PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

ESCUELA DE DERECHO

DISERTACIÓN PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS

"LOS LENGUAJES ALTERNATIVOS COMO EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD SENSORIAL"

CHRISTIAN ALEXANDER PAULA AGUIRRE

DIRECTOR: RAMIRO ÁVILA SANTAMARÍA

QUITO, 2011

AGRADECIMIENTOS

A Dios, quien me ha dado seguridad, templanza y fuerza para lograr alcanzar todo lo que tengo y para convertirme en la persona quien soy ahora.

A mi Mamá y mi Papá, Nancy y Juan, quienes con su infinito amor me han apoyado en cada etapa de mi vida y en cada objetivo que me he planteado.

A mi familia, en especial a mi hermano, primas y primos; quienes han estado a mi lado disfrutando de mis alegrías y consolándome en mis tristezas.

A mis amigas y amigos, por brindarme su amistad y por permitirme ser parte de su vida.

A mi Director de Tesis, por ser una guía y un ejemplo.

Al Centro de Derechos Humanos de la PUCE, por permitirme aprender el valor real de los Derechos Humanos e impulsarme a aplicarlos.

"La gente puede aprender que un hombre ciego no es un genio pero tampoco es un idiota. Él tiene una mente que puede ser educada, y una mano que puede ser entrenada; tiene ambiciones las cuales pueden ser realizadas, y el trabajo de la gente es ayudarlo a que pueda ser el mejor por sí mismo y pueda ganar méritos a través de su trabajo. Cuando una puerta se cierra, otra se abre, pero frecuentemente miramos durante tanto tiempo a la puerta que se cerró, que no nos damos cuenta de la puerta que se ha abierto para nosotros".

Hellen Keller[1]

[1] (27 de junio de 1880 – 1 de junio de 1968) fue una autora, activista política, y oradora estadounidense con discapacidad sensorial.

ABSTRACT

La presente disertación titulada "Los Lenguajes Alternativos como el Derecho a la Libertad de Expresión de las Personas con Discapacidad Sensorial" se concentra en el estudio sobre los derechos de las personas con discapacidad enmarcada en el nuevo paradigma de derechos humanos.

En este sentido, el objetivo del presente trabajo es establecer si los lenguajes alternativos de las personas con discapacidad sensorial pueden ser asimilables a su derecho a la libertad de expresión ejercido como su lengua materna. Sabiendo que este derecho se encuentra garantizado por la legislación ecuatoriana a partir de la ratificación del Ecuador a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, por lo que, se lo debe tutelar de una perspectiva diferente; debido a que el uso de lenguajes alternativos es una forma de escoger medios de difusión y recepción de información exclusivo para las personas con discapacidad sensorial. Además del análisis de la libertad de expresión, se examina también las formas de su irrespeto dentro del Ecuador, de manera que se evidencien los distintos tipos de discriminación existentes a este grupo de atención prioritaria en virtud del uso de su lenguaje, y como esto representa violación a su derecho a la igualdad.

Para esta investigación se utilizó los métodos inductivos y deductivos con el fin de afianzar la información obtenida, para luego procesarla a través de la consecución de cada uno de los objetivos planteados. Igualmente, se complementó con otros métodos de investigación como: el analítico, el histórico y el exegético. Esta metodología fue plasmada por varias fuentes como: jurisprudenciales, legales, doctrinales, instrumentos internacionales de *hard law* y *soft law*. Además, se utilizó otro tipo de fuente como la entrevista; la misma que fue realizada a dos personas, una con discapacidad visual y otra con discapacidad auditiva, en miras de aplicar toda la parte investigativa de la presente disertación a estos casos en concreto enmarcados en la realidad ecuatoriana.

El aporte de la presente disertación es el poder identificar el problema del uso de la lengua materna de las personas con discapacidad sensorial que ha sido constantemente ignorado por el Estado; también permite visibilizar a esta necesidad como un derecho humano que puede ser exigible y justiciable a través de las garantías jurisdiccionales provenientes de la Constitución, en especial mediante la realización de un proyecto de acción de protección que puede servir en provecho de las personas con discapacidad sensorial.

ÍNDICE

ABREVIACIONES **IX**

INTRODUCCIÓN **X**

CAPÍTULO I **1**

DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD SENSORIAL **1**

1.1. PERSONAS CON DISCAPACIDAD SENSORIAL. 1

1.1.1 Componente de las Actividades y Participación y Factor Contextual Ambiental. *3*

1.2. PARADIGMAS SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. 5

1.2.1. Paradigmas que Tratan a las Personas con Discapacidad como Objetos de Tutela. *5*

1.2.1.1. Paradigma Tradicional. 5

1.2.1.2. Paradigma Médico Biológico. 6

1.2.2. Paradigmas que Tratan a las Personas con Discapacidad como Sujetos de Derecho. *10*

1.2.2.1. Paradigma Social. 10

1.2.2.2. Paradigma de Derechos Humanos. 13

1.3. PRINCIPIOS SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. 16

CAPÍTULO II **21**

DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD SENSORIAL **21**

2.1. DEFINICIÓN DE LA LIBERTA DE EXPRESIÓN. 21

2.2. USO DEL LENGUAJE MATERNO. 23

2.2.1. Lenguajes Alternativos. *27*

2.3. ALCANCES DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. 37

2.3.1. Aspecto Individual y Social. *37*

2.3.2. Relación con el Derecho a la Comunicación. *39*

2.3.3. Relación con la Democracia. *46*

2.4. DERECHO A LA VIDA DIGNA Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN. 49

2.4.1. Proyecto de Vida *55*

CAPÍTULO III **63**

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN **63**

3.1. NOCIÓN Y CONCEPTUALIZACIÓN. 63

3.2. IGUALDAD ANTE LA LEY O IGUALDAD FORMAL. 67

3.3. IGUALDAD MATERIAL 68

3.4. NO DISCRIMINACIÓN. 73

3.4.1. Discriminación Múltiple. *76*

3.4.2. Discriminación de Facto. *78*

3.4.3. Discriminación de Jure. *82*

CAPÍTULO IV **86**

VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD SENSORIAL **86**

4.1. SITUACIÓN DE SHARY ELIZABETH COTACACHI CÓRDOBA. 86

4.1.1. Análisis de la situación de Shary Elizabeth Cotacachi Córdoba. *88*

4.1.1.1. Componente de las Actividades y Participación y Factor Contextual Ambiental (punto1.1.1): 88

4.1.1.2. Paradigma Tradicional (punto 1.2.1) : 89

4.1.1.3. Paradigma Médico-Biológico (punto1.2.1.2): 90

4.1.1.4. Paradigma Social (punto1.2.2.1): 92

4.1.1.5. Paradigma de Derechos Humano(punto1.2.2.2): 93

4.1.1.6. Principios Sobre Los Derechos De Las Personas Con Discapacidad (punto1.3): 93

4.1.1.7. Uso Del Lenguaje Materno (punto 2.2): 93

4.1.1.8. Lenguajes Alternativos (punto 2.2.1): 94

4.1.1.9. Aspecto Individual y Social de la Libertad de Expresión (punto 2.3.1): 94

4.1.1.10. Relación con el Derecho a la Comunicación (punto 2.3.2): 95

4.1.1.11. Relación Con La Democracia (punto 2.3.3): 96

4.1.1.12. Derecho a la Vida Digna y Libertad de Expresión (punto 2.4): 97

4.1.1.13. Proyecto de Vida (punto 2.4.1): 98

4.1.1.14. Igualdad Ante La Ley o Igualdad Formal (punto 3.2): 99

4.1.1.15. Igualdad Material (punto 3.3): 99
4.1.1.16. Discriminación Múltiple (punto 3.4.1): 101
4.1.1.17. Discriminación de Facto (punto 3.4.2): 101
4.1.1.18. Discriminación de Jure (punto 3.4.3): 102
4.2. LA SITUACIÓN DE JULIO AGUIRRE ALMEIDA. 103
4.2.1. Análisis de la situación de Julio Aguirre Almeida. *104*
4.2.1.1. Componente de las Actividades y Participación y Factor Contextual Ambiental (punto1.1.1): 104
4.2.1.2. Paradigma Tradicional (punto 1.2.1) : 105
4.2.1.3. Paradigma Médico-Biológico (punto1.2.1.2): 106
4.2.1.4. Paradigma Social (punto1.2.2.1): 107
4.2.1.5. Paradigma de Derechos Humano(punto1.2.2.2): 108
4.2.1.6. Principios Sobre Los Derechos De Las Personas Con Discapacidad (punto1.3): 108
4.2.1.7. Uso Del Lenguaje Materno (punto 2.2): 108
4.2.1.8. Lenguajes Alternativos (punto 2.2.1): 109
4.2.1.9. Aspecto Individual y Social de la Libertad de Expresión (punto 2.3.1): ... 109
4.2.1.10. Relación con el Derecho a la Comunicación (punto 2.3.2): 110
4.2.1.11. Relación Con La Democracia (punto 2.3.3): 111
4.2.1.12. Derecho a la Vida Digna y Libertad de Expresión (punto 2.4): 112
4.2.1.13. Proyecto de Vida (punto 2.4.1): 113
4.2.1.14. Igualdad Ante La Ley o Igualdad Formal (punto 3.2): 113
4.2.1.15. Igualdad Material (punto 3.3): 114
4.2.1.16. Discriminación Múltiple (punto 3.4.1): 115
4.2.1.17. Discriminación de Facto (punto 3.4.2): 116
4.2.1.18. Discriminación de Jure (punto 3.4.3): 117
4.3. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN ABSTRACTO 117
4.3.1. Análisis de la Situación de las Personas con Discapacidad en Abstracto: *120*
4.3.1.1. Componente de las Actividades y Participación y Factor Contextual Ambiental (punto1.1.1): 120
4.3.1.2. Paradigma Tradicional (punto 1.2.1) : 121
4.3.1.3. Paradigma Médico-Biológico (punto1.2.1.2): 121

4.3.1.4. Paradigma Social (punto1.2.2.1): 122
4.3.1.5. Paradigma de Derechos Humano(punto1.2.2.2): 122
4.3.1.6. Principios Sobre Los Derechos De Las Personas Con Discapacidad (punto1.3): 123
4.3.1.7. Uso Del Lenguaje Materno (punto 2.2): 123
4.3.1.8. Lenguajes Alternativos (punto 2.2.1): 124
4.3.1.9. Aspecto Individual y Social de la Libertad de Expresión (punto 2.3.1): ... 124
4.3.1.10. Relación con el Derecho a la Comunicación (punto 2.3.2): 125
4.3.1.11. Relación Con La Democracia (punto 2.3.3): 126
4.3.1.12. Derecho a la Vida Digna y Libertad de Expresión (punto 2.4): 127
4.3.1.13. Proyecto de Vida (punto 2.4.1): 128
4.3.1.14. Igualdad Ante La Ley o Igualdad Formal (punto 3.2): 129
4.3.1.15. Igualdad Material (punto 3.3): 130
4.3.1.16. Discriminación Múltiple (punto 3.4.1): 132
4.3.1.17. Discriminación de Facto (punto 3.4.2): 133
4.3.1.18. Discriminación de Jure (punto 3.4.3): 134
4.4. ACCIÓN DE PROTECCIÓN. 135

CAPÍTULO V 161

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 161

5.1. CONCLUSIONES: 161
5.2. RECOMENDACIONES: 165

BIBLIOGRAFÍA 167

A. DOCTRINA: 167
B. JURISPRUDENCIA: 170
C. TRATADOS INTERNACIONALES: 172
D. RESOLUCIONES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES: 173
E. LEGISLACIÓN ECUATORIANA: 175
F. LEGISLACIÓN COMPARADA: 175
G. PÁGINAS WEB: 175

ANEXOS 177

ABREVIACIONES

Asociación de Municipalidades del Ecuador AME

Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad, y de la Salud CIF

Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH

Convención Americana sobre Derechos Humanos CADH

Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra Las Personas con Discapacidad CIEFDPD

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad CDPD

Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS

Corte Interamericana de Derechos Humanos Corte IDH

Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE

Organización de los Estados Americanos OEA

Organización Mundial de la Salud OMS

Organización de las Naciones Unidas ONU

United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization UNESCO

INTRODUCCIÓN

El 31 de diciembre del 2006 en la ciudad de Nueva York, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue suscrita por la República del Ecuador el 30 de marzo del 2007. Esta fue publicada en el Registro Oficial No. 329 de fecha 5 de mayo del 2008, en la cual ya tomó legal vigencia dentro de nuestro territorio.

En base a que el lenguaje es una forma de ejercicio del derecho a la libertad de expresión y que los lenguajes alternativos utilizados por las personas con discapacidad sensorial ya fueron garantizados como derecho por la Convención mencionada, estos aún no son aceptados en la mayoría de relaciones públicas y privadas dentro del Ecuador.

En nuestro país toda la información está enfocada a la población que no tiene deficiencia sensorial y que maneja el lenguaje convencional, motivo por el cual existe una clara discriminación. Ahora bien, esta poca accesibilidad dentro del desarrollo de la vida diaria de las personas con discapacidad sensorial a causa del lenguaje, les provoca una limitación a expresarse y a informase sobre lo que ocurre a su alrededor. Las señales de tránsito, los letreros, los avisos, los procesos judiciales, las leyes y todos los medios de comunicación no consideran a los lenguajes alternativos como una vía necesaria y fundamental para impartir la información, por lo que es de vital importancia que el Estado modifique su proceder y promueva el uso de los lenguajes alternativos en beneficio de las personas con discapacidad sensorial.

Las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos no se agotan con la existencia de un orden normativo dirigido al cumplimiento de sus compromisos internacionales respecto a la garantía, tutela y debida diligencia en relación a los derechos humanos; sino que debe traducirse en una conducta gubernamental que asegura la existencia en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de estos derechos.

En virtud de lo manifestado, la presente disertación se concentra en el estudio sobre los derechos de las personas con discapacidad enmarcada en el nuevo paradigma de derechos humanos, lo que reviste un reto por varias razones: la actualidad del tema y sobre todo por la concepción progresiva del mismo que rompe prejuicios y estigmatizaciones sociales. Las personas con discapacidad sensorial en el Ecuador han sido invisibilizadas en razón al uso de su lenguaje, a saber: el sistema Braille, el lenguaje de señas o aquel alternativo o aumentativo; debido que a pesar de la existencia de instrumentos internacionales y la misma Constitución que les garantiza ejercer su derecho a la libertad de expresión en su propio lenguaje, este derecho está siendo menoscabado debido a las omisiones estatales.

Ante lo mencionado cabe reflexionar que todas las personas tenemos algún tipo de deficiencia y por eso somos interdependientes entre todos los seres humanos, pero también estamos propensos de tener alguna discapacidad sensorial, que podría producirse a causa de: una enfermedad, accidente u otra circunstancia; por lo que respetar y promover el derecho a la libertad de expresión de este grupo humano no solo significa una forma de hacer accesible e inclusiva a la sociedad, sino que también representa una forma de prevención al aislamiento en caso que cualquier individuo dentro del Ecuador adquiera una discapacidad sensorial.

En este sentido, el objetivo de la presente disertación es establecer si los lenguajes alternativos de las personas con discapacidad sensorial pueden ser asimilables a su derecho a la libertad de expresión ejercido como su lengua materna. Sabiendo que este derecho se encuentra garantizado por la legislación ecuatoriana a partir de la ratificación del Ecuador a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Para la presente investigación se utilizó los métodos inductivos y deductivos para afianzar la información obtenida, para luego procesarla a través de la consecución de cada uno de los objetivos planteados. Además también se complementó con otros métodos de investigación como: el analítico, el histórico y el exegético. Esta metodología fue plasmada por varias fuentes como: jurisprudenciales, legales, doctrinales, instrumentos internacionales de *hard law* y *soft law;* el uso de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las resoluciones de distintos organismos supra nacionales como aquellos de la OEA y la ONU, me permitieron la obtención de información que me sirvió para afianzar el objetivo y el fin de la presente disertación. Adicionalmente, se utilizó otro tipo de fuente como la entrevista; la misma

que fue realizada a dos personas, una con discapacidad visual y otra con discapacidad auditiva, en miras de aplicar toda la parte investigativa de la presente disertación a estos casos en concreto enmarcados en la realidad ecuatoriana.

Ahora bien, todo el trabajo que se presenta en esta disertación es el producto de varios años de estudio de derechos humanos, gracias al apoyo de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a través de la Facultad de Jurisprudencia y del Centro de Derechos Humanos. Debido a que mediante su valioso soporte me permitió representar a la Universidad y al mismo Ecuador en dos concursos de derechos humanos: en el año 2009 en el "Concurso de Derecho Internacional y Derechos Humanos Francisco Suárez S.J" organizado por la Pontificia Universidad Javeriana en Bogotá Colombia, y en el año 2010 en el "Concurso Iberoamericano de Derechos Humanos" organizado por American University en Washington D.C. Estados Unidos de Norteamérica. Gracias a estos eventos y a la constante preparación para los mismos por Docentes y Ex-participantes (en especial al Dr. Ramiro Ávila y al Ab. David Cordero), me permitió descubrir y construir una lógica distinta dentro de la ciencia del derecho a través de los derechos humanos, que se ve plasmada a lo largo de la presente investigación.

En virtud de lo expuesto, en el *primer capítulo* de esta disertación se expondrá lo que se entiende por discapacidad sensorial, para pasar a abordar los distintos paradigmas que han existido dentro de la historia y que han servido como base para considerar a las personas con discapacidad, ya sea como objetos de tutela o sujetos de derecho. Para finalizar esta sección, se hará hincapié en la importancia del *paradigma de derechos humanos* que se lo aclarará a través de principios básicos para demostrar la forma adecuada de su aplicación dentro del régimen jurídico.

En el *segundo capítulo* se analizará a la libertad de expresión como un derecho humano, pero esencialmente se lo profundizará dirigiéndolo a la forma que debe ser tutelado a las personas con discapacidad sensorial, en otras palabras se cambiará la perspectiva común de hablar de este derecho; porque el uso de lenguajes alternativos es una forma de escoger medios de difusión y recepción de información que debe ser aceptado, respetado y garantizado. Teniendo en cuenta este nuevo aspecto del derecho a la libertad de expresión se pasará a vincularlo con la Democracia y de manera más profunda con el derecho a la Vida Digna. Sobre lo último, se enfatizará la importancia y la necesidad de la utilización de los lenguajes

alternativos como un rasgo de identidad de las personas con discapacidad sensorial, que les permite desarrollar su vida de manera plena y a la vez de construir un proyecto de vida informado y consiente que cuente con opciones para escogerlo.

Una vez comprendida la importancia y necesidad de garantizar a los lenguajes alternativos como lenguaje materno o natural de las personas con discapacidad sensorial, en el *tercer capítulo* se examinará las formas de su irrespeto dentro del Ecuador, de forma que se evidenciarán los distintos tipos de discriminación existentes a este grupo de acción prioritaria en virtud del uso de su lenguaje, y como esto representa violación a su derecho a la igualdad.

En el *cuarto capítulo* se podrá demostrar en casos reales a través de los testimonios de Shary Elizabeth Cotacachi Córdoba y de Julio Aguirre Almeida, en donde se empleará toda la teoría desarrollada con anterioridad para que pueda verse reflejada en situaciones específicas de ciudadanos ecuatorianos. También, se realizará una aplicación de lo investigado en sentido abstracto sobre las políticas públicas que invisibilizan a las personas con discapacidad sensorial dentro de nuestro país. Como resultado de todo este capítulo se esbozará un modelo de acción de protección en beneficio de las personas con discapacidad sensorial que habitan en el Ecuador, bajo la necesidad que ellos tienen del Estado para que les garantice su derecho a la libertad de expresión a través del uso de su lengua materna; en razón del notorio menoscabo a su derecho que los somete a tratos discriminatorios al memento de ejercer su derecho a la vida digna y a la construcción de su proyecto de vida. Así este capítulo cierra evidenciando que existe la forma de judicializar el problema objeto de la presente disertación.

En el *cuarto y último capítulo* se podrán encontrar las conclusiones fruto de la presente disertación y las recomendaciones que nacen de todo el estudio legal, doctrinario y jurisprudencial; para que sean adoptadas por el Estado ecuatoriano y así no se continúe invisibilizando la lengua materna de las personas con discapacidad sensorial.

Finalmente en la sección de *anexos* se podrá encontrar un resumen ejecutivo de esta investigación en braille, dirigido de forma exclusiva para las personas con discapacidad visual. Cabe recalcar que no existe una versión de esta síntesis en lenguaje convencional debido a que la presente disertación se encuentra redactada en el mismo. Adicionalmente, en esta parte del trabajo se logrará hallar el Audiolibro de esta investigación.

Cabe recalcar que para la consecución de los fines de esta disertación existieron varias limitaciones. Una de ellas nace de las políticas asistencialistas del CONADIS frente a la mayoría de asociaciones de personas con discapacidad sensorial dentro del Distrito Metropolitano de Quito, ya que debido al miedo a que se les corte la ayuda económica que reciben de dicha institución estatal, no se me permitió judicializar su caso a través de una acción de protección. Otra limitación fue la económica, ya que a causa de los costos de las traducciones de lenguaje convencional a braille, me fue imposible realizar una versión total de este trabajo en la lengua materna de las personas con discapacidad visual.

Por otro lado, a pesar de haber observado varias políticas públicas que no se ciñen a los principios de autonomía e independencia, transversales en la protección de los derechos de las personas con discapacidad, estas no se analizan a profundidad en la presente disertación por no ser esenciales para el tema; pero, a través de la misma se brindan varias herramientas para que sean consideradas y aplicadas en futuras investigaciones y políticas públicas en beneficio de las personas con discapacidad.

Sin embargo, la presente disertación logra identificar el problema del uso de la lengua materna de las personas con discapacidad sensorial que ha sido constantemente ignorado por el Estado; también permite identificar a esta necesidad como un derecho humano que puede ser exigible y justiciable a través de las garantías jurisdiccionales provenientes de la Constitución, en especial mediante la realización de un proyecto de acción de protección que puede servir en provecho de las personas con discapacidad sensorial.

En conclusión, la presente disertación representa un gran esfuerzo para lograr una reivindicación social de un sector parte de un grupo de acción prioritaria, que a lo largo del tiempo se ha encontrado en las sombras por no tener una voz pública que luche por sus intereses y derribe la discriminación institucional y social existente en su perjuicio dentro del Ecuador.

CAPÍTULO I

DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD SENSORIAL

1.1. Personas con Discapacidad Sensorial.

La OMS a través de los años y en base a distintos paradigmas ha realizado varias clasificaciones de las personas con discapacidad. En el año 2001 tomando los *Paradigmas médico y social,* que serán analizados con posterioridad, realizó la *Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad, y de la Salud*;[2] este documento brinda una sistematización que no está dirigida a estigmatizar a las personas con discapacidad, puesto que la CIF lo que hace es describir las situaciones que provocan deficiencia en las personas. [3]

Esta clasificación puede ser utilizada de dos formas. Primero, sirve para indicar: deficiencias, limitación en la actividad o restricción en la participación; bajo el concepto global de discapacidad. Segundo, puede señalar aspectos no problemáticos de la salud y de aspectos relacionados con la salud.[4]

La CIF organizó la información de la siguiente manera:

> 1. Componentes del funcionamiento y la discapacidad.
> (a) El componente del Cuerpo consta de dos clasificaciones, una para las funciones de los sistemas corporales, y otra para las estructuras del cuerpo.
> (b) El componente de las Actividades y Participación cubre el rango completo de dominios que denotan aspectos del funcionamiento tanto desde una perspectiva individual como social.
>
> 2. Factores contextuales.
> (a)Una lista de Factores Ambientales forma parte de los factores contextuales. Los Factores Ambientales ejercen un impacto en todos los componentes del funcionamiento y la discapacidad y están organizados partiendo del entorno más inmediato al individuo y llegando hasta el entorno general.

[2]OMS, resolución WHA 54.21, 22 de mayo de 2001.
[3]*Cfr.* OMS. *Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad, y de la Salud.* Madrid, OMS, 2001. Pág.10
[4]*Cfr.* OMS, *Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad, y de la Salud.* Madrid, OMS, 2001.Pág.9

(b)Los Factores Personales son un componente de los factores contextuales pero no están clasificados en la CIDDM-2 debido a la gran variabilidad social y cultural asociada con ellos.[5]

En función de la presente disertación, solo cabe analizar dos tipos de componentes dentro de la clasificación presentada: el de funciones corporales y el de actividades y participación. El *primero*, de índole médico, porque se refiere a las deficiencias provenientes del cuerpo humano. El *segundo*, de índole social, porque se refiere a las barreas que producen limitación y deficiencia en las actividades de las personas.

Además, cabe mencionar que al ser el eje de la presente disertación las personas con *discapacidad sensorial* y su derecho a la libertad de expresión a través del lenguaje, cabe diferenciarlas con las personas con discapacidad relativas a las funciones de la percepción,[6] funciones de articulación[7] y funciones mentales del lenguaje;[8] ya que estas poseen las funciones visuales, auditivas y de habla intactas al contrario de las personas con discapacidad sensorial.

Ahora bien, en el Ecuador según las estadísticas realizadas por el *CONADIS* del total de la población el 13,2 % son personas con algún tipo de discapacidad, es decir 1`600.000 personas. Dentro de esa cantidad 363.000 tienen discapacidad por deficiencias visuales y 213.000 personas por deficiencias auditivas y del lenguaje.[9] En este sentido, en nuestro país existen 576.000 personas con discapacidad sensorial.

En definitiva estos dos componentes son los que engloban la problemática de las personas con discapacidad sensorial, que en el Ecuador son alrededor de 576.000 personas, que sufren el menoscabo de su derecho a la libertad de expresión en razón al uso de su lenguaje natural, materno o alternativo.

[5]OMS, *Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad, y de la Salud.* Madrid, OMS, 2001. Págs.8 y 9.
[6]OMS, *Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad, y de la Salud.* Madrid, OMS, 2001. Pág.80: Funciones mentales específicas relacionadas con el reconocimiento y la interpretación de los estímulos sensoriales.
[7]Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad, y de la Salud: b320.
[8]OMS, *Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad, y de la Salud, versión abreviada*. Madrid, OMS, 2001. P.72: Funciones mentales específicas relacionadas con el reconocimiento y la utilización de signos, símbolos y otros componentes del lenguaje
[9] *Cfr.* CONADIS. *http://www.conadis.gov.ec/estadisticas.htm#estadis*. 23 de octubre de 2010.

1.1.1 Componente de las Actividades y Participación y Factor Contextual Ambiental.

Las personas con discapacidad sensorial y su entorno social poseen dificultades en la *comunicación* a través del lenguaje, signos y símbolos, incluyendo la recepción y producción de mensajes, para llevar a cabo una conversación y en la utilización de instrumentos para la comunicación.[10] Esta limitación surge del momento de participación para el ejercicio de actividades y también del contexto ambiental que las condicionan a una determinada forma de expresarse.

Para comenzar a analizar estos componentes, cabe detallar los conceptos dados por la CIF dentro de esta categoría:

> **Actividad** es la realización de una tarea o acción por una persona.
> **Participación** es el acto de involucrarse en una situación vital.
> **Limitaciones en la actividad** son dificultades que una persona puede tener en el desempeño/realización de las actividades.
> **Restricciones en la participación** son problemas que una persona puede experimentar al involucrarse en situaciones vitales.[11]

El componente de Actividades y Participación a su vez contiene dos calificadores que son: desempeño/realización y capacidad:

El primero es el de desempeño/realización que describe la forma de involucrarse en una "situación vital" o "la experiencia vivida" de las personas en el contexto que viven. Este contexto incluye los factores ambientales: mundo físico y social.[12]

Este componente se registra en las personas con discapacidad sensorial cuando desean utilizar lenguajes alternativos, ya que están limitadas al involucrarse en una situación vital. Esto ocurre porque la mayoría de las personas que les rodean, no necesariamente familiares y amigos, no comprende dichos lenguajes y también porque el medio en donde se desarrollan está creado en un lenguaje estándar que puede llegar a ser

[10] *Cfr*. OMS, *Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad, y de la Salud, versión abreviada,* Madrid, OMS, 2001. Pág.142
[11] OMS, *Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad, y de la Salud, versión abreviada.* Madrid, OMS, 2001. Pág.131.
[12] *Cfr.* OMS, *Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad, y de la Salud, versión abreviada,* Madrid, OMS, 2001. Págs.131 - 132.

incomprensible para las personas con discapacidad sensorial. Es por ello que se les hace imposible intercambiar ideas y sentimientos en el mundo físico y social porque este no está preparado para admitir los lenguajes alternativos; por este motivo las personas con discapacidad sensorial se encuentran en el calificador de *desempeño/realización.*

El segundo calificador es el de capacidad, el cual describe la aptitud de un individuo para realizar una tarea, y tiene por objeto indicar el máximo nivel probable de funcionamiento que una persona puede alcanzar en un momento determinado.[13]

Las personas con discapacidad sensorial por tener una deficiencia, una limitación, restricción o barrera, que dentro del presente caso es el uso del lenguaje, están sujetas a un constante menoscabo de su derecho a la libertad de expresión; porque no pueden llegar a demostrar al máximo sus *capacidades* al momento de realizar una acción o una tarea, debido a que el lenguaje que ellos manejan no es comprendido por la gran mayoría de la población.

Por lo tanto, las personas con discapacidad sensorial cuando utilizan su lenguaje se encuentran limitados en sus actividades y se tropiezan con restricciones en su participación en la vida social, debido a la incomunicación existente. Por este motivo se encuentran dentro de la clasificación social del CIF, que es el *componente de las Actividades y Participación* y dentro del *Factor Ambiental*.

[13]*Cfr*. OMS, *Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad, y de la Salud, versión abreviada.* Madrid, OMS, 2001. Pág.132.

1.2. Paradigmas Sobre Los Derechos De Las Personas Con Discapacidad.

Con el paso del tiempo se han creado varios paradigmas para entender a la discapacidad y atenderla, y sin lugar a dudas estos han sido elaborados desde un marco de relaciones de poder; en cada uno de ellos se plasman valores, principios y conceptos que han impactado en la calidad de vida de las personas con discapacidad y, por ende, también el disfrute de sus derechos humanos.[14]

De esta relación de poder se denota que la situación de las personas con discapacidad era de invisibilidad ante la sociedad, debido al trato de compasión dirigido hacia este grupo, pero esta situación se ha revertido desde que estas personas reflexionaron sobre su condición de sujetos con derechos y obligaciones,[15] para exigir a la sociedad su respeto en base al principio supremo de la dignidad humana conjuntamente con el de igualdad y no discriminación.

1.2.1. Paradigmas que Tratan a las Personas con Discapacidad como Objetos de Tutela.

1.2.1.1. Paradigma Tradicional.

Este paradigma se basa en las prácticas de las antiguas civilizaciones occidentales, que en ciertos casos aún se mantiene en el proceder de la sociedad frente a las personas con discapacidad. Este paradigma consta de dos etapas:

a) El exterminio: Muchas sociedades han optado por la aniquilación de las personas con discapacidad como solución a lo que se podría considerar un "problema". Esto se reflejó en la antigua civilización griega y posteriormente la adoptaría la romana, en donde se deshacían de estas personas empujándolas por los acantilados.[16]

[14]*Cfr.* Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Derechos de las Personas con Discapacidad, Módulo 6.* Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008. Pág. 7.
[15]*Cfr*. Sheilah Jacay Munguía. *Los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Lima, Comisión Andina de Juristas, 2005. Pág. 11.
[16]*Cfr.* Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Derechos de las Personas con Discapacidad, Módulo 6.* Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008. Pág. 7.

Además, la eliminación por razones de discapacidad también estuvo presente en el Siglo XX, en algunos Estados europeos pero especialmente en la Alemania Nazi, en donde este tipo de supresión de la vida se la legalizó bajo la figura de la "eutanasia", sustentada por la teoría de evolución de Darwin. Los nazis consideraban que las personas con discapacidad eran inútiles para la producción y por lo tanto debían desaparecer.[17]

b) La segregación: Esta actitud se produjo en la Edad Media cuando se relegaba a las personas con discapacidad a lugares muy alejados de las ciudades con el objetivo de evitar un posible "contagio". Posteriormente, se crearon los leprosarios, los centros psiquiátricos y una serie de sitios de encierro con el objetivo de no mezclar a la gente "normal" con aquella con discapacidad.[18]

En consecuencia, el fin de este paradigma fue negar la existencia de la población con discapacidad[19] a través del exterminio o la segregación, evitando cualquier tipo de contacto entre estas con las personas que carecían de discapacidad, desapareciéndolos como miembros de la sociedad.

1.2.1.2. Paradigma Médico Biológico.

Este paradigma se funda en la superioridad biológica, el cual sostenía que la discapacidad era producto de una enfermedad y aquellos que la poseían eran inferiores al resto de personas; en la medida en que este "déficit" provenía de la imposibilidad de la medicina para resolverlo o prevenirlo,[20] las consecuencias de la discapacidad se plantearon como un "problema" que debía ser objeto de la intervención médica.[21] "El modelo médico

[17] *Cfr*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Derechos de las Personas con Discapacidad, Módulo 6.* Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008. Pág. 7.

[18] *Cfr*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Derechos de las Personas con Discapacidad, Módulo 6.* Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008. Pág.10.

[19] *Cfr*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Derechos de las Personas con Discapacidad, Módulo 6.* Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008. Pág.11.

[20] *Cfr*. Rodrigo Jiménez. "De la protección a la igualdad para las personas con discapacidad Artículo 18 del Protocolo de San Salvador". *Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano*. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2009. Pág.326.

[21] *Cfr*. Sheilah Jacay Munguía. *Los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Lima, Comisión Andina de Juristas, 2005. Pág. 12.

tradicional determinó durante mucho tiempo la concepción de la discapacidad como una deficiencia que diferencia a las personas en relación con la 'normalidad' ".[22] Bajo este marco, muchas personas, en especial profesionales de la salud, han ejercido el poder de decisión sobre las vidas de millones de personas con discapacidad, ya que creyendo manejar el conocimiento y aprovechándose de él han mantenido a esta población en una posición de sumisión y subordinación.[23]

Adicionalmente, este modelo estableció que las medidas para disminuir las deficiencias debían ser de manera individual,[24] puesto que al considerarse a la discapacidad como una enfermedad los remedios y soluciones deben ser personales más no sociales, desvinculando de cualquier responsabilidad a la comunidad, gobierno y sociedad impidiendo la deconstrucción de las barreras sociales dentro del contexto del diario vivir.

Además, este paradigma califica a las personas con discapacidad como *objetos de tutela* que no pueden valerse por sí mismos, por lo que necesitan asistencia social[25] y esto produjo que la supuesta protección se convirtiera en: asistencialismo, caridad y hasta piedad; que aún se puede constatar en la sociedad referente al trato hacia esta parte de la población. Debido a este contexto, surge la figura de los *Curadores*, quienes son personas de "buena voluntad" que tutelan los derechos de las personas con discapacidad y que al igual que los médicos, deciden por ellas asumiendo saber lo que les conviene[26] a sus protegidos.

[22]Carlos Eroles, Hugo Fiamberti. *Los derechos de las personas con discapacidad (Análisis de las convenciones internacionales y de la legislación vigente que los garantizan).* Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires. Pag.16.

[23] *Cfr.* Rodrigo Jiménez. "De la protección a la igualdad para las personas con discapacidad Artículo 18 del Protocolo de San Salvador". *Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano.* San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2009. Pág.327.

[24] *Cfr.* Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Derechos de las Personas con Discapacidad, Módulo 6.* Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008. Pág. 11.

[25] *Cfr.* Ricardo Zeballos Aréblao. "Inclusión social de las personas con discapacidad". *Memoria del Seminario Internacional Inclusión Social de Personas con Discapacidad: Una Tarea Pendiente.* La Paz, Canasta de Fondos, 2008. Pág.29.

[26] *Cfr.* Ricardo Zeballos Aréblao. "Inclusión social de las personas con discapacidad". *Memoria del Seminario Internacional Inclusión Social de Personas con Discapacidad: Una Tarea Pendiente.* La Paz, Canasta de Fondos, 2008. Pág.30

Este modelo ha contribuido a reforzar la estigmatización, ya que se dirigió a dividir a las personas entre normales y anormales. Es así, que reflejando esta concepción se crearon algunas definiciones con carga ideológica, tales como:

Deficiencia.- "Es toda pérdida o anormalidad, permanente o transitorio de carácter psicológico o anatómico".[27]

Incapacidad.- "Es cualquier restricción o impedimento del funcionamiento de una actividad, ocasionado por una deficiencia, dentro del ámbito considerado normal para el ser humano".[28]

Minusvalía.- "Es aquella incapacidad que constituye una desventaja para una persona ya que limita o impide el cumplimiento de una función normal según la edad, el sexo y los factores sociales y culturales. Representa una situación de inferioridad objetivamente analizada siendo consecuencia de una deficiencia o incapacidad".[29] Para la ONU a partir de 1993, este término significó la pérdida o limitación de oportunidades de participar en la vida de la comunidad en condiciones de igualdad con los demás por lo que describe la situación de la persona con discapacidad en función de su entorno.[30]

Además, estas definiciones que desvalorizan a las personas con discapacidad han sido incluidas dentro de varios cuerpos jurídicos. Para demostrar lo señalado, hay que remitirse a la *ley de discapacidades ecuatoriana*, que considera a las personas con discapacidad a aquellas que poseen una "pérdida o anormalidad de una estructura o función psicológica o anatómica, de carácter permanente, que tengan restringida total o parcialmente, por su situación de desventaja, la capacidad para realizar una actividad que se considere normal".[31] Esta ley hace la distinción en virtud de la "normalidad", determinando que las personas que cuentan con alguna deficiencia poseen "anomalías",

[27] Sheilah Jacay Munguía. *Los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Lima, Comisión Andina de Juristas, 2005. Pág. 12.
[28] Sheilah Jacay Munguía. *Los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Lima, Comisión Andina de Juristas, 2005. Pág. 12.
[29] Sheilah Jacay Munguía. *Los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Lima, Comisión Andina de Juristas,. 2005. Pág. 12.
[30] *Cfr*. Asamblea General de las Naciones Unidas. *Las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad*. Aprobada en su cuadragésimo octavo período de sesiones, resolución 48/96, 20 de diciembre de 1993. Párr. 18.
[31] Ley de Discapacidades. Art.17

demostrándose que la *lex especiales* ecuatoriana aún aplica este paradigma restrictivo de derechos.

Lamentablemente esta concepción legal también se encuentra dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ya que existe una protección a la *minusvalía,* enmarcada en el presente paradigma, y se lo encuentra en el artículo 18 (Protección de los Minusválidos) del Protocolo de San Salvador, que señala lo siguiente: "toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad…".[32] Dado que el conjunto de esta norma, desde el título del artículo hasta el desarrollo del derecho, comprende la concepción de caridad hacia las personas con discapacidad, cimentando dentro de nuestro sistema regional de protección de derechos humanos el modelo médico-biológico.

Adicionalmente, la utilización en el texto del artículo 18 del Pacto de San Salvador del término minusválidos (que remite a 'discapacitados' expresión que también es utilizada comúnmente), "adjetiva a las personas, minimizando su capacidad de sujetos de derechos";[33] es así que para referirse a este grupo humano se lo hacía con la expresión "discapacitados" o "minusválidos", creando una nueva categoría de personas en detrimento de la esencia de la dignidad humana. Es pertinente mencionar que esta norma quedará en inaplicación de manera tácita, en virtud de la aparición de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,*[34] realizada por las Naciones Unidas y enmarcada en el *paradigma de derechos humanos,* que se tratará más adelante en la presente disertación.

Así se demuestra, que en el lenguaje ideológico en la ley, crea conceptos que pueden estar cargados de discriminación. Como se ha descrito, el uso del término *minusvalía* implica el detrimento o disminución del valor de alguna cosas, pero cuando se nombra a una persona como minusválida se le está increpando que vale menos, igual cosa

[32] Protocolo de San Salvador, Art.18
[33] *Cfr*. Rodrigo Jiménez. "De la protección a la igualdad para las personas con discapacidad Artículo 18 del Protocolo de San Salvador". *Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano.* San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2009. Pág.326.
[34] Creada el 31 de diciembre del 2006 en la ciudad de Nueva York.

sucede si nos referimos hacia ellas como retardadas o impedidas;[35] y esta formación lingüística y legal sustentada en el modelo *médico-biológico,* ha sido determinante para que las personas con discapacidad sean tratadas como seres *objeto de tutela* disminuyendo su calidad de sujetos de derecho.

Por lo tanto, el evidente menoscabo a los derecho humanos que han provocado a las personas con discapacidad por parte de los paradigmas tradicional y médico-biológico; se crearon nuevos esquemas de protección y de garantía como los modelos sociales y de derechos humanos que garantizan a las personas con discapacidad como *sujetos de derecho* defendiendo así su dignidad humana.

1.2.2. Paradigmas que Tratan a las Personas con Discapacidad como Sujetos de Derecho.

1.2.2.1. Paradigma Social.

Este paradigma manifiesta que para alcanzar la "igualdad" y "plena participación", no basta la rehabilitación orientada a las personas con discapacidad, ya que en gran medida, es el medio el que determina el efecto de una deficiencia o discapacidad sobre la vida de una persona; la misma puede determinar su condición cuando se le niegan las oportunidades de que dispone la comunidad en general, y que son necesarias para los aspectos fundamentales de la vida como: vida familiar, la educación, el empleo, la vivienda, la seguridad económica y personal, la participación en grupos sociales y políticos, las actividades religiosas, las relaciones efectivas y sexuales, el acceso a instalaciones públicas, la libertad de movimiento, entre otros.[36]

Considerando, que la sociedad debe ocuparse de la población para que esta alcance el pleno goce de sus facultades físicas y mentales, por este motivo las personas con

[35]*Cfr*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Derechos de las Personas con Discapacidad, Módulo 6.* Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008. Pág. 16.
[36]*Cfr*. Discapacidad Colombia.
http://discapacidadcolombia.com/modules.php?name=Content&pa=showpage&pid=49, 09/octubre/2010.

discapacidad necesitan servicios de apoyo comunitario, ayudas técnicas y equipo que les permita vivir con dignidad, tanto en sus hogares, como en su comunidad, además deben tener acceso a tales servicios. En este sentido, las políticas públicas deben tener sensibilidad para brindar un pleno acceso a los beneficios gubernamentales en todos los ámbitos a las personas con discapacidad, para asegurar su inclusión a la totalidad de los servicios que presta.[37] Sobre este punto, cabe destacar los proyectos y políticas implementadas por el Gobierno ecuatoriano a través de los programas: Ecuador Sin Barreras, La Campaña Manuela Espejo y también El Plan Nacional para El Buen Vivir; que si bien han ayudado a las necesidades de las personas con discapacidad, en especial de aquellas de bajos recursos, pero que para el tema del uso del lenguaje para las personas con discapacidad sensorial todavía no ha implementado algún aporte importante.

Además, las Sociedades deben elevar el nivel de expectativas en lo que respecta a personas con discapacidad y así movilizar todos sus recursos para el cambio social, a fin que la imagen de estas personas no se funda en sus diferencias, al contrario, se debe propender a su mayor participación e igualdad. En este sentido, es común que se resalte de las personas con discapacidad el uso un bastón, las muletas, las ayudas auditivas y las sillas de ruedas; pero sin destacarse en ellas su dignidad intrínseca como persona, por ello es necesario centrarse sobre las capacidades de las personas, su aporte a la sociedad y no en sus limitaciones.[38]

En vista de las razones esgrimidas, el *modelo social* establece que la discapacidad no es solo la consecuencia de alguna deficiencia en la persona, sino el producto de un conjunto de condiciones, actividades y relaciones interpersonales, muchas de las cuales están motivadas por factores ambientales.[39]

[37]*Cfr.* Discapacidad Colombia. http://discapacidadcolombia.com/modules.php?name=Content&pa=showpage&pid=49, 09/octubre/2010.

[38]*Cfr.* .Discapacidad Colombia. http://discapacidadcolombia.com/modules.php?name=Content&pa=showpage&pid=49, 09/octubre/2010.

[39]*Cfr.* Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Derechos de las Personas con Discapacidad, Módulo 6.* Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008. Pág. 12.

Es así que la *Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad, y de la Salud* señala que para entender a la discapacidad, es necesario tener en cuenta no sólo la terminología médica, sino también, cuestiones culturales, institucionales y sociales, las cuales interactúan dinámicamente.[40] Considerando lo expuesto, al igual que existen normas jurídicas que implementan el modelo médico-biológico, el modelo social también se ha plasmado en cuerpos legales como la *Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra Las Personas con Discapacidad*, que establece lo siguiente:

> Art.1: El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

La norma señalada es muy clara, ya que determina que las causas de las deficiencias existen o se agravan por el entorno económico y social, demostrándose así que la discapacidad no es algo intrínseco del ser, sino que proviene de la sociedad. En palabras de los tratadistas Carlos Eroles y Hugo Fiamberti, esta concepción refleja:

> Que los problemas de la discapacidad son sociales más que individuales –como sostuviera el modelo médico- y que emanan de la opresión que ejerce la sociedad más que de las limitaciones de los individuos. Esta idea "constituye una parte esencial del proceso de desarrollo de una comprensión adecuada de las respuestas sociales a la discapacidad.[41]

Se refleja que este modelo traslada la discapacidad a la sociedad, señalando que las "características del individuo son relevantes en la medida en que evidencian la capacidad o incapacidad del medio social para dar respuesta a las necesidades derivadas de los déficit".[42] Este paradigma amplía mucho la responsabilidad del entorno en función del ejercicio de derechos de las personas con discapacidad, es así que se eliminó el concepto

[40] *Cfr.* OMS, *Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad, y de la Salud, versión abreviada,* Madrid, OMS, 2001. Pág.18.

[41] Carlos Eroles, Hugo Fiamberti. *Los derechos de las personas con discapacidad (Análisis de las convenciones internacionales y de la legislación vigente que los garantizan).* Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires. Pag.35.

[42] Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Derechos de las Personas con Discapacidad, Módulo 6.* Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008. Pág. 12.

de minusvalía, como lo expresó la OMS en el 2001 a través del *CIF*[43], documento en el cual se conjuga el modelo médico-biológico con el social.

Por lo tanto, a pesar que parezca que el paradigma social es más garantista de derechos que sus antecesores, lo grave del mismo surge al momento que se ignora que en algunos casos la discapacidad si puede provenir de factores personales como las enfermedades, y así se le culpe a la sociedad, la discapacidad no va a desaparecer sin ningún tipo de tratamiento individualizado. Debido a lo señalado, este modelo tampoco representa un avance significativo para el correcto desarrollo de los derechos de las personas con discapacidad.

1.2.2.2. Paradigma de Derechos Humanos.

Este paradigma gira en torno a la dignidad intrínseca del ser humano y después, sólo en caso necesario, en las características médicas de la persona. Además, postula que la discapacidad no es sólo la consecuencia de una deficiencia en la persona, sino proviene de un conjunto de condiciones, actividades y relaciones interpersonales, muchas de las cuales están motivadas por factores ambientales. Se toma a la discapacidad como una característica intrínseca de la condición humana,[44] siendo el individuo el centro de todas las decisiones que le afectan,[45] y esto se manifiesta en el lema de la reivindicación de los derechos de las personas con discapacidad: "Nada de Nosotros sin Nosotros". [46]

[43]Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad, y de la Salud.
[44]*Cfr*. Rodrigo Jiménez. "De la protección a la igualdad para las personas con discapacidad Artículo 18 del Protocolo de San Salvador". *Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano.* San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos.. 2009. Pág.327.
[45]*Cfr*. Sheilah Jacay Munguía. *Los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Lima, Comisión Andina de Juristas,2005. Pág. 12
[46] *Cfr*. Rodrigo Jiménez. "De la protección a la igualdad para las personas con discapacidad Artículo 18 del Protocolo de San Salvador". *Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano.* San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2009. Pág.330.

La frase mencionada impone el respeto a las personas con discapacidad como *sujetos de derecho*, esto quiere decir que tienen los mismo deberes, derechos y responsabilidades que el resto de la población;[47] esta concepción no es ilógica ya que parte de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, la misma que manifiesta en su artículo 1 que "todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos". El paradigma de derechos humanos como implica su nombre, es reclamar los derechos de las personas con discapacidad en vista a que gozan de los mismos derechos y bajo ninguna excusa estos pueden ser restringidos o menoscabados en razón a su condición.

En base a este paradigma se creó la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, la cual definió el concepto de persona con discapacidad de la siguiente forma:

> Preámbulo. Literal e) Reconociendo que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.[48]
>
> Art.1: …Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.[49]

Como se desprende de lo expuesto, la discapacidad es un hecho universal, del cual toda la población está propensa, debido a que no hay un ser humano "perfecto" que posea todas las suficientes habilidades para enfrentarse a la sociedad y al entorno, es por eso que cómo concepto está en constante evolución. De este modo se demuestra que la noción de incapacidad es relativa, y que es necesario contextualizarla, ya que esta no es una condición que diferencia a las personas entre sí, sino una característica intrínseca de la

[47] *Cfr.* Ricardo Zeballos Aréblao. "Inclusión social de las personas con discapacidad". *Memoria del Seminario Internacional Inclusión Social de Personas con Discapacidad: Una Tarea Pendiente.* La Paz Canasta de Fondos, 2008. Pág.32.
[48] Asamblea General de las Naciones Unidas. *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Resolución A/RES/61/106. Preámbulo, literal e.
[49] Asamblea General de las Naciones Unidas. *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Resolución A/RES/61/106. Art.1.

condición humana.[50] Por ello "es importante definir la discapacidad desde la propia vivencia, que tiene que ver con nuestras limitaciones y capacidades, que somos iguales, en dignidad y derechos junto a todas las personas; pero también con las actitudes: nuestras, de las familias y de la sociedad".[51]

Por otro lado, si bien en la Constitución ecuatoriana vigente no existe en sí una definición de personas con discapacidad, pero sus derechos están incluidos dentro del Capítulo tercero titulado como *Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria* y que en la sección sexta, desde el artículo 47 al 49, se describen los derechos en específico de las personas con discapacidad y las obligaciones estatales correlativas. También es menester señalar que como eje transversal de la Carta Magna está el principio de *no discriminación*,[52] y en función del mismo en varias secciones de la Constitución, sobre derechos no exclusivos para las personas con discapacidad que no se encuentran dentro del catálogo de derechos del art.48, existen normas especiales dirigidas a estas personas que permiten su inclusión y accesibilidad. Ante lo mencionado se desprende que la Constitución ecuatoriana ha adoptado el *modelo de derechos humanos* para garantizar los derechos de las personas con discapacidad.

En definitiva, el paradigma de *derechos humanos* permite identificar que:

- Las dificultades de las personas con discapacidad se desprende del fracaso de la sociedad y del entorno creado por el ser humano.[53]

- "La igualdad no se refiere solo a la formal (de jure), es necesario verificarla en la realidad (de facto) y garantizando el goce de una igualdad basada en la diferencia, lo que implica un trato diferente a lo diferente e igual a lo que es igual".[54]

[50] *Cfr*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Derechos de las Personas con Discapacidad, Módulo 6.* San José Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008. Pág.12.
[51] Carta de Paraguay, párr.25
[52] Constitución ecuatoriana. Art.11.2
[53] *Cfr*. Rodrigo Jiménez. "De la protección a la igualdad para las personas con discapacidad Artículo 18 del Protocolo de San Salvador". *Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano.* San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2009. Pág.327.

- La discapacidad es un hecho universal que forma parte de toda la humanidad en distinta medida.

- Se debe visibilizar los derechos de las personas con discapacidad dentro del sistema de protección universal de Derechos Humanos.[55]

- La discapacidad es una característica de las personas, mas no un rasgo de distinción o una categoría de ser humano; es por ello que se elimina el lenguaje ideológico como *minusvalía* o la expresión "discapacitados" para referirse a ellos, y se los empieza a nombrar como personas con discapacidad, así se refleja a la discapacidad como un atributo accesorio a la esencia de la humanidad.

- Las personas con discapacidad son reconocidas como sujetos de derecho, los cuales tienen los mismos derechos y obligaciones que el resto de la población, solo que el ejercicio de los mismos es diferente.

En conclusión, el modelo adecuado para proteger los derechos de las personas con discapacidad es el de *derechos humanos*, ya que impone una responsabilidad al Estado y a la sociedad con el fin de eliminar las barreras que limitan el pleno ejercicio de sus derechos como *sujetos de derecho*, ya que todas las personas en alguna medida tenemos algún grado de deficiencia sea física o social, lo que no representa un sustento para ser tratados como objetos de tutela y mucho menos como enfermos.

1.3. Principios sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Dentro la CDPD, que refleja la aplicación del *paradigma de derechos humanos*, en su artículo 3 se enumeran los principios que rigen los derechos de las personas con discapacidad, que son los siguientes:

[54] Rodrigo Jiménez. "De la protección a la igualdad para las personas con discapacidad Artículo 18 del Protocolo de San Salvador". *Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano.* San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2009. Pág.327.

[55] *Cfr*. Agustina Palacios. "El Derecho a la Igualdad de las Personas con Discapacidad y la Obligación de Realizar Ajustes Razonables". *Igualdad y no Discriminación. El Reto de la Diversidad.* Quito, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2010. Pág. 391.

a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
b) La no discriminación;
c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
e) La igualdad de oportunidades;
f) La accesibilidad;
g) La igualdad entre el hombre y la mujer;
h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.[56]

Todos estos principios pueden ser recogidos en cuatro grupos:

1. Vida Independiente o autodeterminación: Significa el asumir el control sobre su destino y las decisiones que conciernen a su vida y para ello deben ser consultados, esto significa que las personas con discapacidad tienen el poder de autogobernarse y de no verse restringidos en su voluntad para tomar elecciones libremente. Ello requiere de mecanismos de participación ciudadana en todas las instancias y la deconstrucción de viejos paradigmas. Este principio se resume el lema del movimiento de personas con discapacidad: "Nada de nosotros sin nosotros".[57]

Por otro lado, la vida independiente también implica el derecho de participar activamente en la vida pública y política, pero de forma especial, cuando las autoridades vayan a adoptar políticas públicas o reformas legales que se relacionen con sus intereses.[58] Además, para que las personas con discapacidad puedan gozar de sus derechos, es un imperativo la eliminación de todas las barreras físicas como: el transporte, la información,

[56] Asamblea General de las Naciones Unidas. *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Resolución A/RES/61/106. Art.3.

[57] *Cfr*. Rodrigo Jiménez. "De la protección a la igualdad para las personas con discapacidad Artículo 18 del Protocolo de San Salvador". *Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano*. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2009. Pág.330.
[58] *Cfr*. Sheilah Jacay Munguía. *Los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Lima, Comisión Andina de Juristas, 2005. Pág. 17.

los servicios públicos y las comunicaciones;[59] para impulsar el desarrollo de su personalidad sin la necesidad de depender de alguien.

2. Accesibilidad: Es el "conjunto de los espacios habitados y de todos aquellos elementos o sistemas que viabilizan las múltiples formas de habitarlos".[60] Los atributos de la accesibilidad son dos, el primero es el físico, que habilita el ambiente para la movilidad de un ámbito a otro, aproximación y transferencia a instalaciones, y uso de herramientas, utensilios y objetos.[61] El segundo es el comunicacional, que habilita la percepción y comprensión del espacio, para la comprensión de lo que es expresado oralmente y para la comunicación interpersonal.[62]

3. Acción Afirmativa: la Corte IDH ha sostenido que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial[63] por lo que, para los Estados es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, como es la situación de la discapacidad.[64] En este sentido"[l]a filosofía esencial del Estado Social de Derecho, […] se traduce en medidas que debe tomar el Estado en favor de los débiles y necesitados para hacer que la igualdad sea real y efectiva",[65] como la implementación de la política pública, que es una medida positiva para alcanzar esta

[59] *Cfr.* Carlos Eroles, Hugo Fiamberti. *Los derechos de las personas con discapacidad (Análisis de las convenciones internacionales y de la legislación vigente que los garantizan).*Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires. Pag.29.
[60] Silvia A. Coriat. "Accesibilidad: espacios física y socialmente inclusivos". *Los derechos de las personas con discapacidad (Análisis de las convenciones internacionales y de la legislación vigente que los garantizan).* Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires. Pag.78.
[61] *Cfr.* Silvia A. Coriat. "Accesibilidad: espacios física y socialmente inclusivos". *Los derechos de las personas con discapacidad (Análisis de las convenciones internacionales y de la legislación vigente que los garantizan).* Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires. Pág.78.
[62] *Cfr*. Silvia A. Coriat. "Accesibilidad: espacios física y socialmente inclusivos". *Los derechos de las personas con discapacidad (Análisis de las convenciones internacionales y de la legislación vigente que los garantizan).* Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires. Pag.78.
[63]*Cfr.*Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No, párr. 154; y *Cfr.* Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111
[64]*Cfr,* Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr.103
[65]República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-021 de 1993. MP. Ciro Angarita Barón

igualdad[66]. Respecto a las personas con discapacidad, la ONU acordó que los Estados deben emprender políticas adecuadas, en las que sus necesidades se incorporen en los planes de desarrollo general, en lugar de tratarlas por separado.[67]

En este sentido, estas medidas buscan corregir las distorsiones sociales establecidas por las relaciones de poder en una sociedad, que no permiten condiciones de igualdad de todos los seres humanos. Estas pueden ser: aquellas de carácter temporal que establecen incentivos para corregir las desigualdades, como es el caso de las ventajas tributarias y, aquellas que eliminan privilegios, como es el caso de las cuotas políticas, educativas, laborales u otras, que se establecen como mínimos.[68]

4. Igualdad y no discriminación: Este principio es el eje de los derechos humanos, es así que la Corte IDH ha señalado que "discriminación es toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón".[69]

De forma más específica, la CDPD establece que "discriminación por motivos de discapacidad" se entenderá cualquier distinción, exclusión por motivos de discapacidad que obstaculice o dejare sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de

[66] *Cfr.* Sheilah Jacay Munguía. *Los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Lima, Comisión Andina de Juristas, 2005. Pág. 75

[67] *Cfr.* Asamblea General de las Naciones Unidas, *Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad*. A/RES/48/96, 4 de marzo de 1994. Arts. 14.1 y 14.3

[68] *Cfr.* Rodrigo Jiménez. "De la protección a la igualdad para las personas con discapacidad Artículo 18 del Protocolo de San Salvador". *Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano.* San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2009. Pág.329.

[69] Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párr. 91

condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.[70] Cabe mencionar que este tema será analizado a profundidad más adelante.

Por lo tanto, los principios que garantizan los derechos de las personas con discapacidad sensorial se sustentan en el modelo de derechos humanos, que a su vez fue la base de la CDPD, la cual es *lex especiales* para este grupo humano de atención prioritaria. Es por ello, que toda la presente disertación se basa en dicho paradigma y así se analizará el derecho a la libertad de expresión de las personas con discapacidad en relación con el uso de su lenguaje natural, materno o alternativo.

[70] *Cfr.* Asamblea General de las Naciones Unidas. *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Resolución A/RES/61/106. Art.2.

CAPÍTULO II

DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD SENSORIAL

2.1. Definición de la liberta de expresión.

Para el tratadista *Ronald Dworkin*, la libertad de expresión es un derecho *moral*, es decir que es otorgado por el Estado a partir de una norma hipotética fundamental, es así que si el gobierno infringe un derecho moral, restringiéndolo entonces ha inferido un agravio al individuo, pero por otra parte si el Gobierno amplía exageradamente su ejercicio, entonces defrauda a la sociedad de un beneficio general tal como es la seguridad ciudadana la cual no hay razón para que no la tenga.[71]

El derecho a la libertad de expresión, está definido y muestra sus alcances, dentro del Sistema Interamericano por tres elementos: el normativo, integrado por la Carta de la OEA, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americanas sobre Derechos Humanos, y la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión de la Relatoría Especial; el jurisprudencial, constituido por las decisiones de la Comisión y de la Corte Interamericanas; y el doctrinal, compuesto por los comunicados de prensa y los informes de la Comisión Interamericana y de la Relatoría Especial, la Declaración de Chapultepec y las obras importantes autores y organizaciones en materia de libertad de expresión.[72]

En el marco normativo, es vital resaltar lo contenido en el artículo 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión) de la CADH que establece:

> 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
> 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

[71] *Cfr*. Ronald Dworkin. *Los Derechos en Serio*. España, Ariel Derecho, Quinta reimpresión, 2002. Pág.294.
[72] *Cfr*. CEJIL (Centro por la Justicia y el Derecho Internacional). *La protección de la libertad de expresión y el sistema americano.* San José, Comisión Europea, 2003. pág.68.

a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

A su vez, la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión estableció que "en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas, es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática".[73]

En el marco jurisprudencial, la Corte IDH en la *OC-5/85* lo definió y estableció su importancia señalando las siguientes características: es piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática, es indispensable para la formación de la opinión pública, es *conditio sine qua non* para quienes deseen influir sobre la colectividad para que pueda desarrollarse plenamente. Por lo tanto, es la condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.[74]

En el marco doctrinario, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión ha manifestado que "la libertad de expresión no es un derecho limitado a los comunicadores sociales o a aquellas personas que ejercen este derecho a través de los medios de

[73] Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, Organización de Estados Americanos, Principio 1. Ver además. Néstor Raúl Correa Henau. *La libertad de informar y sus derechos conexos, en Medios de información y Comunicación*. Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 2003. Pág. 37
[74] Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5. Párr.70.

comunicación. El derecho a la libertad de expresión abarca expresiones artísticas, culturales, sociales, religiosas, políticas o de cualquier otra índole".[75]

Ante estas definiciones se desprende que el derecho a la libertad de expresión no se limita a garantizar el contenido de las opiniones y la información, y que al ser un derecho que no es exclusivo para un grupo determinado de personas, este se extiende infinitamente para todas las formas y medios que los seres humanos quieran manifestar al exterior. Es así, que el lenguaje es una forma de ejercer la libertad de expresión, y las personas con discapacidad sensorial tienen toda la facultad de ejercerlo utilizando aquel en el que se sientan más cómodos por su condición, ya que no existe ninguna limitación que les impida realizarlo.

2.2. Uso del Lenguaje Materno.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[76] es un instrumento de Naciones Unidas, que en su artículo 14, colocó por primera vez en discusión el derecho al uso del idioma como garantía dentro de los procesos en materia penal:

> Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
> a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella.[77]

La Corte IDH tomó como suyo el artículo 14 de dicho Pacto en la *OC-16/99* cuando estableció que dicha norma, a pesar de ser del Sistema Universal de Derechos Humanos, concierne también a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos[78] y en específico en la aplicación al derecho de garantías judiciales[79] o debido proceso dentro de la CADH. Además, la Corte IDH en la *OC-18/03* manifestó que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o

[75] CIDH. *Informa Anual de la Relatoría Especial para la Liberta de Expresión*, 2000. Párr.8.
[76] Entró en vigor el 23 de marzo de 1976 de conformidad con el artículo 49 del Pacto.
[77] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Art.14.a
[78] Cfr. Corte IDH *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16. Punto Resolutivo No.5.
[79] Convención Americana sobre Derechos Humanos. Art.8.

jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.[80] Durante estos procesos, y no exclusivamente al penal, toda persona tiene derecho en plena igualdad a varias garantías mínimas, y una de ellas es que los mismos se realicen en un idioma comprensible para los involucrados.

Ante estos precedentes se podría entender que en todas las actuaciones que las personas tengan frente al Estado, cuando este determine sus derechos, se debe utilizar un lenguaje comprensible para ellas, ya que en caso de inutilizarlo implicaría directamente una violación a su derecho a las garantías judiciales o debido proceso conjuntamente con el derecho a la libertad de expresión. En razón de lo expuesto cabe analizar el caso *López Álvarez Vs. Honduras* resuelto por la Corte IDH:

A principio del año 2000 el director del Centro Penal de Tela prohibió a la población *garífuna* recluida en dicho penal, en la que se incluía el señor Alfredo López Álvarez, hablar *garífuna*, su lengua materna, con los demás reclusos que la conocían y con las personas que lo visitaban.[81] Este Señor estuvo privado de la libertad por seis años y cuatro meses, tiempo durante el cual se le prohibió hablar su idioma materno, *garífuna*, lo que afectó su dignidad integral personal, y le causó daños inmateriales.[82]

La Corte IDH en el caso expuesto, estableció que la prohibición de utilizar el idioma en el que se expresa una minoría reviste especial gravedad, ya que el idioma materno representa un elemento de identidad por lo que su vulneración menoscaba la

[80] *Cfr*. Corte IDH Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 124; *Cfr.* Corte IDH. Garantías judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Pár. 27

[81] *Cfr*. CEJIL (Centro por la Justicia y el Derecho Internacional). *Herramientas para la Protección de los derechos Humanos Sumario de Jurisprudencia Igualdad y no Discriminación*. Buenos Aires, CEJIL, 2009. Pág.110.

[82] *Cfr*. CEJIL (Centro por la Justicia y el Derecho Internacional). *Herramientas para la Protección de los derechos Humanos Sumario de Jurisprudencia Igualdad y no Discriminación*. Buenos Aires, CEJIL, 2009. Pág.111.

dignidad personal de la persona como miembro de dicho grupo.[83] Con respecto a la lengua, la Corte definió "que es uno de los más importantes elementos de identidad de un pueblo, precisamente porque garantiza la expresión, difusión y transmisión de su cultura".[84]

Sobre este razonamiento la Corte IDH declaró que el Estado de Honduras había violado los siguientes derechos: libertad personal, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial y libertad de pensamiento y de expresión. Pero ampliando el criterio general de la Corte, el juez *Sergio García Ramírez* en su voto razonado dentro del presente caso, señaló que la prohibición del uso de la lengua del grupo social al que se pertenece atañe a un acto de discriminación que trasgrede los preceptos del Pacto de San José (CADH).[85]Por otro lado, el juez *García* sostuvo que el uso de la lengua materna de los integrantes de un grupo social, significa tener derecho a su propia identidad, que informa sus valores individuales y colectivos, orienta sus opciones personales y sociales. Por lo que es obligación del Estado reconocer esta singularidad ofreciendo medidas de respeto y garantía.[86]

Este caso dentro del Sistema Interamericano marcó un cambio en el ámbito de protección a la libertad de expresión, debido a que se lo razonó ampliando su margen común de protección, sancionando la prohibición de uso de un lenguaje materno representativo a la identidad de un grupo social.

En el mismo orden de ideas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ya analizado, en su artículo 27 Coincide con la Corte IDH y destaca que las minorías lingüísticas a través del uso de su idioma o lengua, conforma un rasgo de identidad de las personas pertenecientes a estos grupos, es así que esta norma señala lo siguiente:

[83]*Cfr*. Corte IDH *Caso López Álvarez Vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 14. Pár.169, 172, 173 y 174.
[84] Corte IDH *Caso López Álvarez Vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 14. Pár.171.
[85] *Cfr*. Corte IDH, voto razonado de Juez Sergio García Ramírez, *Caso López Álvarez Vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 14. Pár.45.
[86] *Cfr*. Corte IDH, voto razonado de Juez Sergio García Ramírez, *Caso López Álvarez Vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 14. Pár.48.

> En los Estados que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

Por otro lado, de una forma más garantista al derecho a la libertad de expresión puede destacarse dentro de la jurisprudencia de otros Estados como el colombiano, en donde su Corte Constitucional también se ha pronunciado sobre el uso del lenguaje como parte del derecho a la libertad de expresión. La sentencia que se va a analizar a continuación es la *T-006/08:*

Una niña de quince años, con discapacidad auditiva, utiliza el lenguaje de señas como lengua materna y el español escrito como segunda lengua de manera incipiente y no alcanza en esta lengua un nivel de comprensión adecuado. Esta niña fue víctima de abuso sexual y se la sometió a un tratamiento sicológico sin un intérprete en lenguaje de señas.

La Corte Constitucional colombiana dispuso que las personas con discapacidad sensorial, a quienes las llama *minorías discretas u ocultas*, ameritan acciones afirmativas a su favor al ser personas frecuentemente discriminadas o que se encuentren en situación de debilidad manifiesta. Su protección no debe darse solo por el principio de igualdad y no discriminación, sino también sustentado en la protección de su dignidad y autonomía personal; lo se significa la posibilidad de decidir sobre su proyecto de vida, intimidad y a ser reconocidos en su individualidad.[87]

Además, la Corte Constitucional colombiana en el mismo caso estableció sobre el uso de lenguaje de los miembros de esta *minoría discreta u oculta* lo siguiente:

> En el caso de las personas sordas que no desarrollan el lenguaje oral, el lenguaje de señas se convierte en su lenguaje materno, y por ende, es una forma de comunicación legalmente protegida, que tiene relevancia constitucional cuando se trata del acceso de las personas sordas y sordo-ciegas a sus derechos fundamentales.[88]

[87] *Cfr.* República de Colombia, Corte Constitucional, *Sentencia T-006/08*, Punto 5.2, pág.7
[88] República de Colombia, Corte Constitucional, *Sentencia T-006/08*, Punto 5.2, pág.8

Frente a estos problemas, los doctrinarios y ex magistrados de la Corte IDH, *Sergio García Ramírez y Alejandro Gonza* mencionan que existe absoluto derecho al empleo del idioma que regularmente utilizan los integrantes de una minoría independientemente de la existencia de una lengua nacional oficial. El idioma constituye un medio lícito de comunicación y un dato de identidad personal, es por esto que la prohibición de emplear el idioma de la comunidad a la que pertenece un sujeto viola sus derechos humanos.[89]

Se desprende del análisis de las sentencias expuestas, que el derecho a la utilización del lenguaje materno forma parta del derecho a la libertad de expresión. En el caso concreto de las personas con discapacidad sensorial, los lenguajes alternativos y aumentativos son su lengua materna, por lo que los Estados deben hacer todos sus esfuerzos para no romper el uso de su forma de comunicación, siendo el lenguaje más que un medio de expresión, también es un rasgo de identidad y de pertenencia a un grupo social.

Por lo tanto, la aceptación, respeto y garantía de los lenguajes de las personas con discapacidad sensorial protegerá de forma cabal su identidad a través del ejercicio de su libertad de expresión, además que les permitirá interactuar como miembros de una sociedad democrática en el debate público y privado.

2.2.1. Lenguajes Alternativos.

Los derechos de las personas con discapacidad están enfocados a incluir a este grupo humano dentro de una atmósfera más beneficiosa, en contraposición del trato acostumbrado de estigmatización y de objeto de beneficencia. Las personas con discapacidad sensorial, quienes son parte de este grupo de acción prioritaria, poseen una forma de comunicación distinta por lo que, la protección a su derecho a la libertad de expresión supera las nociones tradicionales de este derecho humano. Los lenguajes alternativos y aumentativos son el medio para que puedan ejercer su derecho a la libertad

[89] Cfr. Garcia Ramirez Sergio, Gonza Alejandro, *La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José – Costa Rica, 2007, pág.53.

de expresión, dentro de una sociedad que ha sido creada en función de un solo tipo de lenguaje convencional.

La libertad de expresión es un derecho vital para el ejercicio de otros derechos, ya que por medio de este podemos denunciar un abuso o solicitar protección en caso de una violación; a más que permite la construcción de una sociedad democrática ya que se puede dar a conocer de cualquier forma el pensamiento y las posiciones referente a temas de interés general. Ahora, este derecho para las personas con discapacidad sensorial se convierte en básico para el desarrollo de su proyecto de vida, ya que una forma de ejercer este derecho es a través del lenguaje, siendo el aumentativo y alternativo el lenguaje materno de estas personas, su derecho se vulnera *de jure o de facto* cuando la sociedad impone barreras a su utilización.

En otros tiempos podría justificarse que las personas con discapacidad se encuentren limitadas al uso de su lenguaje, pero en la actualidad en un mundo que tiene alcance a la tecnología en donde se ha demostrado que las TIC son una herramienta básica para la construcción de la *Sociedad de la Información*, todos los seres humanos tenemos derecho a estar comunicados; lo que quiere decir a que debemos expresarnos y recibir información por cualquier medio y ninguna persona debe estar fuera de este proceso. Es así que el lenguaje materno de las personas con discapacidad sensorial les permite ser un agente necesario en una sociedad democrática y sobre todo en ser un elemento necesario para la *Sociedad del Conocimiento*, ya que con la participación de estos se podrá conseguir ese proceso horizontal de comunicación convirtiéndolo en un derecho.

Ahora bien, para analizar la forma como han sido concebidos los lenguajes alternativos en distintas normas, cabe analizar aquellas relevantes para el tema de la presente disertación y que son vinculantes para el Ecuador.

Sobre el uso del lenguaje, la *ley sobre discapacidades* del Ecuador en su artículo 19 consagra lo siguiente:

> f) Accesibilidad a la Comunicación.- Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder, de acuerdo a las circunstancias, a la información emitida a través de los medios de comunicación colectiva nacional, para lo cual la Superintendencia de Telecomunicaciones, en coordinación con las asociaciones de medios de comunicación nacional y el Consejo Nacional de Discapacidades, promoverá la eliminación de barreras en la comunicación, respecto a la difusión de información, y la incorporación de recursos tecnológicos y

> humanos que permitan la recepción de los mensajes y el acceso a los sistemas de comunicación y señalización, como lengua de señas ecuatorianas, generación de caracteres, sistema Braille, u otros, que permitan a las personas con discapacidad el derecho a la información y comunicación. Los medios de comunicación social televisivos deberán progresivamente incorporar en sus noticieros la interpretación de lengua de señas ecuatoriana o generación de caracteres, para que las personas sordas tengan acceso a la información, al igual que los programas producidos por las entidades públicas.
> El Estado reconoce el derecho de las personas sordas al uso de la "Lengua de Señas Ecuatoriana", a la educación, bilingüe u oralista y auspicia la investigación y difusión de las mismas.[90]

Esta ley a simple vista podría ser catalogada como inclusiva y garantista sobre el tema de acceso a la comunicación, pero lamentablemente lo único que muestra es un intento de garantía que mira al proceso comunicacional solo en función de los medios de comunicación masivos (radio, televisión, y prensa gráfica o escrita), pero no señala nada sobre la utilización de los lenguajes alternativos como un rasgo de identidad de las personas con discapacidad. Por otro lado, algo muy preocupante que menciona esta ley es el "derecho a acceder, de acuerdo a las circunstancias, a la información emitida a través de los medios de comunicación colectiva nacional"[91] lo que condiciona el acceso a la información de las personas con discapacidad sensorial, ya que los medios en "determinadas circunstancias" informarán a este grupo humano del acontecer nacional e internacional. Esta ley como se mencionó con anterioridad contiene mucho del modelo médico-biológico, el cual limita la participación de las personas con discapacidad, por lo que es de vital importancia su reforma, en especial sobre el uso de los lenguajes alternativos como lengua natural o materna.

En un esfuerzo para garantizar la comunicación para las personas con discapacidad las Naciones Unidas creó "Las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad"[92] con el fin de equiparar la participación de este grupo humano a través de varias obligaciones estatales, y que en materia de comunicación menciona lo siguiente:

[90] Ley sobre discapacidades ecuatoriana. Art.19.
[91] Ley sobre discapacidades. Art.19.f.
[92] Aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su cuadragésimo octavo período de sesiones, mediante resolución 48/96, del 20 de diciembre de 1993.

II. Esferas previstas para la igualdad de participación
Artículo 5. Posibilidades de acceso.
Los Estados deben reconocer la importancia global de las posibilidades de acceso dentro del proceso de lograr la igualdad de oportunidades en todas las esferas de la sociedad.
b) Acceso a la información y la comunicación
5. Las personas con discapacidad y, cuando proceda, sus familias y quienes abogan en su favor deben tener acceso en todas las etapas a una información completa sobre el diagnóstico, los derechos y los servicios y programas disponibles. Esa información debe presentarse en forma que resulte accesible para las personas con discapacidad.
6. Los Estados deben elaborar estrategias para que los servicios de información y documentación sean accesibles a diferentes grupos de personas con discapacidad. A fin de proporcionar acceso a la información y la documentación escritas a las personas con deficiencias visuales, deben utilizarse el sistema Braille, grabaciones en cinta, tipos de imprenta grandes y otras tecnologías apropiadas. De igual modo, deben utilizarse tecnologías apropiadas para proporcionar acceso a la información oral a las personas con deficiencias auditivas o dificultades de comprensión.
7. Se debe considerar la utilización del lenguaje por señas en la educación de los niños sordos, así como en sus familias y comunidades. También deben prestarse servicios de interpretación del lenguaje por señas para facilitar la comunicación entre las personas sordas y las demás personas.
8. Deben tenerse en cuenta asimismo las necesidades de las personas con otras discapacidades de comunicación.
9. Los Estados deben estimular a los medios de información, en especial a la televisión, la radio y los periódicos, a que hagan accesibles sus servicios.
10. Los Estados deben velar por que los nuevos sistemas de servicios y de datos informatizados que se ofrezcan al público en general sean desde un comienzo accesibles a las personas con discapacidad, o se adapten para hacerlos accesibles a ellas.
11. Debe consultarse a las organizaciones de personas con discapacidad cuando se elaboren medidas encaminadas a proporcionar a esas personas acceso a los servicios de información.[93]

Este instrumento internacional refleja la postura del *modelo social*, imponiendo toda la responsabilidad de las deficiencias a la sociedad. Aquí, el Estado toma la obligación de transformar todo el entorno de las personas con discapacidad sensorial, en especial el familiar, a su lenguaje. Lamentablemente, la comunicación al no ser un derecho dentro de esta norma internacional, no puede hacerse exigible de forma directa; por otro lado cunado menciona el acceso a la información, no especifica si a la información pública de manera general o si se refiere sobre a aquella directamente de interés personal. En relación a los medios de comunicación, solo se habla de estimulación, no promueve la implementación progresiva de los lenguajes alternativos dentro de los medios. Por último, lo rescatable de esta norma es la inclusión del principio de accesibilidad en materia de comunicación a

[93] Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 48/96. *Las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad*. Art.5.

favor de las personas con discapacidad sensorial. Al ser este instrumento una declaración de *soft law* (núcleo suave),[94] no genera obligaciones directas a los Estados sino simples recomendaciones para mejorar la calidad en la protección de los derechos de las personas con discapacidad.

Ahora bien, las Naciones Unidas en evolución sobre la protección de los derechos humanos sobre el grupo en específico relativo a la presente disertación, a través de *la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, al ser este un instrumento de *hard law* (núcleo duro)[95] crea un catálogo de derecho directamente exigibles, y define algo que anteriormente era ignorado por varias normas (como la ley sobre discapacidades ecuatoriana y las normas uniformes de la ONU), que son las definiciones de comunicación y lenguaje:

> La "comunicación" incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;
> Por "lenguaje" se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal.[96]

En este sentido, la CDPD al reconocer como medio de comunicación a cualquier forma elegida por las personas con discapacidad, los constituye como los lenguajes aumentativos o alternativos; siendo los primeros aquellos que complementan el lenguaje oral cuando, por sí sólo, no es suficiente para entablar una comunicación efectiva con el entorno; mientras que los segundos, sustituyen al lenguaje oral cuando éste no es

[94] Carlos Villa Durán. *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Madrid, Trotta, 2006. Pág.210: "Esta segunda categoría de instrumentos internacionales tiene un valor jurídico desigual. De un lado, si contiene normas ya existentes en la esfera del derecho Internacional consuetudinario, son principios generales del derecho Internacional, o son el fruto derivado de las organizaciones internacionales, serán también jurídicas que se presumen obligatorias para los Estados. De otro lado, si son simplemente nuevas propuestas para el desarrollo progresivo del derecho Internacional, en este caso debe verificarse que concurra el consenso de los Estados para que sean como normas de derecho Internacional positivo".

[95] Carlos Villa Durán. *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Madrid, Trotta, 2006. Pág.209: "…crea obligaciones jurídicas concretas para los Estados Partes en los mismos. Además, ponen en funcionamiento un entramado institucional que se encarga de supervisar, controlar y garantizar el buen cumplimiento de esas obligaciones por parte de los Estados"

[96] Asamblea General de las Naciones Unidas. *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Resolución A/RES/61/106. Art.2

comprensible o está ausente.[97]En función de análisis de la presente disertación se agruparán a los dos sistemas llamándolos alternativos, materno o natural, y así poderlos distinguir frente al lenguaje convencional utilizado por el común de la sociedad.

Además, la CDPD amplía la concepción convencional de comunicación y lenguaje, porque extiende su protección a todas las formas que las personas con discapacidad y en especial aquellas con discapacidad sensorial puedan expresarse y recabar información. Esta concepción ampara todos los formatos alternativos de comunicación, de esta manera se garantiza que las personas con discapacidad sensorial puedan ejercer su derecho a la libertad de expresión, haciendo uso de sus capacidades y no reprimiéndose para tratar de adaptarse a un solo modo convencional del uso del lenguaje.

En base a esta nueva perspectiva sobre la comunicación, esta misma *Convención* garantiza, en su artículo 21, el derecho a la "libertad de expresión y de opinión y acceso a la información" de la siguiente manera:

> Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas:
> a) Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;
> b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;
> c) Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso;
> d) Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad;
> e) Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas.[98]

[97]Dolores Abril Abadín, Clara Delgado Santos, Ángela Vigara Cerrato. *Comunicación Aumentativa y Alternativa Guía de referencia*. España, CEAPAT, 2009. Pág.6
[98] Asamblea General de las Naciones Unidas. *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Resolución A/RES/61/106. Art.21.

Antes de analizar dicho Tratado Internacional, cabe destacar que este no crea nuevos derechos, sino que fortalece los reconocidos en todos los instrumentos internacionales de derechos humanos; debido a que su fin es expresarlos de una manera sensible a las necesidades y contextos de las personas con discapacidad, asumiendo que[99] "el problema no radica en el reconocimiento del derecho sino en el modo de garantizarlo para que pueda ser ejercido en igualdad de condiciones por las personas con discapacidad".[100] Es decir, que el objetivo central de la CDPD "ha sido adaptar las normas pertinentes de los Tratados de derechos humanos existentes, al contexto específico de la discapacidad".[101]

La CDPD en este artículo no explica lo que comúnmente se hace con respecto a los alcances y limitaciones del derecho a la libertad de expresión, sino que detalla la forma de ejercerlo para las personas con discapacidad. Si bien este derecho está enfocado para estas personas en general, es remarcable que de su redacción se desprende especialmente el garantizar el derecho a la comunicación de las personas con discapacidad sensorial por varias razones que a continuación se analizarán.

Primero, implanta la no discriminación en función del lenguaje al momento de impartir información dirigida a toda la población. *Segundo,* se les faculta la libertad a las personas con discapacidad sensorial a que escojan a cualquier tipo de lenguaje que sea compresible para ellos en sus relaciones públicas y obliga a las entidades estatales a aceptar dicha elección. *Tercero,* exhorta a las entidades privadas que brindan servicios públicos a manejar su información en un lenguaje que sea accesible para las personas con discapacidad sensorial, es decir que no se las discrimine en razón del lenguaje para que puedan acceder a servicios público de manera autónoma. *Cuarto,* también se impulsa a los medios de comunicación a que no discriminen en razón del lenguaje a las personas con

[99] *Cfr.* María Silvia Villaverde. "Derechos Civiles y Políticos de las Personas con Discapacidad". *Los derechos de las personas con discapacidad (Análisis de las convenciones internacionales y de la legislación vigente que los garantizan).* Buenos Aire, Universidad de Buenos Aires. Pág. 35.

[100] Agustina Palacios, Eduardo P Jiménez. *Apostillas acerca de la nueva ley española de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad. Una mirada crítica sobre sus principios rectores*. Buenos Aires, LexisNexis Jurisprudencia Argentina, Doctrina, SJA 21/12/2005. Cita Lexis Nº 0003/012376

[101] Agustina Palacios. "El Derecho a la Igualdad de las Personas con Discapacidad y la Obligación de Realizar Ajustes Razonables". *Igualdad y no Discriminación. El Reto de la Diversidad.* Quito, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2010. Pág. 391.

discapacidad sensorial, en especial al momento de impartir información; y por último, se impone una obligación estatal en incentivar la enseñanza del lenguaje de señas para que la mayoría de la población que maneja un el lenguaje convencional pueda implantar un sistema de comunicación extra con las personas con discapacidad sensorial a través del lenguaje de señas.

En este orden de ideas, la Constitución ecuatoriana sustentándose en el paradigma de derechos humanos implantado en la CDPD señala en el artículo 16 lo siguiente:

> Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:
> 1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos.
> 4. El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad.
> 5. Integrar los espacios de participación previstos en la Constitución en el campo de la comunicación.[102]

La Carta Magna, imprime una protección especial a este grupo humano en relación al uso del lenguaje. En el numeral primero del art.16 se establece que la comunicación se pueda dar por cualquier manera a elección del emisor, siendo esta mediante algún tipo de lengua inherente a la persona o bajo la utilización de símbolos. Al no especificar qué tipo de lengua, y no limitar todo proceso comunicativo al idioma oficial ecuatoriano, se abren las posibilidades para que las personas con discapacidad puedan ser protagonistas de sus propias ideas en su lengua natural.

Con respecto a la utilización de símbolos, también el espectro de la *libertad de expresión* se amplía sobre la capacidad de participación de las personas con discapacidad en base al lenguaje, pues la Constitución no está limitando el uso de determinados símbolos para el proceso comunicativo, debido a que el alfabeto convencional podría suplirse por símbolos del lenguaje de señas o por aquellos del *Braille* en las relaciones públicas o privadas. Lo anterior analizado recae en la garantía del art.16 numeral 4, en donde el Estado ecuatoriano garantiza el acceso y uso de todas las formas de comunicación

[102] Constitución ecuatoriana. Art.16

para las personas con discapacidad sensorial, en miras a construir un entorno accesible para estos y hacer de la sociedad inclusiva hacia estas personas.[103]

En razón de los preceptos constitucionales mencionados, el Código Orgánico de la Función Judicial se ha impuesto para si misma algunas responsabilidades que se analizarán a continuación. *Primero*, en su Art. 22 el código se refiere al *Principio De Acceso a La Justicia*, el mismo que establece que los operadores de justicia son responsables de cumplir con la obligación de acceso de las personas y colectividades a la justicia. En consecuencia, la Función Judicial deberá tomar medidas para superar las barreras estructurales de índole jurídica, social, de género, cultural, o de cualquier naturaleza que sea discriminatoria e impida la igualdad de acceso y de oportunidades de defensa en el proceso.[104]*Segundo*, en el Art. 23 referente al *Principio De Tutela Judicial Efectiva De Los Derechos*, señala que la Función Judicial debe garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido.[105] Por último, en el Art. 24 se encuentra el *Principio de Interculturalidad*, que establece que las servidoras y servidores de justicia deberán considerar elementos de la diversidad cultural relacionados con los procedimientos de las personas, grupos o colectividades que estén bajo su conocimiento.[106]

En este sentido, toda la Función Judicial tiene la obligación de respetar los derechos de las personas con discapacidad sensorial, sobre todo el derecho a acceder a la justicia a través de su lenguaje materno o natural; debido a que es un derecho reconocido tanto en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos. Este tipo de lenguaje representa un rasgo de identidad cultural de todas las personas con tal deficiencia y sobre todo, en razón a lo menciona por Código de la Función Judicial, que hace relevancia a la necesidad de derribar todas las barreras existentes[107] y una de ellas es la imposibilidad del uso de la lengua materna dentro este sector del Estado. En consecuencia, e la Función

[103] *Cfr*. Constitución ecuatoriana. Art.16.4
[104]*Cfr*. Código Orgánico de la Función Judicial. Art.22
[105] *Cfr*. Código Orgánico de la Función Judicial. Art.23
[106] *Cfr*. Código Orgánico de la Función Judicial. Art.24
[107]*Cfr*. Código Orgánico de la Función Judicial. Art.22

Judicial reconoce plenamente la lengua materna de las personas con discapacidad sensorial como un derecho e implícitamente obliga a sus funcionarios a no discriminarla.

Este nuevo ámbito de la libertad de expresión beneficia a la sociedad en general y en especial a las personas con discapacidad sensorial, porque se están creando puentes comunicacionales en virtud del uso del lenguaje. Por otro lado, también se está generando una obligación moral a la sociedad que maneja el lenguaje convencional, porque al momento de que todo el contexto social se adapte a la lengua natural de las personas con discapacidad sensorial, aquellos que no manejan dichos lenguajes van a estar incomunicados.

Esta perspectiva de la *libertad de expresión* es una respuesta a la incomunicación que las personas con discapacidad sensorial están sometidas por la sociedad, en razón a que esta fue creada para personas que se comunican a través del lenguaje convencional, de manera oral y escrita, independientemente del idioma; por lo que las personas con discapacidad sensorial se les presenta esta barrera comunicacional, lo que impide una correcta inclusión y adaptación al contexto social.

Por lo tanto, cuando una persona con discapacidad sensorial tiene dificultades para ejercer su derecho a la libertad de expresión en razón del uso del lenguaje, debe utilizar un sistema alternativo de comunicación, es decir su lengua materna; porque esta le permite ejercer propiamente su derecho a la libertad de expresión para poder exteriorizar su opinión y recibir información como cualquier otro actor dentro de una sociedad democrática.

2.3. Alcances de la libertad de expresión.

2.3.1. Aspecto Individual y Social.

La Corte IDH en la *OC-5/85* dividió al derecho a la libertad de expresión en dos dimensiones que deben estar garantizadas simultáneamente: una individual y otra social.[108] Estas requieren, "por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento".[109] Este derecho en conjunto significa que no se puede ejercer por separado en todas sus acepciones, debido a que "la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente".[110]

Sobre la dimensión individual, la Corte IDH en el caso *"La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile,* ha ratificado que la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento. [111] Considerando que, todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo o condición.[112]

Esta perspectiva que da la Corte IDH a este derecho, facilita implícitamente para que sea aplicado al uso del lenguaje alternativo de las personas con discapacidad sensorial. Tomando en cuenta lo dicho, se puede destacar que las personas con discapacidad sensorial están en su derecho a ocupar para cualquier tipo de actividad en su vida cotidiana su propio

[108]*Cfr*. Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5. Párr.31-33.
[109]Corte IDH. *Caso "La Última Tentación de Cristo"(Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. Párr.64
[110]Corte IDH. *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr.65
[111]Cfr. Corte IDH. *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr.65
[112]OEA (Organización de Estados Americanos). *Declaración de Principios Sobre Libertad de Expresión*, Principio No.2.

lenguaje, ya que la libertad de expresión no se agota en el hablar o escribir, que es justo lo que a ellos les causa dificultades. Estas personas por sus deficiencias en las funciones visuales, auditivas y de habla, no pueden ejercer su libertad de expresión en la dimensión individual de la misma forma que las personas que dominamos el lenguaje convencional; en vista que ellos deben optar por utilizar lenguajes alternativos para difundir su pensamiento. A simple vista esto no representa un problema, pero en realidad lo es, debido a que el obstáculo se encuentra en la falta de comprensión por la parte de la sociedad que está acostumbrada exclusivamente al lenguaje tradicional.

Sobre la dimensión social de la libertad de expresión, la Corte IDH en el mismo caso *"La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile* estableció que este derecho sirve como un medio de intercambio de ideas e información entre personas; que además contiene el derecho a comunicar a otras su pensamiento, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para todos los seres humanos es importante, tanto el conocimiento de la opinión ajena o de la información que disponen otros como el derecho a difundir la propia.[113] Cabe mencionar que el orden público dentro de una sociedad democrática, significa la posibilidad de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto;[114]es por ello, que la libertad de expresión es indispensable para la formación de la opinión pública. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.[115]

En este sentido, la sociedad en su conjunto también está siendo vulnerada cuando permite que existan barreras comunicacionales que les impida a las personas con discapacidad sensorial ejercer sus derechos a la libertad de expresión a través de su lenguaje materno, y de esta manera no se pueda cerrar el proceso comunicativo con este grupo humano. Primero, quienes no puedan entender el lenguaje alternativo no podrán

[113]Cfr. Corte IDH. *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. Párr.66.
[114] Sergio García Ramírez, Alejandro Gonza. *La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007. Pág.17.
[115]Cfr. Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5. Párr. 69-70

entender el pensamiento de las personas con discapacidad sensorial, quienes tienen toda su estructura mental intacta, y por lo tanto merecen exteriorizar su pensamiento al igual que recibir información. Segundo, dentro de una sociedad democrática en donde el lenguaje de las personas con discapacidad sensorial es invisible para la gran mayoría, no existe un proceso ideal de comunicación por lo que la sociedad no es completamente democrática. Tercero, al estar los medios de comunicación escrita, visual y auditivo compuestos únicamente por el lenguaje convencional; las personas con discapacidad sensorial no son libres porque están dejando de ser informadas, entretenidas y respetadas.

En este orden de ideas, hasta que no exista una forma en la que el lenguaje materno o natural de las personas con discapacidad sensorial pueda ser entendidos y respetados por la mayoría de la sociedad y garantizados por el Estado; la dimensión individual y social de la libertad de expresión seguirá invisibilizada y menoscabada simultáneamente, haciendo de la sociedad menos democrática y menos libre.

2.3.2. Relación con el Derecho a la Comunicación.

Comunicar "es un proceso en el cual una persona, denominada emisor, envía una información, llamada mensaje a través de un vehículo llamado medio a otra persona que la recibe, denominada receptor".[116] Informar es "dar noticia sobre una cosa e información es la acción y efecto de informar"[117] . En tal virtud, el derecho a la comunicación es la "síntesis del ser ciudadano; es la posibilidad de ejercer derechos, de participar y ser parte de un grupo social (…) solo conociendo las necesidades, las expectativas y los valores de los perceptores y los emisores es posible garantizar un proceso comunicacional de doble vía (horizontal)";[118] que implica no solo el acceso a la información, sino también la posibilidad de disponibilidad de ciertos medios para tener la facilidad de emitir mensajes al resto de la sociedad.[119]

[116] Néstor Raúl Correa Henau. *La libertad de informar y sus derechos conexos, en Medios de información y Comunicación*. Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 2003. Pág. 34.
[117] Real Academia española. *Diccionario de la Lengua española*. Madrid, Espasa-Calpe, Edición 21, 1992. Págs.1164 y 1165.
[118] Agencia de Comunicación de Niños, Niñas y Adolescentes (ACNNA) Ecuador. *La niñez y la adolescencia en los medios impresos en el Ecuador, Informe 2007-2008*. Quito, 2009. Págs.10 y 11
[119] *Cfr*. Erick Torrico Villanueva. *La Tesis de Comunicación: Elementos para Elaborarla*. La Paz, Artes Gráficas Latina, 1993. Pág.25.

Considerando los conceptos expuestos se desprenden varios elementos pertenecientes al derecho a la comunicación:

- Horizontalidad: La comunicación es un proceso donde emisor y receptor se encuentran en igual posibilidad de emitir y recibir mensajes.[120]
- Participación: Existe una producción activa de mensajes, en el manejo de sistemas comunicativos, toma de decisiones y planeamiento del proceso de forma conjunta.[121]
- Recursos y acciones: Acceso democrático a los recursos comunicativos y al Estado como garante de la comunicación para el desarrollo nacional.[122]

El derecho a la comunicación comprende los tres elementos del derecho a la libertad de expresión, que son las libertades de: pensamiento, opinión y expresión; pero también garantiza a la información, al acceso plural a la misma y a los medios. En este sentido, *Novoa Monreal* recalca "la importancia de la información para los hombres y la aparición de medios masivos de comunicación modernos que conducen a que la libertad de expresión adquiera un alcance nuevo, con el nombre de información"[123] porque ya no se protege solo el derecho de exteriorizar por parte del emisor, sino que también es importante garantizar el derecho de los receptores para disponer de la información de una forma completa y plural,[124] "porque solamente así puede quedar nutrida su libertad de pensamiento".[125]

[120]*Cfr.* INREDH (Fundación Regional de Asesoría de Derechos Humanos). *Los derechos de la Comunicación: Reflexión, debate y práctica.* Quito, Fundación Punto de Comunicación, 2004. Pág.32.
[121]*Cfr.* INREDH (Fundación Regional de Asesoría de Derechos Humanos). *Los derechos de la Comunicación: Reflexión, debate y práctica.* Quito, Fundación Punto de Comunicación, 2004. Pág.32.
[122]*Cfr.* INREDH (Fundación Regional de Asesoría de Derechos Humanos). *Los derechos de la Comunicación: Reflexión, debate y práctica.* Quito, Fundación Punto de Comunicación, 2004. Pág.33.
[123]Nova Monreal. *Derecho a la vida privada y libertad de información*. México, Siglo XXI, 1989. Pág. 148.
[124]*Cfr.* INREDH (Fundación Regional de Asesoría de Derechos Humanos). *Los derechos de la Comunicación: Reflexión, debate y práctica.* Quito, Fundación Punto de Comunicación, 2004. Pág.65.
[125] Nova Monreal. *Derecho a la vida privada y libertad de información*. México, Siglo XXI, 1989. Pág. 148.

En el momento que el Estado comienza a involucrarse en el proceso comunicacional deja de lado la *liberta de expresión liberal*, la cual pregona esa obligación negativa de los Estados para no inmiscuirse dentro de este derecho; y transforma a la comunicación en un derecho con esta actitud activa, mediante la cual promueve mecanismos regulatorios y de desarrollo de este derecho. Esto significa ver al derecho a la libertad de expresión en un campo más garantista, convirtiéndolo en sí en el derecho a la comunicación, tratándolo a este como un recurso estratégico para un deseado desarrollo humano y social.[126]

En este sentido, la Constitución ecuatoriana en el artículo 16 numeral 2 garantiza "el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación", pero aún no se ha logrado profundizar el alcance de esta disposición, es por eso que al respecto la ONU con un enfoque más actual sobre este derecho a la comunicación, en la *Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información,* señaló que "la comunicación es un proceso social fundamental y una necesidad humana básica. Constituye el eje central de la Sociedad de la Información. Todas las personas deben tener la oportunidad de participar, y nadie debería quedar excluido de los beneficios que le ofrece",[127] por lo que la información en este contexto debe ser: universal, ubicua, equitativa y asequible a la infraestructura y a los servicios de las TIC.[128] Ante esta conjugación del uso de las TIC para ampliar la concepción de la libertad de expresión y lograr una efectiva comunicación, es de ineludible tratar a los lenguajes alternativos como una manera de ayudar a lograr este proceso sobre la *Sociedad de la Información*, en la cual todos los miembros de la humanidad tienen el derecho y el deber de expresarse y comunicarse sin distinción alguna.

[126] *Cfr*. INREDH (Fundación Regional de Asesoría de Derechos Humanos). *Los derechos de la Comunicación: Reflexión, debate y práctica.* Quito, Fundación Punto de Comunicación, 2004. Pág.67.

[127] Asamblea General de Naciones Unidas. *Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información*: Declaración de Principios. Ginebra, Resolución 56/186, 2003. Párr.4

[128] *Cfr.* Debora Huley. *Estrella Polar: Los Derechos Humanos en la Sociedad de la Información*. Quito, Auditoría Democrática Andina, 2003. Pág.23: La expresión TIC agrupa los elementos y las técnicas utilizadas en el tratamiento y la transmisión de las informaciones, principalmente de informática, Internet y telecomunicaciones.

La Sociedad de la Información se rige por los principios de: libertad de prensa y de información, así como la independencia, el pluralismo y la diversidad de los medios de comunicación,[129] por lo que los Estados deben dar cabida a todos los lenguajes que les permitan a las personas con discapacidad comunicarse, en virtud del principio de diversidad de los medios, reconociendo a los lenguajes alternativos como medios idóneos de comunicación para las personas con discapacidad sensorial.

En el mismo sentido, la OEA se ha ratificado que en este nuevo marco, todas las personas tienen el acceso sin censura al debate político a través de varios medios incluyendo la Internet[130] como componentes esenciales de la *Sociedad del Conocimiento.*[131] Los medios de comunicación deben estar abiertos a todos sin discriminación,[132] y esto incluye a las personas con discapacidad sensorial, ya que este grupo humano invisibilizado, también tiene el derecho de participar en el debate político y social haciendo uso del lenguaje a su elección como medio de comunicación idóneo para su condición.

Además, la UNESCO ha sostenido que los medios asumen una participación esencial en la educación dentro de un espíritu de paz y respeto mutuo a fin de fomentar los derechos humanos,[133] es así que mientras no se garantice el uso de los lenguajes alternativos como medio de comunicación para las personas con discapacidad sensorial, estos estarán irrespetados por parte del Estado y la sociedad excluyéndolos de procesos generales como la educación y en general a la comunicación.

[129]*Cfr.* Asamblea General de Naciones Unidas. *Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información*: Declaración de Principios. Ginebra, Resolución 56/186, 2003. Párr.55.
[130]*Cfr.* OEA (Organización de Estados Americanos). *Declaración De Santo Domingo: Gobernabilidad Y Desarrollo En La Sociedad Del Conocimiento*. AG/DEC. 46 (XXXVI-O/06), 6 de junio de 2006. Pto.5.
[131]*Cfr.* OEA (Organización de Estados Americanos). *Declaración De Santo Domingo: Gobernabilidad Y Desarrollo En La Sociedad Del Conocimiento*. AG/DEC. 46 (XXXVI-O/06), 6 de junio de 2006. Pto.6
[132]*Cfr.* Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5. Párr. 34
[133] *Cfr.* UNESCO, *Declaración sobre los Principios Fundamentales relativos a la Contribución de los Medios de Comunicación de Masas al Fortalecimiento de la Paz y la Comprensión Internacional, a la Promoción de los Derechos Humanos y a la Lucha contra el Racismo, el Apartheid y la Incitación a la Guerra*, 28 de noviembre de 1978, Art. 4.

En este desarrollo de la perspectiva de protección de derechos, la Corte IDH en su jurisprudencia constante, ha resuelto que los instrumentos de derechos humanos son instrumentos vivos y su interpretación debe adaptarse a la luz de los tiempos actuales.[134] En el caso sobre el uso de un lenguaje alternativo para las personas con discapacidad sensorial, se debe avanzar de la concepción limitada del derecho a la libertad de expresión con respecto al uso del lenguaje como un medio de comunicación, hacia una verdadera concepción del derecho a la libertad de expresión en donde todos los tipos de lenguaje puedan ser garantizados y aceptados por los Estados; activando la participación del aparataje estatal con el fin de promover el desarrollo al derecho a la comunicación y así no discriminar el ejercicio de la libertad de expresión por la utilización del lenguaje materno o natural de las personas con discapacidad sensorial.

Ahora bien, en el caso ecuatoriano cabe hacer un análisis de la forma que nuestras normas internas regulan el acceso a las TIC para el desarrollo de la comunicación. Comenzando con la Constitución, en la sección referente a lo que comúnmente se llamaba *libertad de expresión*, ahora se la titula como *comunicación e información*, garantizándola como: intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social; especialmente en su *propia lengua y con sus propios símbolos*.[135] Además establece como derecho "el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación".[136] En este punto se puede observar que la Carta Magna incluye las perspectivas internacionales sobre el derecho a la comunicación dentro de su catálogo de derechos y la necesidad de la tecnología para lograrlo, también es importante mencionar que la inclusión del derecho a la lengua materna o natural y sus símbolos. Lo mencionado representa una gran apertura dirigida a las personas con discapacidad sensorial, con el fin de exigir al Estado todas las reformas necesarias para que su comunicación a través de su lenguaje sea respetada y aceptada en todas las actividades de interacción social. En consecuencia, en el caso del común de receptores quienes dominan el

[134] *Cfr*. Corte IDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79. Párr. 146 y *Cfr*. Corte IDH *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114

[135] *Cfr*. Constitución ecuatoriana. Art.16.1

[136] Constitución ecuatoriana. Art.16.2

lenguaje convencional, su relación comunicativa con las personas con discapacidad en su lengua natural resulta casi imposible, debido su falta de capacidad de conocimiento y entendimiento con este grupo humano invisibilizado; por ello es imperativa la participación estatal para que a través de la adopción de tecnología se pueda concretar el proceso comunicativo entre estos dos actores, es decir entre la parte de la sociedad que no domina los lenguajes alternativos con aquella que si lo hace.

Lamentablemente, las directrices constitucionales sobre este tema no han sido tomadas en cuenta por la Asamblea Nacional, debido a que el proyecto de Ley Orgánica de Comunicación omite totalmente la incorporación de los lenguajes alternativos a favor de las personas con discapacidad sensorial de una manera más concreta, además que olvida anexar a su favor el proyecto televisión digital. Cuando se haga un ejercicio de conjugar a las TIC como una herramienta necesaria para la comunicación y para beneficiar a las personas con discapacidad, la legislación ecuatoriana habría considerado incorporar una norma análoga al Art.66 de la ley 26.522 de Argentina, la cual manifiesta lo siguiente:

> ARTICULO 66. - Accesibilidad. Las emisiones de televisión abierta, la señal local de producción propia en los sistemas por suscripción y los programas informativos, educativos, culturales y de interés general de producción nacional, deben incorporar medios de comunicación visual adicional en el que se utilice subtitulado oculto (closed caption), lenguaje de señas y audio descripción, para la recepción por personas con discapacidades sensoriales, adultos mayores y otras personas que puedan tener dificultades para acceder a los contenidos. La reglamentación determinará las condiciones progresivas de su implementación.

Como se puede evidenciar, en la norma argentina se toma los beneficios de la televisión digital para que de forma obligatoria los programas: informativos, educacionales, de interés general y culturales; posean una opción para que puedan ser reproducidos a través de los lenguajes alternativos en beneficio de las personas con discapacidad. Esto representa una real accesibilidad a la comunicación a través de las TIC. Por ello, el Ecuador al no contar con instituciones que elaboren sus proyectos y propuestas de forma interinstitucional olvida las verdaderas necesidades de la población, en este caso la accesibilidad a la comunicación de las personas con discapacidad sensorial.

En concordancia con el punto que se está analizando, el ERJAFE[137] cuando menciona en su artículo 111 sobre los registros que deben llevar los órganos administrativos, estableciendo que se harán sobre todo escrito o comunicación que se presente o que se reciba en cualquier unidad u órgano, al igual de la salida de los escritos y comunicaciones oficiales dirigidas a otros órganos o particulares;[138] menciona que deberán instalarse en soportes informáticos o en un sistema digital,[139] es por ello que la administración se obliga a crear registros telemáticos o informáticos para la recepción o salida de escritos y comunicaciones para que también puedan transmitirse por los mismo medios.[140]

Además, el artículo 116 de la misma norma, señala la incorporación de medios técnicos como la aplicación de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias,[141] en vista de que existe la responsabilidad estatal de crear medios técnicos, estos servirán a los ciudadanos para relacionarse con ella y así poder ejercer sus derechos a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos con respecto de las garantías y requisitos previstos en cada procedimiento;[142] por lo que los documentos emitidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, gozarán de la validez y eficacia de documento original[143]

En este sentido, existe una relación intrínseca entre la tecnología para las comunicaciones y la lengua natural o materna de las personas con discapacidad, y esta es eliminar las barreras entre el lenguaje convencional y el alternativo. En base a los derechos constitucionales analizados anteriormente y lo dispuesto por el ERJAFE, todo procedimiento administrativo debe contar con tecnología que permita a los funcionarios entender todo escrito presentado por las personas con discapacidad sensorial en su lengua natural o materna, y a ellos poder entender lo que la administración realice en el lenguaje convencional; para evitar

[137]Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Decreto Ejecutivo 2428. Registro Oficial 536 de 18 de Marzo de 2002.
[138]*Cfr*. ERJAFE. Art.111.1
[139]*Cfr*. ERJAFE. Art.111.3
[140]*Cfr*. ERJAFE. Art.111.8
[141] *Cfr*. ERJAFE. Art.116.1
[142] *Cfr*. ERJAFE. Art.116.2
[143] *Cfr*. ERJAFE. Art.116.5

la vulneración de su derecho a la libertad de expresión en razón de su lenguaje y permitir a este grupo humano su autonomía y representación dentro de los procesos administrativos.

En definitiva, el derecho a la libertad de expresión no se limita al contenido de opiniones e información, y tampoco al uso de los medios de comunicación comunes como: prensa escrita, radio, televisión e internet; puesto que vivimos dentro de la *Sociedad del Conocimiento*, y el ejercicio del derecho a la comunicación también comprende el uso del lenguaje. Las personas con discapacidad sensorial, debido a su condición manejan lenguajes distintos al convencional, por lo que el uso de un lenguaje que se adapte a sus necesidades es el medio apto para ejercer su derecho a la libertad de expresión y esto en la actualidad lo podrán conseguir a través del desarrollo de las TIC y así lograr que no se las aparte de este nuevo marco comunicacional que es la *Sociedad de la información.*

2.3.3. Relación con la Democracia.

El derecho a la libertad de expresión es importante porque consigo muestra tres funciones para los sistemas democráticos, los mismos que se explicarán a continuación.

Primero, se trata de uno de los derechos individuales que refleja la virtud única de pensar al mundo desde nuestra propia perspectiva y de comunicarnos con los otros, a construir no sólo el modelo de vida que cada uno quiere adoptar, sino el modelo de sociedad en el cual queremos vivir. La libertad de expresión desarrolla todo el potencial creativo y toda la capacidad creadora individual y colectiva. Sin este derecho se negaría a las personas el derecho a pensar por si mismos y a compartir con otros sus pensamiento.[144]

En este sentido, la sociedad que se quiera adaptar a las necesidades de las personas con discapacidad sensorial, debe ser a través de la accesibilidad y de la eliminación de toda clase de discriminación, en especial aquella por discapacidad. Al momento de que las personas con discapacidad sensorial estén libres de comunicarse con otros a través de su propio lenguaje se podrá construir una sociedad plural y accesible. Por otro lado, la utilización del lenguaje para

[144] *Cfr*. CIDH. *Informa Anual de la Relatoría Especial para la Liberta de Expresión*. 2009. Pág.224.

estas personas se vuelve algo determinante para desarrollar su proyecto de vida, sabiendo que este se encuentra indisolublemente vinculado a la libertad como derecho de cada persona a elegir su propio destino.[145] Partiendo que, si el mundo exterior impone barreras comunicacionales, estas personas no podrán tomar decisiones informadas y no podrán expresar lo que piensan y sienten, teniendo como resultado el aislamiento en una esfera que no es necesariamente la que desean, sino en aquella impuesta por la sociedad a través de barreras comunicacionales las que dan como resultado la constitución de un proyecto de vida no deseado.

Segundo, el objetivo mismo de la libertad de expresión es el ejercicio pleno a expresar las propias ideas, opiniones, a circular la información disponible y la posibilidad de liberar abiertamente y de forma desinhibida los asuntos que nos conciernen a todos; lo dicho es condición indispensable para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los regímenes democráticos. El respeto y garantía de la libertad de expresión se convierte en condicionamiento para facilitar la autodeterminación personal y colectiva[146].

En tal virtud, los procesos democráticos necesitan de la participación de todos los miembros de la sociedad, ya que dentro de esta están las personas con discapacidad sensorial, quienes deben ser informadas al mismo tiempo que deben expresar sus puntos de vista sin ningún tipo de limitación. La garantía a la libertad de expresión para este grupo humano tan importante para construir plenamente su autodeterminación, aceptando y respetando sus lenguajes alternativos como un rasgo de su identidad; lo que significa cimentar una sociedad plural indispensable para una democracia.

Tercero, la libertad de expresión es una herramienta clave para el ejercicio de los demás derechos fundamentales. En efecto, se trata de un mecanismo esencial para: la participación social, acceder a la educación, conformar una identidad étnica o cultural y, por supuesto, a promover la igualdad no sólo entendida como el derecho a la no discriminación,

[145] Cfr. Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Voto Concurrente Conjunto De Los Jueces A.A. Cançado Trindade Y A. Abreu Burelli , Caso "Niños de la Calle" v.s Guatemala, párr.8

[146] *Cfr*. CIDH. *Informa Anual de la Relatoría Especial para la Liberta de Expresión*. 2009. Pág.225.

sino como medio y fin para el goce de derechos humanos.[147] Por el importante rol instrumental que cumple, "la carencia de libertad de expresión es una causa que 'contribuye al irrespeto de los otros derechos humanos' ".[148]

Tomando en cuenta lo mencionado, es esencial recalcar que la libertad de expresión permite el ejercicio de otros derechos, por lo que al mantener a las personas con discapacidad sensorial silenciadas, impidiéndoles de *facto o de jure* la comunicación con el exterior, este grupo será objeto de menoscabos constantes a su integridad física como mental. Por este motivo, cuando existan mecanismos para que los lenguajes alternativos sean una pieza del desarrollo habitual de la vida de todos los miembros de una sociedad, se podrán evitar más violaciones a los derechos de este grupo humano. Entonces al momento que el proceso comunicacional esté verdaderamente conformado entre los lenguajes alternativos y el lenguaje convencional, podremos comprender el pensamiento y los sentimientos de las personas con discapacidad sin intermediarios y sobre todo se alcanzará la accesibilidad al igual que la no discriminación por discapacidad en razón del uso del lenguaje, que es son ejes básicos en las sociedades democráticas.

En definitiva, el respeto y garantía del derecho a la libertad de expresión de las personas con discapacidad sensorial es un puente para transformar a la sociedad en más democrática; motivo por lo cual estas personas quienes debido a sus deficiencias sensoriales históricamente han sido relegadas y silenciadas, ahora con el reconocimiento de su expresión, su participación en la sociedad será activa y así podrán ejercer efectivamente sus derechos humanos.

[147] *Cfr*. CIDH. *Informa Anual de la* Relatoría *Especial para la Liberta de Expresión*. 2009. Pág.226.
[148] CIDH. Informe No. 38/97. Caso No. 10.548. Hugo Bustíos Saavedra. Perú. 16 de octubre de 1997. Párr. 72.

2.4. Derecho a la Vida Digna y Libertad de Expresión.

La CADH ha definido al derecho a la vida como el respeto a la misma a través de la ley, a partir de la concepción, prohibiéndose su privación arbitraria.[149] En base a este derecho, la Corte IDH en el caso *Ximenes Lopes vs. Brasil* afirmó que el goce de este derecho es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos, en razón de su carácter fundamental, no son admisibles enfoques restrictivos;[150] es por eso que ha señalado que el derecho a la vida comprende: no sólo su privación arbitraria, sino también significa el acceso a las personas a las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad del ser humano;[151] de esta manera se desarrolló el alcance del derecho a la vida, creándose la concepción del derecho a la *vida digna*.

Siguiendo la misma línea de la Corte IDH, la OMS ha definido a este derecho como "la percepción que tiene el individuo de su situación en la vida, dentro del contexto cultural y de valores en los cuales vive, y en relación con sus objetivos; expectativas e intereses. Es un estado de completo bienestar físico, mental y social, no meramente la ausencia de malestar o enfermedad";[152] y es por ello que la Corte IDH establece que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, razón por la cual los Estados deben adoptar medidas positivas, determinables en función de las necesidades particulares de protección del *sujeto de derecho*, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre como la discapacidad.[153]

[149] *Cfr*. CADH. Art.6.1

[150] *Cfr*. Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr.124.

[151] *Cfr*. Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112 párr. 159; *Cfr.* Corte I.D.H. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63 párr.144.

[152]OMS (Organización Mundial de la Salud) y Organización Panamericana de la Salud. *La Discapacidad: Prevención y Rehabilitación en el Contexto del Derecho al Goce del Grado Máximo de Salud que se Pueda Lograr y Otros Derechos Relacionados*. Washington D.C, 19-23 de junio de 2006. Pár.16.

[153] Cfr. Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149 párr.103; Cfr. Corte I.D.H, Caso "*Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay"*. Sentencia de 17 de junio de 2005, párr.162.

En este orden de ideas se desprende que las personas con discapacidad sensorial viven en una situación de vulnerabilidad a causa de los contextos cultural y social, que a causa del uso del lenguaje convencional les restringe su plena participación, autodeterminación y auto-representación dentro de la sociedad; viéndose limitados al pleno ejercicio de su derecho a la *vida digna*, porque al estar su derecho a la libertad de expresión coartado por las distintas barreras existentes, no pueden acceder al ejercicio de todos sus derechos bloqueándose sus expectativas e intereses, lo que significa sin lugar a dudas menoscabo a su derecho a la *vida digna*.

En el ámbito nacional, la Constitución ecuatoriana en su capítulo sexto detalla los derechos a la libertad, dentro de estos se encuentra el derecho a la vida *persé* y a la *vida digna*:

> Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:
> 1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte.
> 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.[154]

Tomando en cuenta que desde el punto de vista de la Constitución, el derecho a la comunicación e información forma parta de los derechos de *buen vivir,*[155] y la realización de este en conjunto con el *sumak kawsay* son los objetivos del régimen de desarrollo;[156] entonces, cabe analizar lo que implican para comprender a profundidad la relevancia del derecho a la *vida digna* en relación con la libertad de expresión.

Iniciando por el *sumak kawsay*, que es un aporte de los pueblos indígenas andinos distinto al occidental que aporta otra cosmovisión de la vida, es decir la vida plena, que significa el "estar" juntos compartiendo con todos los seres que tienen vida y que son parte de la nuestra; entonces la noción del *Buen Vivir* necesariamente recurre a la idea del

[154] Constitución ecuatoriana. Art.66.
[155] Constitución ecuatoriana, capítulo segundo, sección tercera.
[156] *Cfr.* Constitución ecuatoriana. Art.275.

"nosotros", es por ello que el ser humano debe reconocerse como es una pieza de este todo, que no puede ser entendido sólo como una sumatoria de sus partes. [157]

Esta concepción significa el equilibrio de las tres *pachas*: sentirse bien (Ukhun Pacha), hacer bien (Kay Pacha) y pensar bien (Hanaq Pacha). La simetría de estos tres estratos permite la realización de un *buen vivir* reflejado en el amor, la paz y la armonía en general, pero al momento en que aparecen situaciones que alteran tal equilibrio a través de enfermedades o la guerra surge el dinamismo, en el cual, a medida que se pueda encontrar el "punto medio" de todo momento vivido se podrá alcanzar el *kawsay* o la existencia. En definitiva, el *sumak kawsay*, es un principio filosófico de origen indígena, que representa la conjugación de fuerzas: la razón, los sentimientos y los instintos, que en su equilibrio permiten vivir bien o llegar a una existencia plena.[158] Es así, que el *sumak kawsay*, o vida plena, "consiste en llegar a un grado de armonía total con la comunidad y con el cosmos".[159]

Ahora bien, el derecho al *buen vivir* implica que las personas y comunidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco del respeto a sus diversidades y a la coexistencia armónica con la naturaleza. [160] Esta garantía normativa configura dentro de la Constitución está dividida en dos partes: una dogmática dentro de los "Derechos del buen vivir" y otra orgánica reflejada en el "Régimen del Buen vivir".[161] A más de un catálogo de derechos, el *buen vivir* busca un sistema nacional de inclusión y equidad social conformado por: instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio de garantías y exigibilidad de derechos.[162]

[157] *Cfr*. República del Ecuador. Plan Nacional de Desarrollo. *Plan Nacional para el Buen Vivir 2009-2013: Construyendo un Estado Plurinacional e Intercultural*. Quito, Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo – SENPLADES, 2009. Págs. 32-33.

[158] *Cfr*. Carolina Silva Portero. "¿Qué es el buen vivir en la Constitución?". *La Constitución del 2008 en el contexto andino, Análisis desde la doctrina y el derecho comparado*. Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Ecuador, 2008. Págs.118-119.

[159] *Cfr*. República del Ecuador. Plan Nacional de Desarrollo. *Plan Nacional para el Buen Vivir 2009-2013: Construyendo un Estado Plurinacional e Intercultural*. Quito, Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo – SENPLADES, 2009. Pág.32.

[160] Cfr. Constitución ecuatoriana. Art.275.

[161] *Cfr*. Carolina Silva Portero. "¿Qué es el buen vivir en la Constitución?". *La Constitución del 2008 en el contexto andino, Análisis desde la doctrina y el derecho comparado*. Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Ecuador, 2008. Pág. 125.

[162] Cfr. Constitución ecuatoriana. Art. 340.

En este punto cabe recalcar que la *vida digna* alude directamente al "Buen Vivir" porque vincula la creación de condiciones para satisfacer las necesidades: materiales, psicológicas, sociales y ecológicas de las personas. Es decir, se refiere al fortalecimiento de las capacidades y potencialidades de los individuos y de las colectividades; lo que implica directamente la consecución de: bienestar, felicidad, la satisfacción individual y colectiva, que dependen de relaciones sociales y económicas solidarias, sustentables y respetuosas de los derechos de las personas. [163]

El régimen señalado tiene varios ejes de acción, pero uno de ellos significa un apoyo sustancial al goce del derecho a la *vida digna* de las personas con discapacidad sensorial, es aquel llamado "Hacia el cumplimiento de derechos universales y la potenciación de las capacidades humanas" que sostiene lo siguiente:

> El libre desarrollo de todos y todas es la condición para el libre desarrollo de cada uno. Por tal razón, la meta debe ser la expansión de las capacidades de todos los individuos para que puedan elegir autónomamente, de manera individual o asociada, sus objetivos. Asimismo, la atención no debe estar puesta exclusivamente sobre el acceso al bien mínimo, a tener lo elemental. El verdadero objetivo es el desarrollo de capacidades fundamentales y la afirmación de identidades que constituyen al ser. El referente debe ser la vida digna y no la mera supervivencia.[164]

Como bien lo establece la Constitución dentro en su artículo 340, que habla sobre el Régimen del Buen Vivir, este consta de varios elementos y entre ellos están las políticas públicas, por lo que a continuación se mencionará aquella dirigida a promover y garantizar el derecho al *buen vivir* y *vida digna* de las personas con discapacidad en relación con su libertad de expresión, la misma que se encuentran en el *Plan Nacional para el Buen Vivir*:

> Política 7.6. Garantizar a la población el ejercicio del derecho a la comunicación libre, intercultural, incluyente, responsable, diversa y participativa.
> a. Defender el derecho a la libertad de expresión, en el marco de los derechos constitucionales.
> d. Fomentar los medios de comunicación orientados a la circulación de productos educativos y culturales diversos y de calidad, especialmente aquellos en lenguas nativas.

[163] *Cfr*. República del Ecuador. Plan Nacional de Desarrollo. *Plan Nacional para el Buen Vivir 2009-2013: Construyendo un Estado Plurinacional e Intercultural*. Quito, Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo – SENPLADES, 2009. Pág.189.

[164] *Cfr*. República del Ecuador. Plan Nacional de Desarrollo. *Plan Nacional para el Buen Vivir 2009-2013: Construyendo un Estado Plurinacional e Intercultural*. Quito, Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo – SENPLADES, 2009. Pág.38.

> f. Impulsar en todos los medios, espacios comunicativos para la producción local, regional y nacional, así como espacios que respeten y promuevan la interculturalidad y el reconocimiento a las diversidades.
> k. Establecer incentivos para la comunicación alternativa, basada en derechos de la ciudadanía.[165]

Todo lo mencionado sobre el *buen vivir* y la *vida digna* está enfocado en la CDPD llamándolo "Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad", el mismo que se lo detallará de la siguiente manera:

> Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:
>
> a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;
>
> b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta;
>
> c) Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.[166]

Como se ha podido demostrar, el *buen vivir y la vida digna* están compuestos por varios contextos que permiten a las personas desarrollar sus capacidades, enorgullecerse de sus diferencias, alcanzar su independencia y así vivir en conexión con el entorno y la comunidad; pero el *buen vivir* no se restringe solo a soluciones temporales o establecidas para mantener una supervivencia. Es así, que es importante destacar que esta política en referencia al derecho a la comunicación como parte del *buen vivir*, está dirigida para la integración de las personas con discapacidad sensorial en la sociedad; respetando sus diferencias para tornarlas en su beneficio en función de un Estado que se constituya en total armonía con sus habitantes y la naturaleza.

[165] República del Ecuador. Plan Nacional de Desarrollo. *Plan Nacional para el Buen Vivir 2009-2013: Construyendo un Estado Plurinacional e Intercultural*. Quito, Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo – SENPLADES, 2009. Pág.293.
[166] Asamblea General de las Naciones Unidas. *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Resolución A/RES/61/106. Art.19.

El hecho que la protección a la libertad de expresión y comunicación se encuentre desarrollado a través de políticas dentro del *Plan para Nacional el Buen Vivir*, significa que se considera a este como parte del derecho a la *vida digna* en virtud del principio constitucional que señala la interdependencia de los derechos humanos. [167] Esta política pública está enfocada a promover una comunicación: libre, intercultural, incluyente, responsable, diversa y participativa; lo que impone la necesidad estatal de intervenir en el proceso comunicativo y lograr los objetivos planteados. Es por eso, que el uso del lenguaje materno de las personas con discapacidad sensorial, es un rasgo de la libertad de expresión, por ser una forma de manifestación de la comunicación de manera diversa, intercultural e incluyente; debido a que sería imposible a las personas con discapacidad sensorial ejercer su derecho al *buen vivir* si su libertad de expresión no está garantizado.

Además, sabiendo que el lenguaje alternativo constituye un medio lícito de ejercicio del derecho a la libertad de expresión y comunicación como rasgo de identidad personal de las personas con discapacidad sensorial, significa de forma clara que este derecho promueve la inclusión y la convivencia integral con todos los actores sociales. Es así, que el uso de su lenguaje permite a este grupo humano desenvolverse en el contexto social, revalorizando su condición, promoviendo de esta manera el respeto a sus diversidades y a la coexistencia armónica con el entorno.

Por lo tanto, este equilibrio en el ejercicio de derechos les permite a las personas con discapacidad sensorial el acceso a las condiciones de vida mínimas al momento del uso de su lenguaje. Como se ha podido demostrar, el derecho a la libertad de expresión a través de los lenguajes alternativos, le permite a este grupo humano lograr el desarrollo de sus actividades en un ambiente garantista, a su *buen vivir*, al igual que a la consecución de su reconocimiento como sujetos de derecho; lo que representa a la comunicación como parte inseparable del derecho a la *vida digna* y a la construcción del Plan Nacional de Buen Vivir.

[167] Constitución ecuatoriana. Art. 11.6: Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

2.4.1. Proyecto de Vida

Una parte necesaria para alcanzar el derecho a la vida es el respeto y protección al *proyecto de vida*, que con anterioridad ya se ha señalado su vinculación con el tema de la presente disertación, pero que es necesario su profundización en virtud que este es un aspecto intrínseco al derecho a la *vida digna*. La Corte IDH a través de la sentencia de reparaciones en el caso *Loayza Tamayo Vs. Perú* realizando una interpretación progresiva del derecho a la vida, en donde destacó su implicación y alcance, en los siguientes términos:

> El "proyecto de vida" se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte.[168]

En este sentido la problemática de las personas con discapacidad sobre el uso de su lenguaje materno dentro del Estado ecuatoriano es más grave aún, porque al encontrarse inmersas en un ambiente dominado por el lenguaje convencional que no representa su identidad, su realización personal está limitado a un proyecto de *vida impuesto* por la sociedad en base a los obstáculos y barreras de *jure y de facto* que existen en su perjuicio.

Las personas con discapacidad sensorial en nuestro país tienen que acostumbrarse y adaptarse a las opciones que el Estado y la sociedad les impone, sin que exista una verdadera vía para que estas personas puedan escoger las opciones para su vida de manera libre. En el caso del uso del lenguaje materno, al estar restringido y al no ser utilizado en todas las formas de interacción social, la construcción de su *proyecto de vida* no resulta ser personal, sino que es una consecuencia directa de las pocas opciones que existen.

[168] Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42. Pár. 148.

En razón de lo dicho, a causa de la inexistencia de información y medios de comunicación en el lenguaje materno de las personas con discapacidad sensorial, su vida no se encuentra diseñada de manera informada y razonada, al contrario, está construida en base a las restricciones existentes. Para ejemplificar lo mencionado solo hay que voltear la mirada y la reflexión en el sistema educativo, en el cual las personas con discapacidad sensorial tienen que recluirse en instituciones especializadas en su condición, pero cuando desean insertarse a la educación superior la imposibilidad de acceder a esta es evidente por varios factores que se analizarán a continuación.

Primero, el uso del lenguaje en las instituciones de educación superior es netamente el convencional por lo que la impartición del conocimiento está limitado a esta forma de comunicación. *Segundo*, los textos a disposición en bibliotecas y librerías solo se encuentran en lenguaje convencional, así mismo tampoco existe un sistema de traducción de la información a Braille u otro alternativo accesible, excluyendo a este grupo humano del conocimiento. *Tercero*, los estereotipos que todavía existen en la sociedad en relación con las personas con discapacidad, porque las instituciones de educación superior únicamente han considerado a estas personas sobre sus condiciones de accesibilidad arquitectónica en su infraestructura, direccionada especialmente para personas con discapacidad física.

El ejemplo señalado puede ser aplicable a todos los aspectos de interacción social, como la salud, la justicia, el transporte, etc. Existiendo un invisibilidad a las necesidades de las personas con discapacidad sensorial en relación con el uso de su lenguaje materno para acceder a opciones y crear un *proyecto de vida* informado y libre, sin tener la necesidad de sustentarlo en las limitaciones impuestas por la sociedad y descuidadas por el Estado.

En este sentido cabe demostrar la poca importancia que el Ecuador le ha dado a las personas con discapacidad sensorial, a través de los informes que el Gobierno ha realizado ante la Secretaría Técnica para el seguimiento del Programa de Acción del Decenio de las Américas por los Derechos y la Dignidad de las Personas con Discapacidad (organismo de la OEA) y ante el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas.

Iniciando con el informe presentado ante la OEA, el mismo que se basa en la Declaración del Decenio de las Américas por los Derechos y la Dignidad de las Personas con Discapacidad (2006-2016) adoptada en República Dominicana con el lema: "Igualdad, Dignidad y Participación";[169] así como en el Programa de Acción para el Decenio de las Américas por los Derechos y la dignidad de las personas con Discapacidad (2006-2016) aprobada en Panamá.[170] El programa mencionado contiene varios ámbitos de aplicación, que para los propósitos de la presente disertación solo se analizará uno:

> Ámbito 5. Accesibilidad Objetivo – Eliminar las barreras físicas, arquitectónicas, de comunicación, información y transporte existentes, promoviendo el uso del Diseño Universal para todos los nuevos proyectos, y la renovación de infraestructura existente, para que las personas con discapacidad puedan vivir de forma independiente y participar activamente en todos los aspectos de la vida comunitaria y privada. Asegurar el acceso de las personas con discapacidad, con seguridad y autonomía, y en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, a los espacios, equipos urbanos, edificios, servicios de transporte, sistemas de información y comunicación, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones públicos o abiertos al público, tanto en zonas urbanas como rurales.[171]

Dentro de esta parte del informe, el Ecuador ha mencionado lo que ha realizado y en qué medida sobre las actividades relacionadas con la comunicación:

Descripción de las Actividades del PAD	**Descripción de las Actividades del País**	**Indicador Porcentaje proporción cifra absoluta**	**Fecha de Inicio / Fecha de Término**
Actividad 62. Promover la eliminación de las barreras existentes en todos los medios de transporte para facilitar el acceso de las personas con discapacidad, buscando garantizar que la información relacionada con los sistemas de transporte considere el uso de formas de transmisión de información tales	Sistema de Trolebús en la Capital es accesible. Tornos de Acceso		2006-2009

[169] AG/DEC. 50 (XXXVI-O/06)
[170] AG/RES.2339 (XXXVII 0/07);
[171] OEA - Secretaría Técnica para el seguimiento del Programa de Acción del Decenio de las Américas por los Derechos y la Dignidad de las Personas con Discapacidad. *Informe de Avances sobre la Implementación del Programa de Acción para el Decenio de las Américas por los Derechos y la Dignidad de las Personas con Discapacidad (2006-2016).* Ciudad de Panamá, OEA, 2009. Pág.35.

como el lenguaje escrito, la lengua de signos, el sistema Braille, la información auditiva, la información gráfica y en alto relieve, y otros medios alternativos de comunicación.	a los buses de transporte urbano, eliminados.		
Actividad 63. Promover la eliminación de las barreras de comunicación e información en todos los medios de comunicación, así como en las entidades de uso público y servicios públicos, para mejorar el acceso de las personas con discapacidad a la información y para que éstas puedan recibirla.			
Actividad 64. Facilitar el acceso de las personas con discapacidad a la lectura, adoptando o adecuando las políticas públicas en esta materia, e impulsando su plena participación en todos los ámbitos relacionados con la lectura. Los Estados en todos sus niveles deberán adoptar las medidas necesarias para que dichas políticas públicas aseguren el acceso a los libros en braille, en letra grande, hablados o electrónicos.	MIES: Impresión en Braille 1000 ejemplares de la Ley de Discapacidades y su Reglamento; 1000 de la Convención Internacional sobre los Derechos de la Personas con Discapacidad y 300 de la Ley de Violencia de la Mujer y la Familia. CONADIS: Publicaciones sobre Ley, Reglamento, Constitución, Derechos, Planificación Nacional.	100% 3000 ejemplares	
Actividad 65. Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida la Internet. Para ello, los Estados podrán considerar, según sea el caso, la posibilidad de conceder subsidios, la exención de cualquier tipo de impuesto y el acceso a planes de financiamiento destinados a	CONCEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES: Concesión de servicio de Internet gratuito a organizaciones de		2008 - 2009

la adquisición de estos nuevos sistemas y tecnologías, de acuerdo con el tipo de discapacidad	personas con discapacidad.		
Actividad 66. Promover la adaptación de los portales virtuales del sector público y privado para facilitar el acceso de las personas con discapacidad visual a los mismos.			

De acuerdo con lo señalado en el informe expuesto, el Estado ecuatoriano ha ignorado las necesidades de la comunicación de las personas con discapacidad, ya que únicamente se ha limitado a realizar acciones emergente y hasta podría decirse que superficiales que no brindan una garantía plena al derecho al uso del lenguaje materno del grupo humano objeto de la presente disertación. Las implementaciones para el acceso a la información en el lenguaje materno es nulo, como lo señala el mismo Estado, ya que lo único que se ha hecho es imprimir ejemplares de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Constitución ecuatoriana en Braille como una forma de impartir un instrumento informativo de derechos.

Sin embargo a pesar de todas estas pequeñas adaptaciones, el diseño universal a favor de las personas con discapacidad sensorial en todas las obras y servicios estatales es nula, lo que provoca exclusión de *facto* a la vez que implica una restricción de opciones para que el *proyecto de vida* de estas personas pueda ser construido de manera informada y consiente; porque su derecho a la libertad de expresión no está siendo garantizado en las actividades gubernamentales, manteniendo a este grupo humano invisibilizado en menoscabo a sus derechos humanos y provocando que no puedan realizarse como personas de la manera que quieran.

En relación con el informe realizado por el Ecuador para ser exhibido ante el Comité sobre Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, de fecha 18 de noviembre de 2009 y presentado en Ginebra, sobre el uso del lenguaje materno de las personas con discapacidad sensorial, el Estado ecuatoriano manifestó lo siguiente:

238. Los medios de comunicación de propiedad del Estado desde hace dos años han incorporado la traducción en Lengua de señas en su programación como son los noticieros, santa misa y enlaces o cadenas gubernamentales de información al país.
239. Aproximadamente un 15% de las páginas web públicas cumplen con las normas de accesibilidad WAI con una tendencia creciente para los siguientes años; como ejemplos, varias universidades como la Universidad Técnica Equinoccial y la Vicepresidencia de la República entre otras cumplen con las normas de accesibilidad WAI
240. El sistema de información laboral del Ministerio de Trabajo y Empleo del Ecuador tiene a su cargo el sistema de información sobre derecho laboral -SIUDEL- brinda información clave sobre derecho laboral, 250 preguntas y respuestas sobre el sistema de contrataciones, los derechos y obligaciones que surgen de la relación laboral; sobre la conflictividad laboral y las formas para resolverlos, entre la multiplicidad de temas que son de interés colectivo. La información se da mediante micro textos de fácil lectura, que facilita su navegación a través de links que le permiten complementar consultas de interés. Igualmente, el siudel- web, pone en línea un sistema de calculadoras que permiten realizar cálculos.
241. SIUDEL –PORTAL DE VOZ.- permite acceder a la información mediante un sistema de voz, que de manera clara guía la navegación por el derecho laboral, las 250 preguntas y respuestas, permiten tener seguridad a la hora de firmar contratos, hacer acuerdos sobre salarios, entre los tantos temas de interés de trabajadores como empleadores, y de la ciudadanía en general. Fuente: página web oficial del Ministerio de Relaciones Laborales.
242. En todo caso la Superintendencia de Telecomunicaciones no ejerce un control sobre la accesibilidad de las personas con discapacidad tengan acceso a los sitios WEB. Sin embargo se puede manifestar que existen herramientas que ayuda a realizar estas evaluaciones de accesibilidad. No obstante, ninguna herramienta puede determinar si un sitio cumple con las pautas de accesibilidad. Para determina si un sitio Web es accesible, es necesaria la evaluación humana.
243. Finalmente la Subsecretaría de Telecomunicaciones recomienda se realice un muestreo en el dominio público que le corresponde al País, con el fin de obtener su nivel de accesibilidad y tabularlos en función de dicha muestra y extrapolar a la población.[172]

En virtud de lo expuesto por el Estado ante el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad sobre el tema de la presente disertación, se puede destacar la inclusión del lenguaje materno en los noticieros pertenecientes a los medios de comunicación estatales, además de formas para que estas personas puedan acceder a información laboral a través de lenguajes alternativos. Ahora bien, como en el informe analizado con anterioridad (aquel elaborado para la OEA), todas estas adaptaciones no son de carácter integral sino que son muy específicas y en determinadas materias.

[172] Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Informe del Estado ecuatoriano. Ginebra, Segundo período de sesiones, del 19 a 23 de octubre de 2009. Párrs. 238-243.

Se puede notar la inexistencia de medidas de accesibilidad y de diseño universal a favor de la comunicación de las personas con discapacidad sensorial dentro del Ecuador, a pesar de la obligatoriedad para su cumplimiento que provienen de la misma Constitución y de todos los instrumentos internacionales de derechos humanos vinculantes para el Estado.

En este sentido, por la falta de garantía y promoción al derecho a la libertad de expresión de las personas con discapacidad sensorial por parte del Estado, este las está direccionando para que mientras vivan en el Ecuador su *proyecto de vida* esté enfocado a su adaptación al lenguaje convencional, ignorándose la importancia cultural e intrínseca de su identidad sobre su lenguaje natural; provocando que su *proyecto de vida* y por ende su derecho a la *vida digna* no se esté construyendo mediante elecciones informadas y consientes de opciones; en cambio se está limitando a ser creado en base a los pocos medios de accesibilidad para la interacción social, que no son necesariamente lo que este grupo humano como individuos desean para su existencia y realización personal.

Todas las omisiones del Ecuador significa alteración a la vida, concepto estipulado por la Corte IDH en la sentencia de reparaciones del caso *Loayza Tamayo Vs. Perú,* en donde sostuvo que *la alteración de la vida* ocurre cuando de forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que (la persona sujeta a determinada jurisdicción nacional) pudo depositar en el Estado quien está obligado a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses.[173]

El Estado ecuatoriano está indiscutiblemente alterando la vida de las personas con discapacidad sensorial, debido a que a pesar de existir normas expresas vinculantes que señalan que este grupo humano tiene derecho al respeto y garantía de su lenguaje materno, esté se está vulnerando. A través de este menoscabo, se está dirigiendo el estilo de vida de las personas con discapacidad sensorial en un sentido ajeno a su identidad, obligándolos en casi todos los aspectos de su vida a adaptarse al lenguaje convencional totalmente distinto a su lenguaje materno. Estas personas al vivir en el territorio ecuatoriano merecen que su

[173]Cfr. Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42. Párrs.147 a 153

proyecto de vida esté garantizado, y que su libertad para escoger lo que desean hacer no se encuentre condicionado a las barreras de *jure* y de *facto* que existen.

Por lo tanto, la inaplicación de la Constitución y de todos los instrumentos de derechos humanos que protegen el derecho a la libertad de expresión de las personas con discapacidad sensorial está provocando que su derecho a la *vida digna* se encuentre menoscabado, al igual que su *proyecto de vida* se encuentre condicionado a las pocas opciones que el Estado les brinda para informarse, expresarse y realizarse como personas en virtud a sus deseos y anhelos; y no en relación a las limitaciones y restricciones que existen en su entorno.

CAPÍTULO III

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

3.1. Noción y Conceptualización.

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".[174] Conceptualizando este principio básico de derechos humanos, la Corte IDH en la *OC-4/84* dispuso que la noción de igualdad proviene de la unidad de la naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible considerar superior a un determinado grupo y tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerar a otro inferior y tratarlo con hostilidad o discriminación del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad.[175]

El principio de igualdad proviene de la afirmación de la dignidad de todo ser humano que se ha desarrollado en teres direcciones: la primera es aquella referente a la igualdad ante la ley o igualdad formal, la segunda sobre la igualdad material y la tercera es la igualdad en la ley o en derechos. Hay que resaltar que no existen divisiones entra cada una de las dimensiones de este principio, sino que se encuentran relacionadas para conformar la idea plena de igualdad. [176]

Como complemento de este principio se encuentra la prohibición a la discriminación, y en su conjunto se encuentran garantizados en las siguientes normas internacionales: el art. 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos,[177] el

[174] Declaración Universal de Derechos Humanos. Art.1
[175] Cfr. Corte IDH. *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr.55.
[176] *Cfr.* José García Añón. "Derechos Sociales e Igualdad". *Derechos Sociales*. México, Fontamara, 2003. Pág. 81.
[177] DUDH, G.A. res. 217A (III), U.N. Doc. .A/810 at 71 (1948), Artículo 2: "Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social,

art. 2 de la Declaración Americana de los Derechos Humanos, el art. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PDCIP),[178] el art. 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PDESC),[179] el art. 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos[180] y el art. 53 de la Carta Andina de Derechos Humanos.[181] Por su lado, la Constitución en su artículo 11 consagra como uno de sus principios rectores a la igualdad señalando que "todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades…"[182], en específico a través del

posición económica, nacimiento o cualquier otra condición /Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía".
Artículo 7: "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación".

[178] PIDCP, G.A. res. 2200A (XXI), 21 U.N. GAOR Supp. (No. 16) at 52, U.N. Doc. A/6316 (1966), Artículo 2.1: "1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". Artículo 26: "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

[179] PIDESC, G.A. res.2200A (XXI), 21 U.N. GAOR Supp. (No. 16) at 49, U.N. Doc. A/6316 (1966), Artículo 2.2 "Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

[180] CADH, Óp. Cit., Artículo 1.1: "Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento cualquier otra condición social".
Art. 24: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley".

[181] CA., *Carta Andina de Derechos Humanos*, Decisión del Acuerdo de Cartagena 586, publicada en el RO Suplemento 461 del 15 de Noviembre del 2004. Artículo 53: "Combatirán toda forma de discriminación a individuos por motivos de su orientación u opción sexuales, con arreglo a las legislaciones nacionales y, para ello, prestarán especial atención a la prevención y sanción de la violencia y discriminación contra las personas con diversa orientación u opción sexual, y la garantía de recursos legales para una efectiva reparación por los daños y perjuicios derivados de tales delitos."

[182] Constitución ecuatoriana. Art.11.2

art.66 lo garantiza como al "derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación"[183]

Ahora bien, el principio de igualdad y no discriminación "pertenece al *jus cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional",[184] lo que significa que es de cumplimiento imperativo del derecho internacional general, porque debe ser aplicado en todo Estado, sin importar que sea parte o no a determinado tratado internacional, por lo que genera efectos con respecto a terceros, inclusive frente a particulares[185].

Al ser el principio de igualdad y no discriminación una norma del *jus cogens*, el Ecuador está obligado a respetarlo y también a promoverlo a través de la actividad estatal. En este sentido, el artículo 340 de la Constitución habla del "Régimen del Buen Vivir" y como se mencionó anteriormente, este consta de políticas siendo una de estas la promoción a la protección de la igualdad y evitar situaciones de discriminación, por lo que a continuación se detallará la política que desarrolla a este principio, que se encuentra en el *Plan Nacional del Buen Vivir*:

> Política 1.6. Reconocer y respetar las diversidades socioculturales y erradicar toda forma de discriminación, sea ésta por motivos de género, de opción sexual, étnico-culturales, políticos, económicos, religiosos, de origen, migratorios, geográficos, etáreos, de condición socioeconómica, condición de discapacidad u otros.
> a. Generar y fortalecer espacios de diálogo e intercambio que revaloricen las múltiples formas de diversidad y sus aportes a la conformación de la sociedad plurinacional e intercultural.
> b. Fomentar la creación, producción y difusión de manifestaciones culturales que promuevan la valoración y el respeto a la diversidad, además de la no-discriminación y la no exclusión genérica o etnocultura, entre otras.
> c. Diseñar e implementar programas de aprendizaje y reflexión social que promuevan la toma de conciencia sobre los efectos de las múltiples de formas de discriminación y sus interrelaciones.
> d. Incentivar el libre desarrollo de las identidades en los espacios educativos, contenidos comunicacionales y la acción pública.

[183] Constitución ecuatoriana. Art.66.4
[184] Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados.* Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de Septiembre de 2003. Serie A No 18. Pár.101.
[185] Cfr. Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados.* Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de Septiembre de 2003. Serie A No 18. Pár.100.

e. Impulsar el acceso y uso de todas formas de comunicación: visual, auditiva, sensorial, y otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad.
f. Generar mecanismos para la reducción de discriminación a los tipos de familias no tradicionales.
g. Fortalecer y difundir mecanismos de sanción de prácticas discriminatorias, dentro del marco constitucional y legal vigente, que permitan la restauración de los derechos violentados.
h. Aplicar reglamentaciones contra toda forma de discriminación en todos los niveles educativos.
i. Promover la participación ciudadana y el control social como mecanismos de vigilancia contra las múltiples formas de discriminación.
j. Fortalecer las capacidades para exigibilidad de derechos a la no discriminación, favoreciendo acciones afirmativas hacia las mujeres diversas, diversos sexuales, indígenas y afrodescendientes, entre otros, en todos los ámbitos de la vida pública.[186]

Ahora bien, la igualdad y no discriminación para la CDPD no se la considera solo como derecho y principio de la forma que lo hace la Constitución ecuatoriana, sino que también se presenta como un valor; y así lo refleja el artículo 3 de la Convención, previamente analizado en el punto 1.3 de la presente disertación, en el cual se refleja "las diferentes facetas del contenido del principio de igualdad que deben ser tenidas muy en cuenta a la hora de interpretar y aplicar la Convención".[187]

Ante la importancia de respeto, garantía y promoción del presente principio, derecho y valor; es necesario analizarlo conjuntamente con su vinculación con los derechos de las personas con discapacidad sensorial sobre el uso de su lengua materna. Debido a su negativa en la práctica diaria o falta de aceptación, no solo implica violación al derecho a la libertad de expresión, sino que también menoscaba el derecho a la igualad y a la prohibición de discriminación.

[186] República del Ecuador. Plan Nacional de Desarrollo. *Plan Nacional para el Buen Vivir 2009-2013: Construyendo un Estado Plurinacional e Intercultural*. Quito, Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo – SENPLADES, 2009. Pág.148.
[187] Agustina Palacios. "El Derecho a la Igualdad de las Personas con Discapacidad y la Obligación de Realizar Ajustes Razonables". *Igualdad y no Discriminación. El Reto de la Diversidad.* Quito, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2010. Pág. 403.

3.2. Igualdad ante la ley o Igualdad Formal.

La CDPD establece que "…todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna".[188] Esta norma refleja el reconocimiento de identidad de la calidad jurídica de todos los ciudadanos, lo que implica la equiparación de trato en la ley y en la aplicación del Derecho; como se demuestra, la igualdad ante la ley es un concepto normativo, valorativo y racional, que expresa que las normas van dirigidas al ser humano en abstracto con independencia de sus rasgos (raza, sexo, religión, discapacidad…) que no se consideran relevantes.[189]

El efecto de la igualdad ante la ley es la equiparación de las consecuencias jurídicas "que provengan de supuestos de hechos iguales, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando el elemento diferenciador introducido por el legislador carece de relevancia para el fin perseguido para la norma".[190]Tomando en cuenta este principio, la ley no distingue las características especiales de cada individuo por lo que no cabe invocar su situación de vulnerabilidad, es así que, su aplicación estricta por un lado promovería el valorar la dignidad humana sin observar diferencias naturales, circunstanciales o sociales de cada persona; para que los efectos de las normas tengan igual vinculación para todos sin distinción. Por otro lado, existen barreras que impiden a todas las personas gozar en igualdad de sus derechos y beneficiarse de los efectos de las leyes, estas se encuentran en un estado de indefensión frente a la sociedad, debido a que no tienen las mismas oportunidades que aquellas personas que no viven en ninguna situación vulnerabilidad.

En este sentido, la igualdad formal es aplicable en un ambiente donde no existan barreras de ningún tipo para ningún individuo y mucho menos situaciones de vulnerabilidad. Entonces, las personas con discapacidad sensorial al vivir en un ambiente lleno de limitaciones de *iure y de facto* les convierte en un grupo de acción prioritaria o en

[188] Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Art.5.1
[189] *Cfr.* José García Añón. "Derechos Sociales e Igualdad". *Derechos Sociales*. México, Fontamara, 2003. Pág. 81-83.
[190] *Cfr.* José García Añón. "Derechos Sociales e Igualdad". *Derechos Sociales*. México, Fontamara, 2003. Pág.84.

situación de vulnerabilidad; razón por la cual la ley no debe ser aplicada de forma abstracta, porque de ese modo sería invisibilizada su discapacidad.

Por lo tanto, el derecho a la libertad de expresión de las personas con discapacidad sensorial no puede ser tratado de forma igual o parecida a la manera que se analiza las vulneraciones a este derecho a las personas que carecen de dicha discapacidad. En este sentido no puede existir una igualdad ante la ley de modo abstracto, debido a las características intrínsecas del lenguaje natural de las personas con discapacidad sensorial, por esta razón se deben considerar tales diferencias en función de eliminar las barreras comunicacionales con el objetivo que se puedan beneficiar directamente de los efectos jurídicos del ejercicio de su libertad de expresión a través de sus lenguajes alternativos.

3.3. Igualdad Material.

En virtud que "la diversidad humana hace imposible alcanzar la plenitud de la igualdad, por lo que es necesario trazar la progresividad en la reducción de la desigualdad así como los medios necesarios para procurar para alcanzarla".[191] En este sentido, Naciones Unidas estableció que el principio de igualdad de derechos significa que las necesidades de cada persona tienen igual importancia, y que esas son la base para construir la planificación de las sociedades; todos los recursos deben ser empleados con el fin de garantizar que todas las personas tengan las mismas oportunidades de participación.[192] Además, la CDPD establece que no se considerarán discriminatorias, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.[193] Estas concepciones de igualdad reflejan lo que representa la *igualdad material*, la cual identifica la idea de equiparación y equilibrio de situaciones económicas y sociales, entonces se desprende como una suerte de compensación a las desigualdades, por

[191] República del Ecuador. Plan Nacional de Desarrollo. *Plan Nacional para el Buen Vivir 2009-2013: Construyendo un Estado Plurinacional e Intercultural*. Quito, Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo – SENPLADES, 2009. Pág.34

[192] *Cfr.* Asamblea General de las Naciones Unidas. *Las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad*. Aprobada en su cuadragésimo octavo período de sesiones, resolución 48/96, 20 de diciembre de 1993. Párr. 25.

[193] *Cfr*. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Art. 5.4.

lo que el reconocimiento de esas diferencias logra que todas las personas puedan llegar a ser iguales en las condiciones mínimas de vida y supervivencia.[194]

Frente a este principio, el Comité de Derechos Humanos de la ONU destacó que no todo trato diferenciado constituye discriminación,[195] por lo que la Corte IDH manifestó que "el término distinción se empleará para lo admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y objetivo" [196] lo que significa que "pueden establecerse distinciones, basadas en desigualdades de hecho, que constituyen un instrumento para la protección de quienes deban ser protegidos, considerando la situación de mayor o menor debilidad o desvalimiento en que se encuentran". [197]

Las personas que están en situación de vulnerabilidad y riesgo, su atención se vuelve prioritaria,[198] como es el caso de las personas con discapacidad.[199] El trato diferenciado a estas personas en específico por su condición se llaman medidas positivas, las cuales implican el deber especial de protección del Estado con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.[200]Además, la Corte IDH dispone que este trato preferente de carácter positivo sirve para revertir los efectos de cualquier condición de vulnerabilidad, a favor de determinados grupos, frente al Estado e incluso en relaciones vis-à-vis en actuaciones y prácticas de terceros particulares.[201]

[194] *Cfr.* José García Añón. "Derechos Sociales e Igualdad". *Derechos Sociales*. México, Fontamara, 2003. Pág. 85.
[195] *Cfr.* Comité de Derechos Humanos. *Comentario general 18: no discriminación (37° periodo de sesiones)*.1989. párr.13.
[196] Corte IDH., *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de Septiembre de 2003. Serie A No 18., párr.84.
[197] Corte IDH. *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr.89.
[198] Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. Párr.162
[199] Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. párr.103;
[200] Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados.* Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de Septiembre de 2003. Serie A No 18. párr.104.
[201]*Cfr.* Corte I.D.H., *Caso De La "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*, Sentencia de 15 Septiembre de 2005, párr.179

Sobre este punto, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra Las Personas con Discapacidad en su artículo 1.2.b, manifiesta lo siguiente:

> No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación.[202]

En este sentido, las personas con discapacidad sensorial al formar parte de un grupo humano de acción prioritaria, debido a su condición y uso del lenguaje, es razón suficiente para beneficiarse de un trato diferenciado del resto de la sociedad de una manera razonable, proporcional y objetiva con el fin de lograr la igualdad material y una mejor calidad de vida.

Primero, tomando en cuenta que la razonabilidad consiste en un juicio de igualdad donde se encierra un conflicto entre principios, que actúa a partir de igualdades y desigualdades fácticas parciales que postulan tratamientos opuestos, los cuales puede alegar en su favor uno de los subprincipios que componen la igualdad: tratar igual lo que es igual, pues todos los seres humanos tienen algo en común, y desigual lo que es desigual, y siempre habrá también alguna razón para la desigualdad pues no existen dos situaciones idénticas. Luego si hay razones en favor será preciso ponderarlas para determinar cuál de ellas resulta más fuerte.[203] Además, las diferencias que se deben analizar en el razonamiento deben ser "relevantes y poseer una importancia suficiente para justificar un trato distinto, y ser necesarias y no únicamente conveniente o útil".[204]

[202] Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra Las Personas con Discapacidad. Art.1.2.b.

[203] *Cfr*. Luis Prieto Sanchís. "El juicio de ponderación constitucional". *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*. Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Ecuador, Ed Miguel Carbonell, Ecuador, 2008. Pág.92

[204] Hernán Salgado Pesantes. "Voto Concurrente". *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. *Opinión Consultiva OC-18/03* de 17 de Septiembre de 2003. Serie A No 18. Párr.7.

El uso del lenguaje convencional y el alternativo es muy diferente, lo que provoca menoscabo a varios derechos de las personas con discapacidad sensorial, razón por la cual se hace necesario realizar una distinción sobre el uso del lenguaje para cada sector. La sociedad en general domina un solo lenguaje en las relaciones públicas y privadas, al igual que en los medios de comunicación, alejando a las personas con discapacidad sensorial del proceso comunicativo. Entonces al valorar la esencia humana común en todas las personas en contraposición de la discapacidad sensorial, la cual posee un grupo determinado, la distinción a su favor basada en las necesidades lingüísticas es las diferencias que les permite alcanzar la igualdad de oportunidades de manera razonable; porque al tomar en cuenta sus características y necesidades dentro del proceso comunicativo se crearía una atmósfera accesible para ellos en donde puedan desarrollarse sin depender de intérprete o traductor .

Segundo, en vista que "el principio de proporcionalidad constituye hoy en día quizá el más conocido y el más recurrente 'límite de los límites' a los derechos fundamentales y en esa medida supone una barrera frente a intromisiones indebidas en el ámbito de los propios derechos".[205] Además, el *Dr. Hernán Salgado Pesantes* ha señalado que junto con el principio de proporcionalidad suele señalarse la idoneidad o adecuación, representada en las consecuencias jurídicas que se desea alcanzar con el trato diferenciado tomando en cuenta las condiciones concretas y actuales en que se va a aplicar la distinción.[206]

En este punto cabe analizar las limitaciones que se impondría a los derechos de la sociedad en general para beneficiar a las personas con discapacidad sensorial. Al momento de complementar el lenguaje convencional con el alternativo se está obstruyendo de alguna forma el derecho a la libertad de expresión y comunicación de aquellos que desconocen el lenguaje materno de las personas con discapacidad. Por otro lado, esta limitación en el

[205]Miguel Carbonell. "El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales". *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*. Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Ecuador, 2008. Pág.10

[206]*Cfr*. Hernán Salgado Pesantes. "Voto Concurrente". *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. *Opinión Consultiva OC-18/03* de 17 de Septiembre de 2003. Serie A No 18. Párr.9.

goce del grupo mayoritario de personas estaría reivindicando a aquellas con discapacidad sensorial a través de esta distinción, que les permitiría: ser actores de los procesos comunicativos, llevar una *vida digna* sin barreras de lenguaje, construir un *proyecto de vida* consiente y transformar a la sociedad en más accesible e inclusiva. Es así que la distinción resulta ser proporcional, porque, por un lado les permite a las personas con discapacidad sensorial ejercer todos sus derechos en especial el de la libertad de expresión, y por otro, provoca a que todas las personas se integren en el proceso comunicativo con este grupo humano efectivizándose el derecho a la libertad de expresión. Por lo tanto la distinción a favor de las personas con discapacidad sensorial en base al uso de su lengua materna es proporcional porque conlleva a la consecución efectiva de la igualdad material.

Tercero, con la objetividad se persigue la consecución de un fin legítimo, es decir, que exista una diferencia sustancial y no meramente formal.[207] Una plena objetividad sólo podría alcanzarse en un sistema jurídico perfecto, en donde su normativa determinase por completo el contenido de los principios; las fuentes jurídicas establecerían explícitamente normas individuales que dispondrían con exactitud lo permitido, prohibido u ordenado para cada supuesto de hecho.[208]

La distinción dirigida en beneficio a las personas con discapacidad sensorial es objetiva porque se sustenta en las deficiencias que poseen respecto al ejercicio de su derecho a la libertad de expresión por medio de su lenguaje natural. De tal manera, debe tomarse en cuenta que en la legislación ecuatoriana no se establecen todas las necesidades de este grupo humano, por lo que es vital que se realice un trato favorable al ser un conglomerado de personas determinado y determinable, quienes para alcanzar su plena comunicación y *buen vivir* necesitan de medias positivas a través de la legislación y la justicia, para que se garanticen sus derechos en virtud de su condición, y así alcanzar de forma plena la igualdad material.

[207] *Cfr*. Hernán Salgado Pesantes. "Voto Concurrente". *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. *Opinión Consultiva OC-18/03* de 17 de Septiembre de 2003. Serie A No 18. Párr.6.

[208] *Cfr*. Carlos Bernal Pulido. "La Racionalidad de la Ponderación". *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*. Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Ecuador, Ecuador, 2008. Pág.48.

Es claro que, si no existen mediadas positivas en materia política y jurídica que establezcan las distinciones a favor de las personas con discapacidad sensorial, por su situación de vulnerabilidad al poseer diferencias comunicacionales y de lenguaje, no se les permitirá alcanzar la igualdad material para que su derecho a la *vida digna* pueda ser ejercido y su derecho a la igualdad ante la ley será relativo.

3.4. No Discriminación.

La noción de discriminación aparece con la estigmatización y la imposición de estereotipos a las personas, siendo estas clasificaciones falsas, basadas en apreciaciones sociales edificadas por las estructuras de poder para mantener el mando de un sector social, estructurando la noción de que todos los miembros que forman una colectividad tienen las mismas características. De esta manera se encasillan los comportamientos, las actitudes y los valores hacia las personas con discapacidad, lo cual se incide en el goce y el disfrute de sus derechos.[209]

Además, los papeles y estereotipos conducen al encasillamiento de las personas. De esa manera se construye una imagen del ser humano modelo, siendo para nuestras sociedad el ser ideal el de las siguientes características: hombre, alto, atractivo, inteligente, blanco, heterosexual, adinerado, sin discapacidades y sano. De allí, todos los diferentes como las personas con discapacidad son consideradas como anormales y enfermas. Sobre este marco, se estructuran las relaciones de poder: la gente que está más cerca del ideal tendrá más poder y gozará de privilegios sobre las personas que están alejadas del mismo.[210]

[209] *Cfr.* Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Derechos de las Personas con Discapacidad, Módulo 6.* San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008. Pág. 15.
[210] *Cfr.* Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Derechos de las Personas con Discapacidad, Módulo 6.* San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008. Pág. 15.

Para proteger a las personas que no encajan en el "modelo ideal de ser humano", se creó el principio de no discriminación, el mismo que se encuentra en la Constitución como complemento del principio a la igualdad consagrado en el inciso segundo del artículo 11, el cual manifiesta lo siguiente:

> Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.[211]

Esta norma garantiza las diferencias de cada grupo humano y menciona de forma clara que las mismas no son condición para desconocer la dignidad humana, y mucho menos son razones para menoscabar derechos humanos de grupos humanos en específico.

Asimismo, de una forma más técnica la Corte IDH estableció que se utilizará el término discriminación para hacer referencia a lo inadmisible, por violar los derechos humanos. Por tanto, se utilizará dicha expresión discriminación para hacer referencia a toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetiva y razonable, que redunde en detrimento de los derechos humanos. [212]

Ahora bien, la protección en contra de la discriminación es mayor a favor de las personas con discapacidad, ya que existen normas dentro de la Constitución y los Instrumentos Internacionales que describen a la "discriminación por discapacidad", por lo que a continuación se señalaran las mismas:

[211] Constitución del Ecuador. Art.11.
[212] Cfr. Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de Septiembre de 2003. Serie A No. 18. párr.84.

Constitución

> Art. 48.- El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren:
> 7. La garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. La ley sancionará el abandono de estas personas, y los actos que incurran en cualquier forma de abuso, trato inhumano o degradante y discriminación por razón de la discapacidad.[213]

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

> Artículo 2.- Por "discriminación por motivos de discapacidad" se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables. [214]

Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra Las Personas con Discapacidad

Artículo 1.
2. Discriminación contra las personas con discapacidad

> a) El término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.[215]

Las normas expuestas demuestran la rotunda prohibición de exclusión y discriminación a las personas por razones de discapacidad, anulando este motivo como una condición para excluir a estos seres humanos del goce pleno de sus derechos, a fin que sean respetados por sus diferencias en base de la dignidad humana y no se los catalogue comparándolos con el "ser humano ideal".

[213] Constitución ecuatoriana. Art.48.7
[214] Asamblea General de las Naciones Unidas. *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Resolución A/RES/61/106. Art.2
[215] Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra Las Personas con Discapacidad. Art.1.2.a.

Sobre la prohibición a la discriminación, la Corte IDH en el caso *de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana* determinó que la obligación de los Estados frente estas actuaciones contrarias a derechos humanos, manifestando que estos "deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente debe adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas".[216] Es por ello que los Estados deben promover la eliminación de la discriminación por discapacidad en todas las relaciones humanas, y en específico sobre el tema de esta disertación, se deben tomar todas las medidas para que no exista este tipo de discriminación enfocado a la lengua materna de las personas con discapacidad sensorial.

3.4.1. Discriminación Múltiple.

La CDPD señala que es de preocupación de la comunidad internacional el hecho que las personas con discapacidad "son víctimas de múltiples o agravadas formas de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico, indígena o social, patrimonio, nacimiento, edad o cualquier otra condición"[217] y en virtud de tal menoscabo es la razón de ser de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, es decir para protegerlos de su realidad cargada de discriminación.

Es una realidad que la discriminación no existe solamente por una sola razón como la discapacidad, porque existen otros factores como el lenguaje, que pueden sumarse para desembocar en la discriminación múltiple. Este tipo de trato potencia la situación de vulnerabilidad de las personas con discapacidad sensorial a condiciones como: la explotación, al abuso y al maltrato; por lo que es necesario su protección atendiendo al

[216] Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr.141.
[217] Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Preámbulo, literal p.

apoyo más intenso que requieren para preservar su integridad física y mental, sin la cual es impensable el despliegue pleno de la personalidad humana.[218]

Ante esta situación, la CDPD en su artículo 16 manifiesta lo siguiente:

> Protección contra la explotación, la violencia y el abuso
> 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género.[219]

La norma citada, busca la prevención, detección, sanción y erradicación de la violencia con el fin de asegurar el desarrollo individual y social de las personas con discapacidad y su plena participación dentro del contexto social. Cabe mencionar que "el Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW en inglés) ha destacado una clara relación entre violencia y discriminación, donde todo acto de violencia es un acto de discriminación y a la inversa".[220] Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también establece que vivir libre de violencia implica vivir libre de discriminación.[221]

En este sentido, las personas con discapacidad sensorial pueden ser objeto de discriminación múltiple por dos razones: la primera es su discapacidad y la segunda es el uso de su lengua materna. Estas personas ante esta realidad son susceptibles a la explotación, la violencia y el abuso; en razón de la inexistencia de información,

[218] *Cfr*. María Silvia Villaverde. "Derechos Civiles y Políticos de las Personas con Discapacidad". *Los derechos de las personas con discapacidad (Análisis de las convenciones internacionales y de la legislación vigente que los garantizan).* Buenos Aire, Universidad de Buenos Aires. Pág.43.
[219] Asamblea General de las Naciones Unidas. *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Resolución A/RES/61/106. Art.16.1.
[220] *Cfr*. Rodrigo Jiménez. "De la protección a la igualdad para las personas con discapacidad Artículo 18 del Protocolo de San Salvador". *Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano.* San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2009. Pág.330.
[221] *Cfr*. Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belem Do Para". Art.6.a

comunicación y señalización en sistemas alternativos de comunicación. Además del desconocimiento de la lengua de señas y del braille, son motivos que impiden que la población con discapacidad logre una equiparación de oportunidades con respecto al resto de la población[222] provocando el menoscabado de su derecho a la libertad de expresión. Por lo tanto, las personas con discapacidad sensorial necesitan de protecciones y garantías especiales debido a su condición de discriminación múltiple.

3.4.2. Discriminación de Facto.

Según *Gerardo Pisarello*, el Estado Social tiene la obligación especial de garantía formal al contenido mínimo e indisponible de los derechos sociales,[223] respecto de los cuales se tiene al menos dos obligaciones: primero, objetivamente, una férrea obligación de no regresividad y segundo, subjetivamente que se respete el deber de no discriminación.[224] Es así como los derechos deben orientar de forma general a las políticas públicas y brindar un marco conceptual que guíe su formulación e implementación.[225] Es así que las políticas públicas y los servicios que permiten el goce de derechos no pueden disminuir en cuanto coberturas ni tampoco privar a quienes gozan de ellos.[226]Asimismo, la *Corte Constitucional colombiana* señala que la exigibilidad de la prestación protegida del derecho fundamental depende del paso del tiempo, y que por ejemplo no es aceptable que en el año 2002, una entidad del Estado sirva de la misma forma que en el año de 1992.[227]

[222]*Cfr.* Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Derechos de las Personas con Discapacidad, Módulo 6.* San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008. Pág. 16.
[223]*Cfr.* Gerardo Pisarello. "El Estado Social como Estado Constitucional: mejores garantías, más democracia". *Derechos Sociales Instrucciones de Uso.* México D.F, Fontamara, 2003. Págs. 38 y 39.
[224]Comité de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales. *Observación General No. 3, La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto)*. 12 de mayo de 2004. Párr.1
[225]María Teresa Palacios Sanabria, Carlos Parra Dussan. *Enfoque de derechos humanos en la política pública de discapacidad.* Bogotá, Universidad Sergio Arboleda, 2007. Pág. 9
[226]Ramiro Ávila Santamaría. "Los principios de aplicación de los derechos". *La Constitución del 2008 en el contexto andino, Análisis desde la doctrina y el derecho comparado, Análisis desde la doctrina y el derecho comparado*. Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Ecuador, 2008. Pág. 60
[227] *Cfr.* República de Colombia. Corte Constitucional. *Sentencia T-595/02*, MP: Manuel José Cepeda Espinosa

El Ecuador al ser un Estado constitucional de derechos y social,[228] tiene el más alto deber de respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución[229] y como se ha podido señalar hasta este punto en la presente disertación, la Carta Magna garantiza y protege los derecho de las personas con discapacidad, es decir existe esa protección de *jure* a nivel constitucional y sobre todo con lo que respecta a la ratificación de tratados internacionales que protegen los derechos de las personas con discapacidad. Sin embargo, el solo hecho de tener un catálogo de derechos a favor de este grupo de acción prioritaria no basta para que se erradique la discriminación por discapacidad, ya que existen factores que por *omisión* estatal no se eliminan las barreras sociales y comunicacionales que afectan a las personas con discapacidad sensorial para utilizar su lengua materna, lo que implica la existencia de *discriminación de facto* en perjuicio de este grupo humano.

En relación a este tipo de discriminación, el Comité de Derechos Humanos de la ONU en el caso *Bhinder Vs. Canadá* dijo que "el concepto de discriminación de facto se refiere a medidas que eventualmente pueden considerarse discriminatorias debido a sus efectos, a pesar de que la medida en sí sea (…) neutral, en el sentido de aplicabl[e] a todos sin distinción".[230] Además, la Corte IDH en la *OC-18/03* manifestó que este tipo de discriminación se traduce en la forma "de favorecer actuaciones y prácticas de sus funcionarios, en aplicación o interpretación de la ley, que discriminen a determinado grupo de personas en razón de su raza, género, color, u otras causales".[231] Reforzando estos criterios, la OMS declaró que la existencia de obstáculos relacionados con el acceso de las personas con discapacidades a los servicios de públicos, su libertad de movimiento, su exclusión en los sistemas educativos o la existencia de deficientes condiciones de vida pueden traer consecuencias muchas veces irreparables.[232]

[228] Cfr. Constitución ecuatoriana. Art.1.
[229] Constitución ecuatoriana. Art.11.9.
[230] Comité de Derechos Humanos. *caso Bhinder Vs. Canadá*.1990. Párr. 6.1
[231] CORTE I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de Septiembre de 2003. Serie A No 18., párr.103.
[232] *Cfr*. Organización Mundial de la Salud y Organización Panamericana de la Salud. *La Discapacidad: Prevención Y Rehabilitación En El Contexto Del Derecho Al Goce Del Grado Máximo De Salud Que Se Pueda Lograr Y Otros Derechos Relacionados*. Washington D.C, OMS, 19-23 de junio de 2006. Párr.28.

En este sentido, no es de difícil de comprender la existencia de la discriminación de *facto* en relación con los lenguajes alternativos de las personas con discapacidad sensorial, para ello cabe ejemplificar mediante ciertos hechos que se desarrollan en el Ecuador. *Primero*, los medios de comunicación no incluyen al momento de la difusión de su programación y en especial de la información en los lenguajes alternativos, pero la única excepción a este proceder son los anuncios estatales y las "Cadenas Sabatinas" presidenciales y el noticiero del Canal Estatal (Ecuador TV) que si los incluyen. *Segundo*, la señalización en todas las ciudades carece de la reproducción de la información en los lenguajes alternativos con pocas excepciones, como es el caso de ciertos semáforos que contienen sonidos e imágenes para identificar la posibilidad del cruce de la calle. *Tercero*, ninguno de los medios de transporte incluidas las paradas informan de los recorridos de las unidades en lenguajes alternativos, únicamente en el servicio de Trolebús en la ciudad de Quito existe el anuncio por medio de micrófono sobre cada parada, pero esto no implica expresamente utilización de lenguajes alternativos. *Cuarto*, en las planillas de los servicios básicos no se incluye una traducción en los lenguajes alternativos. *Quinto*, la rotulación y la información pública en todas las entidades estatales, incluyéndose el CONADIS y la VICEPRESIDENCIA que los objetivos de su labor deberían implementarlos, no existe información ni tampoco se aceptan procesos en los lenguajes alternativos. *Sexto*, la educación para las personas con discapacidad sensorial es segregada, ya que la mayoría de estas personas están obligadas a recurrir a entidades especializadas, en razón de que las entidades públicas y privadas que prestan este servicio no cuentan con las facilidades para educar en lenguajes alternativos, además que el personal y docentes no están capacitados para crear un ambiente accesible para las personas con discapacidad sensorial.

Todas estas circunstancias descritas son discriminatorias debido a sus efectos, a pesar que no han sido aplicadas con el propósito de hacer alguna distinción que menoscabe derechos humanos de las personas con discapacidad sensorial, las crean. Además, las condiciones en las cuales desarrollan su vida y bajo la omisión notoria de la gran mayoría de agentes estatales que no han podido impedir la continuidad de la construcción de las barreras de facto, están perjudicando a este grupo humano en la aplicación o interpretación de la ley con resultados que generan discriminación por discapacidad. Demostrándose así,

violaciones a derechos humanos, en especial el de la libertad de expresión, en perjuicio de las personas con discapacidad sensorial.

Ahora bien, para impedir que se reproduzca este tipo de discriminación, la CDPD establece que se deben crear productos, entornos, programas y servicios que puedan ser utilizados por todas las personas, sin necesidad de diseño especializado llamado "diseño universal". Adicionalmente, incorpora los "ajustes razonables" o medidas positivas las que se refieren a las modificaciones y adaptaciones adecuadas que no imponen una carga desproporcionada para un caso particular, y así garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio, en igualdad de condiciones de todos sus derechos.[233]

Todo lo mencionado se traduce en un derecho, la accesibilidad, que significa brindar a las personas con discapacidad la posibilidad de vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, por lo que es deber del Estado adoptar medidas adecuadas para asegurar el acceso de las personas con discapacidad en igualdad, al entorno físico, el transporte,[234] y sobre todo a la información, las comunicaciones, incluidas las TIC, en todos los servicios e instalaciones públicas y privadas;[235] ya que es obligación de los Estados dotarlos con señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión.[236]

En base al derecho a la *accesibilidad* a los medios de transporte, la Corte Constitucional colombiana en la *Sentencia T-595/02* concluyó que el ámbito de protección de la libertad de locomoción de una persona con discapacidad significa la posibilidad de acceder al sistema de transporte básico de una ciudad en condiciones de igualdad, sin tener que soportar barreras que supongan cargas excesivas. Estas personas tienen el derecho a que se remuevan las limitaciones desproporcionadas que les impiden integrarse a la

[233] Cfr. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Art.2
[234] Cfr. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Art.9.1
[235] Cfr. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Art.9.2.b
[236] Cfr. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Art.9.2.d

sociedad,[237] así mismo, si existe una vulneración de este derecho también se vulneran otros incluyendo al libre desarrollo de la personalidad.[238]

Por lo tanto, el ambiente en donde se desarrollan las personas con discapacidad sensorial en el Ecuador, al no ser accesible al uso de su lengua materna, a pesar de existir garantías constitucionales y de instrumentos internacionales para ello; produce efectos discriminatorios en razón de las barreras comunicacionales que no sea han abolido. Es decir existe el menoscabo de sus derechos humanos configurándose así la discriminación de facto en su perjuicio.

3.4.3. Discriminación de Jure.

El derecho ha servido de herramienta para la sumisión y la discriminación contra la población con discapacidad, siendo las leyes y demás fuentes del derecho medios que han permitido el afianzamiento de los roles y estereotipos de estigmatización a este grupo humano. Estas herramientas han sido empleadas para inutilizarlos e invisibilizarlos; violándose sus derechos humanos fundamentales,[239] como el derecho a la libertad de expresión a través de la utilización de su lenguaje natural o materno.

En este sentido, la Corte IDH en la OC-18/03 estableció que la *discriminación de jure* significa toda acción que de cualquier manera vaya dirigida, directa o indirectamente, a través de: la promulgación de leyes, en sentido amplio; disposiciones civiles, administrativas o de cualquier otro carácter; a crear situaciones de segregación a un grupo determinado de personas,[240] como aquellas con discapacidad sensorial. También, la misma instancia judicial determinó que una norma para no ser considerada discriminatoria debe contener los siguientes requisitos: una fundamentada conexión entre diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale

[237] Cfr. República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-595/02, MP: Manuel José Cepeda Espinosa, pág.4.1
[238] *Cfr.*, República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-595/02, p.3
[239] *Cfr.* Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Derechos de las Personas con Discapacidad*, *Módulo 6.* San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008. Pág. 20.
[240] Cfr. CORTE I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03* de 17 de Septiembre de 2003. Serie A No 18., párr.103.

decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana;[241] por lo que una ley que manifiestamente sea contraria a lo expuesto constituye una violación de derechos.[242]

La legislación y muchas otras fuentes imprimen discriminación en contra de las personas con discapacidad sensorial debido a la forma en la que están concebidas. En este sentido se pueden nombrar varios tipos de leyes que tienen como resultado el menoscabo de los derechos de este grupo humano debido al uso de su lenguaje materno.

Normalismo: norma enfocada desde la perspectiva de la nulidad de la discapacidad en las personas,[243] presentando a la vida de la forma convencional como si no existieran diferencias que se necesiten proteger. En este sentido, el Art.24 del proyecto de la Ley Orgánica de Comunicación, a pesar que reconoce que las personas con discapacidad necesitan de lenguajes alternativos en los medios de comunicación y demás instituciones públicas y privadas, menciona que se deben aplicar de forma progresiva;[244] sin tomar en cuenta que esta necesidad es inmediata por lo que ya fue considerada en la Ley de Discapacidad vigente pero que no ha sido aplicada. Lo dicho demuestra que esta espera implica seguir invisibilizando a este grupo humano en el proceso comunicativo como si no tuvieran derecho a acceder a la información. Lo más preocupante resulta que apartando a las personas con discapacidad sensorial de este proceso, el desarrollo de su vida diaria continuará siendo menoscabado.

[241]Cfr. CORTE I.D.H, *Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02* de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 47.
[242]Cfr. CORTE I.D.H., *Responsabilidad Internacional Por Expedición Y Aplicación De Leyes Violatorias De La Convención (Arts. 1 Y 2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-14/94 de 09 de Diciembre de 1994., punto resolutivo No.1.
[243] *Cfr*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Derechos de las Personas con Discapacidad, Módulo 6.* San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008. Pág. 21.
[244] *Cfr*. Proyecto de Ley Orgánica de Comunicación. Art.24.

Sobrespecificidad: "consiste en presentar como específicas de las personas con discapacidad, ciertas necesidades, actitudes e intereses que, en realidad, son compartidos por otros grupos sociales".[245] Un reflejo de este trato legal se lo encuentra en el Código Civil sobre la necesidad de testar, su Art. 1057 imposibilita a las personas con discapacidad visual a realizar un testamento en su lenguaje natural o materno, y los condiciona señalando que para efectuarlo será leído en alta voz dos veces; la primera por el notario o empleado, y la segunda por uno de los testigos elegido por el testador.[246] Esta norma al olvidar que las personas con discapacidad sensorial pueden realizar un testamento en su lenguaje materno al igual que todos, los somete a un trato demasiado especial sobre las deficiencias que poseen, sin tomar en cuenta que un gran número de personas extranjeros si los posibilita a realizar este acto jurídico en su lengua natural.

Dependencia: "las personas con discapacidad se consideran, en cualquier caso, dependientes y como imposibilitadas para realizar determinadas funciones en la sociedad".[247] Esta figura legal se refleja en la curaduría a las personas con discapacidad sensorial que no dominan el lenguaje convencional, sobre esta cuestión nuestro Código Civil manifiesta lo siguiente: Art. 493.- "Cesará la curaduría cuando el sordomudo se haya hecho capaz de entender y de ser entendido por escrito, si él mismo lo solicitare y tuviere suficiente inteligencia para la administración de sus bienes; sobre lo cual tomará el juez los informes competentes".[248]Esta norma dentro del Código Civil condiciona a las personas con discapacidad sensorial a alejarse de su lengua natural, para someterse al lenguaje convencional en virtud del cese de la curaduría que se le haya podido imponer debido a su discapacidad.

[245] *Cfr.* Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Derechos de las Personas con Discapacidad, Módulo 6.* San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008. Pág. 21.
[246] Cfr. Código Civil ecuatoriano. Art. 1057
[247] *Cfr.* Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Derechos de las Personas con Discapacidad, Módulo 6.* San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008. Pág. 22.
[248] *Cfr.* Código Civil ecuatoriano. Art. 493

Actitud de lástima: "este sentimiento se expresa socialmente como descalificación o sobreprotección hacia esta población".[249] En el Código Civil se puede apreciar una norma de este tipo: Art. 1463.- "Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito. Sus actos no surten ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución."[250] En el mismo sentido el Art. 256 señala que "…si fuere demente o sordomudo, no será necesario su consentimiento";[251] del mismo modo estas personas no pueden disolver su vínculo matrimonial por divorcio, si adquieren una discapacidad sensorial con posterioridad[252] y así lo establece el Art. 126. Además, el mismo cuerpo legal en su Art. 1050 niega la capacidad de ser testigos testamentarios a las personas con discapacidad sensorial a causa de su condición;[253] igual perspectiva se puede observar en el Art. 103 sobre su imposibilidad de ser testigos en las diligencias previas al matrimonio.[254] También, en el Art. 518 dispone la discapacidad sensorial como una barrera para asumir una curaduría; asimismo la Ley Notarial en su Art. 32 los califica como testigos no idóneos en escrituras públicas.[255]

En definitiva, las normas inferiores a la Constitución como el Código Civil y la Ley Notarial hacen distinciones que en su aplicación se denota un trato arbitrario que significa un detrimento a los derechos de las personas con discapacidad sensorial, catalogando a las deficiencias: visuales, de oído o de habla; como condiciones para coartar la capacidad jurídica o la idoneidad para comparecer a un negocio jurídico, demostrándose que existe discriminación por discapacidad de *jure* que ha sido tolerada por el Estado y que ha dado como resultado la violación de derechos de este grupo humano a través de la ley. Este tratamiento es evidente en el presente caso en la imposibilidad jurídica del uso de la lengua natural o materna de las personas con discapacidad sensorial en actos jurídicos o simplemente para continuar considerándolos objetos de tutela en virtud de las normas analizadas.

[249] *Cfr*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Derechos de las Personas con Discapacidad, Módulo 6.* San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008. Pág. 22.
[250] Código Civil ecuatoriano. Art. 1463.
[251] *Cfr*. Código Civil ecuatoriano. Art. 256.
[252] *Cfr*. Código Civil ecuatoriano. Art. 126.
[253] *Cfr*. Código Civil ecuatoriano. Art. 1050.
[254] *Cfr*. Código Civil ecuatoriano. Art. 103.
[255] *Cfr*. Ley Notaria. Art.32

CAPÍTULO IV

VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD SENSORIAL

4.1. Situación de Shary Elizabeth Cotacachi Córdoba.

Shary nació en Otavalo, provincia de Imbabura, en un entorno familiar acogedor, en el cual entendieron que ella era distinta pero no diferente a otro ser humano, donde le permitieron desarrollarse como mujer y como profesional a partir de un elemento que le permitió a ella destacar, este es su deficiencia visual. A pesar de todo este apoyo, la sobreprotección que existía desde su familia hacia ella, la estaba empezando a ser dependiente de sus padres lo que para ella significa limitarle la libertad.

La vida de Shary en la escuela fue difícil porque tuvo que luchar contra las barreras arquitectónicas y comunicacionales existentes a su alrededor. Debido a esto, todas sus actividades escolares tenían que realizarse de manera oral, ya que sus profesores no estaban capacitados para entender sus escritos en braille y tampoco existían textos en este lenguaje que le permitieran a ella desenvolverse de manera autónoma. La mamá de Shary cumplió un papel determinante para el desarrollo personal de su hija, ya que le leía los textos para que el sonido de su voz sea el medio canalizador de la información que por si misma no podía acceder.

Los años pasaron, Shary terminó su educación secundaria y planeaba ir a Quito a vivir para iniciar sus estudios superiores. Sus padres al recibir y al presenciar el trato discriminatorio de la sociedad, en donde las personas como Shary son alejadas por su condición, se opusieron a que ella viva sola en Quito para concretar su plan de vida. Sin embargo, Shary protestó y se opuso rotundamente a la negativa de sus padres; dicha protesta se concretó en una huelga de hambre dentro de su casa. Llamando la atención de sus padres, ella consiguió que la enviaran a Quito al lado de su hermana que ya radicaba en dicha ciudad para que juntas estudien en la Universidad Central del Ecuador.

Shary ingresó a la Facultad de Psicología y empezó a estudiar. Al igual que en la escuela, ella tuvo que depender de otras personas para acceder a la información, ya que su mamá o sus amigas le leían los libros para poder preparar sus deberes y exámenes; así mismo sus profesores universitarios por no contar con una preparación para educar a personas con discapacidad sensorial tenían que examinarla a través de pruebas orales. Ahora bien, cuando Shary comenzó a estudiar Psicología Clínica, sus profesores le ayudaban a través del tacto a identificar en los maniquíes las distintas partes del cuerpo humano, y en especial del cerebro que tenía que ubicar para cumplir con su objetivo de ser una doctora. Cuando llegó el momento de trabajar, tuvo la oportunidad de ingresar al CONADIS en donde le brindan la accesibilidad de manejar tecnología para poder comunicarse, es así que ella cuenta en su computadora de trabajo el sistema JAWS, que es un programa de computadora que le hace hablar a esta para que las personas con discapacidad visual pueda manejarla; y así trabajen en igualdad de condiciones teniendo pleno acceso a la información.

Por otro lado, Shary reconoce que en su vida han existido varias barreras que derribar, entre ellas: la discriminación, los obstáculos arquitectónicos, la estigmatización, y otras. Pero que significativamente las barreras comunicacionales existentes al momento de recibir y difundir información a través de lenguajes alternativos le han limitado su autonomía personal; debido a que en sus primeros años de existencia tuvo que depender de alguien para poder comprender los procesos comunicativos de su entorno. Ella siente que la sociedad no debe integrar a las personas con discapacidad, sino que debe adaptarse a sus circunstancias y necesidades a través del implemento del diseño universal en todos los aspectos de las relaciones humanas.

En la actualidad, Shary es una mujer de 30 años, Psicóloga Clínica, quien trabaja como funcionaria del CONADIS prestando sus servicios profesionales a personas con discapacidad para ayudarlas a entender y sobrellevar su condición. La función que cumple es vital, ya que impulsa a las personas con discapacidad, que son atendidas por ella, a entender que no deben depender de otra persona, fomentando en ellas su autonomía y auto representación frente a la sociedad ecuatoriana.

La vida de Shary es un ejemplo para evidenciar que a pesar de la existencia de barreras comunicacionales y estructurales dentro del Ecuador, a través del esfuerzo y del rompimiento de estigmas sociales, todas las personas tienen la oportunidad de construir un proyecto de vida, aunque muchas veces este se vea limitado por el entorno que se encuentra enmarcado en el lenguaje convencional que invisibiliza a las personas con discapacidad sensorial.

4.1.1. Análisis de la situación de Shary Elizabeth Cotacachi Córdoba.

4.1.1.1. Componente de las Actividades y Participación y Factor Contextual Ambiental (punto1.1.1):

En nuestro país existen 576.000[256] personas con discapacidad sensorial, siendo Shary parte de esta cantidad por estar carnetizada y registrada en el CONADIS. Ella al pertenecer a este grupo de personas, no solo está siendo clasificada por este registro, sino que su encasillamiento a tal categoría surge a partir del desarrollo del *Componente de las Actividades y Participación y Factor Contextual Ambiental.*

Este componente se registra en Shary como parte de la comunidad de las personas con discapacidad sensorial cuando ella desea utilizar lenguajes alternativos, ya que están limitadas al involucrarse en una situación vital. Esto ocurre porque el contexto social en el cual desarrolla su vida, no comprende dichos lenguajes debido a que el medio está creado en el lenguaje convencional que puede llegar a ser incomprensible para las personas con discapacidad visual como Shary.

A Shary se le hace imposible intercambiar ideas y sentimientos en el mundo físico y social de forma escrita en el lenguaje convencional, porque el común de la gente no está preparada para admitir a los lenguajes alternativos; por este motivo Shary está bajo el calificador de desempeño/realización. En este sentido, lo que para ella es habitual pero que se lo llama deficiencia visual, para la sociedad significa discapacidad, es decir una: limitación, restricción o barrera; que dentro del presente caso es el uso del lenguaje.

[256] *Cfr.* CONADIS. *http://www.conadis.gov.ec/estadisticas.htm#estadis.* 23 de octubre de 2010.

Adicionalmente, debido a esta perspectiva del exterior que Shary tiene que sufrir por parte de la sociedad, ella está sujeta a un constante menoscabo de su derecho a la libertad de expresión; porque no puede llegar a demostrar al máximo sus capacidades al momento de realizar una acción o una tarea, debido a que el lenguaje que la comunidad maneja no es comprendido por la gran mayoría de la población y por eso no existe una adaptación a las necesidades de Shary.

Por lo tanto, 576.000 personas con discapacidad entre ellas Shary cuando utilizan su lenguaje materno, se encuentran limitadas en sus actividades y se tropiezan con restricciones en su participación en la vida social, debido a la incomunicación existente impuesta por las barreras comunicacionales en función del lenguaje convencional. Por este motivo se encuentran dentro de la clasificación social del CIF, que es el componente de las Actividades y Participación y dentro del Factor Ambiental

4.1.1.2. Paradigma Tradicional (punto 1.2.1) :

A simple vista se podría señalar que este paradigma ha sido plenamente superado por la sociedad actual, en razón que no existe la práctica del exterminio y la segregación de las personas con discapacidad, porque existen políticas inclusivas para respetar sus derechos como seres humanos, además que no existen centros para alejarlos de la dinámica social dentro del Estado ecuatoriano.

Ahora bien, lo dicho no es plenamente una realidad en relación con el uso de la lengua materna de las personas con discapacidad sensorial. En el caso de Shary si bien no sufrió ningún tratamiento tendiente a su exterminio, pero en relación a su libertad de expresión todavía está sometida por la sociedad a un sistema de segregación.

Shary trabaja en el CONADIS cede Quito, que es una institución pública dirigida a la protección y promoción de los derechos de las personas con discapacidad. Esta entidad invisibiliza las necesidades de Shary y de todas las personas con discapacidad sensorial, en virtud al uso de su lengua materna; porque carece de la información necesaria en los lenguajes alternativos para que la misma sea comprensible de manera autónoma, lo dicho se demuestra a través de todos los trípticos básicos en donde se encuentran resumidos procedimientos y derechos, que están escritos en lenguaje convencional. Además, tampoco cuenta con una

impropia estatal en donde se puedan traducir textos en braille o en audiolibros, debido a que la única existente en el Ecuador está ubicada en la ciudad de Riobamba[257] (Provincia de Chimborazo); está es de propiedad de una ONG, la Federación Nacional de Ciegos del Ecuador (FENCE), visualizándose la segregación comunicacional en la que el Estado ha sometido a Shary y a todas las personas con discapacidad sensorial. Es por este tipo de omisiones que ella durante su vida escolar tuvo que depender de otras personas para estudiar, ya que los textos únicamente se encontraban en lenguaje convencional segregándola al acceso a la información y a su derecho a la educación.

En el mismo orden de ideas, la Asociación de Municipalidades del Ecuador (AME) ha creado en colaboración con el CONADIS la "Guía de Accesibilidad al medio físico" en donde manifiesta cuales son las reales necesidades sobre acceso a la información de las personas con discapacidad sensorial, en especial a lo que respecta a señalización.[258] Sin embargo, está guía no ha sido aplicada por los municipios ecuatorianos y mucho menos por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. En este sentido Shary está segregada, debido a que la falta de información en lenguajes alternativos en la obra pública municipal y señalización, limitan su independencia, apartándola de su derecho a la libre movilidad, libertad de expresión y accesibilidad.

Por lo tanto, los efectos que el contexto social produce en Shary la están segregando en razón que el lenguaje que ella utiliza no es compatible con el convencional. Por esta razón, las barreras comunicacionales existentes en las cuales ella ha tenido que desarrollar su vida se demuestra que implementan el *Paradigma Tradicional* en virtud del alejamiento de las personas con discapacidad sensorial de la información.

4.1.1.3. Paradigma Médico-Biológico (punto1.2.1.2):

Shary durante su vida escolar y en ciertos aspectos en la actualidad, ha tenido que enfrentar al modelo Médico-Biológico, que intentó someterla limitando su capacidad de decisión y sus características de sujeto de derecho. A causa que Shary tenía que depender de

[257] Imprenta Braille Audioproducciones FENCE. Dirección: Londres 17-12 y Budapest. Riobamba – Ecuador.
[258] Ver. AME (Asociación de Municipalidades del Ecuador). *Guía de Accesibilidad al medio físico*. Ecuador, PROSAR, 2009. Págs. 45- 53.

otras personas para recibir información en sus actividades académicas, las soluciones que le daban a estas barreras comunicacionales eran personales, porque nunca se intentó en ninguna institución un cambio estructural para que progresivamente ella y otras personas con sus mismas necesidades puedan acceder a la información de manera independiente a través de su lengua materna.

Estas soluciones superficiales y muy personalizadas reflejan al modelo Médico-Biológico, rezagando la responsabilidad social y Estatal de las necesitas de las personas con discapacidad sensorial como Shary. Ella hasta en su mismo trabajo, en el CONADIS, sigue siendo invisibilizada a causa de su lenguaje; ya que esta institución estatal ubicada en Quito no brinda las facilidades para que personas con discapacidad sensorial puedan hacer peticiones y quejas en su propio lenguaje. Lo único que existe son rampas, es decir una suerte de derribar las barreras arquitectónicas para las personas con discapacidad física, pero aquellas con discapacidad sensorial aun necesitan de otra persona para realizar sus trámites en dicho lugar.

En este sentido, únicamente Shary y otros de sus compañeros con discapacidad visual tienen computadoras con el sistema JAWS,[259] pero no existe ninguna para el uso del público con esta discapacidad; además que los trípticos e información básica sobre los derechos de las personas con discapacidad sensorial no están impresos o adaptados en su lenguaje materno, esta información únicamente se la encuentra en lenguaje convencional. Lamentablemente

[259] http://profesionalnet.wordpress.com/2008/05/21/tecnologia-jaws-internet-para-invidentes, 02 de febrero de 2011: "Mediante este software, unido a la tarjeta de sonido de cualquier computador, toda persona sordociega o con baja visión puede utilizar el computador para estudiar y trabajar en las mismas condiciones que una persona vidente. JAWS informa automáticamente al usuario sobre cualquier modificación del estado de la pantalla, para garantizarle un absoluto control de la misma. De esta manera JAWS le permite a la persona sordociega el empleo de la gran mayoría de aplicaciones de texto, desde simples procesadores de texto hasta complicados programas de base de datos, hojas de cálculo y navegación en Internet. Las funciones de lectura permiten al usuario escoger la forma de leer, ya sea toda la pantalla, párrafos, oraciones, palabras y letras, con la velocidad, volumen, entonación y detalles deseados en seis idiomas distintos (español, alemán, inglés, francés, italiano y portugués). Mediante la función de eco del teclado, el sistema de voz también puede ser utilizado como ayuda de escritura y corrección, volviendo acústico el teclado, pues lee en voz alta la letra, palabra, línea u oración que el limitado visual acaba de escribir. Por ello, JAWS es el software lector de pantalla más poderoso, desarrollado particularmente para el trabajo con Windows, Internet y demás aplicaciones populares. Con la tecnología JAWS la persona sordociega puede desempeñarse en su educación y en el mundo laboral en las mismas condiciones que una persona vidente, empleando el computador con programas de E-mail, Procesadores de texto, Hojas de cálculo, Bases de Datos, Programas de presentación, etc. Con JAWS también se puede navegar en Internet. Cuando esté usando el Explorador de Internet, que viene incluido en el CD del programa, la persona sordociega puede leer páginas Web como si fueran documentos elaborados en cualquier procesador de texto".

hasta en el CONADIS aún se aplica el modelo Médico-Biológico tan criticado por la doctrina y la estructura normativa de derechos humanos actual.

En definitiva, Shary también fue y en cierta medida está siendo sometida al Paradigma *Médico-Biológico*, debido a la ausencia de políticas públicas dirigidas a mejorar la accesibilidad a la información y ejercer de manera plena la libertad de expresión de las personas con discapacidad sensorial; por otro lado, para las personas como Shary solo se aplican medidas superficiales y temporales de manera individual que directamente implica una reducción en la independencia y la autonomía.

4.1.1.4. Paradigma Social (punto1.2.2.1):

Al estar tan constantes los paradigmas *Tradicional* y *Médico-Biológico* en el Ecuador, aún la sociedad ni el mismo Estado ha visibilizado las barreras comunicacionales de las personas con discapacidad sensorial como Shary; por lo que no existen respuestas estructurales de manera general que impulsen el acceso a este grupo de acción prioritaria al ejercicio pleno de su libertad de expresión.

El contexto familiar en el que se desarrolló la vida de Shary en sus primeros años de vida fue muy bueno para ella, debido a que su familia significó un pilar para su crecimiento como persona y como profesional. Sin embargo, a causa de los estereotipos y estigmas sociales que son impuestos a las personas con discapacidad, los padres de Shary llegaron a coartarle la libertad basándose en estas estructuras que hicieron de ellos seres sobreprotectores, tratando de convertir inconscientemente a su hija en un individuo dependiente.

En la vida de Shary únicamente en los procesos electorales se podría evidenciar el presente paradigma, que significa la "igualdad" y "plena participación" a través de las actuaciones sociales en beneficios de las personas con discapacidad; en virtud que existe una política pública generalizada para permitir el derecho al voto de las personas con discapacidad prevaleciendo sus decisiones de manera individual y autónoma. A parte de este ejemplo, son escasos o nulos los casos de respuestas generalizadas a la problemática comunicacional de las personas con discapacidad sensorial.

En conclusión, el *Paradigma Social* dentro de la vida de Shary lamentablemente no ha sido aplicado, sometiéndola aún a una condición de objeto de tutela a causa de la falta de respuesta Estatal y social a las limitaciones comunicacionales existentes dentro de nuestro país.

4.1.1.5. Paradigma de Derechos Humano(punto1.2.2.2):

Este paradigma a pesar de ser el más garantista, está totalmente inaplicado en el Ecuador de manera real. En el caso de Shary solo se podría establecer que se refleja a través del conocimiento de la CPDP y de la Constitución ecuatoriana que plasman dicho paradigma. Sin embargo, no hay ninguna evidencia que demuestre que Shary está siendo considerada como un sujeto de derecho en su máxima expresión, debido a toda la discriminación constante existente en el medio y la normativa que no reflejan la aplicación del *Paradigma de Derechos Humanos*.

4.1.1.6. Principios Sobre Los Derechos De Las Personas Con Discapacidad (punto1.3):

Al no ser aplicado en el Ecuador el Paradigma de Derechos Humanos, mal se podría señalar que Shary es tratada con los principios provenientes del mismo. En este sentido, es todo lo contrario ya que las barreras comunicacionales han limitado a que Shary sea totalmente: independiente y autónoma; además que por la inactividad del Estado sobre el tema de la presente disertación no existen medidas positivas para promover la información en lenguajes alternativos lo que representa discriminación por discapacidad.

Por lo tanto, es muy complicado forzar un análisis para tratar de enmarcar la realidad de Shary a los principios de: autonomía, independencia, medidas positivas y no discriminación; que rigen la aplicación de los derechos de las personas con discapacidad.

4.1.1.7. Uso Del Lenguaje Materno (punto 2.2):

Shary al ser una persona con discapacidad visual, el lenguaje que ella domina es el sistema braille, debido a que este fue desarrollado exclusivamente para esta minoría lingüística. En este sentido, el rasgo de identidad de esta parte de las personas con discapacidad en virtud al lenguaje es el braille.

Shary posee algunos textos en este lenguaje, también es muy evidente el reloj que ella usa en el cual los números de las horas están también en este sistema. Además se puede apreciar la implementación de este tipo de comunicación en los nuevos elevadores en ciertos edificios. Por otro lado, al ser muy caras las traducciones de lenguaje convencional al braille, la cantidad de textos en este sistema es ínfima además de la poca existencia de imprentas que se dediquen a esta actividad.

En definitiva, el sistema braille es la lengua materna de Shary al ser este un elemento representativo de su identidad y de su pertenencia a la cultura de las personas con discapacidad visual.

4.1.1.8. Lenguajes Alternativos (punto 2.2.1):

En el caso de Shary el lenguaje alternativo que ella utiliza como esencia de su identidad es el braille, sin embargo, este no es el único al que ella tiene acceso. El sistema JAWS incorporado a sus computadoras personales le permite navegar por internet además que le hace viable la utilización de la tecnología.

Shary utiliza al braille y el sistema JAWS como sus lenguajes alternativos, para tener la posibilidad de obtener información del exterior y también para difundir sus pensamientos. En este sentido, los lenguajes alternativos que ella domina le faculta a escoger el medio adecuado en el que desea ejercer su derecho a la libertad de expresión.

Por lo tanto, los lenguajes alternativos que utiliza Shary le abre un abanico de posibilidades para activar un sistema de comunicación. Por otro lado, estos al no estar incorporados en todas las actividades sociales se mantienen las barreras comunicacionales en perjuicio de las personas con discapacidad sensorial como Shary.

4.1.1.9. Aspecto Individual y Social de la Libertad de Expresión (punto 2.3.1):

La libertad de expresión de Shary no se limita al uso general de hablar y escribir de la forma común, es decir a través del lenguaje convencional; debido a que ella utiliza los lenguajes alternativos como lengua materna para sus relaciones públicas y privadas.

Shary al dominar el braille y el sistema JAWS tiene la posibilidad de escoger el medio para recibir o difundir información, pensamientos y sentimientos; en este sentido, ella en el aspecto individual de la libertad de expresión mantiene su decisión en escoger la vía adecuada para si misma, en orden de ejercer su derecho a expresarse a través del lenguaje que crea conveniente.

En el aspecto social, la libertad de expresión de Shary está totalmente menoscabada en razón de la falta de utilización de los lenguajes alternativos conocidos por Shary por parte de todos los medios de comunicación. Además, que no existe un plan de diseño universal para aplicar estos lenguajes en toda la obra pública en el país, y como un ejemplo de lo dicho es la inexistencia de documentos en braille y sistema JAWS para las personas con discapacidad sensorial en las instituciones públicas, en especial en el CONADIS, lugar de trabajo de Shary.

Entonces, al ser el aspecto individual y social de la libertad de expresión complementarios, cuando alguno se ve afectado de manera particular, al ejercicio de este derecho está siendo obstaculizado de manera conjunta. En el presente caso, la dimensión social está obstaculizada a causa de la sociedad y de los medios de comunicación que limitan la utilización de los lenguajes alternativos de Shary, por ende su libertad de expresión se encuentra menoscabada.

4.1.1.10. Relación con el Derecho a la Comunicación (punto 2.3.2):

Shary utiliza a las TIC como medio de comunicación a través del sistema JAWS, el cual le proporciona herramientas para utilizar la computadora y así poder acceder a la información del internet, además de permitirle operar el ordenador de una forma específica para sus necesidades.

En este sentido el Estado si se ha involucrado en desarrollar la libertad de expresión de Shary en su lugar de trabajo, suministrándole estas formas de comunicación basadas en las TIC; con esta inclusión del Estado en el proceso comunicativo de Shary se muestra al menos en este aspecto de su vida, la real construcción del derecho a la comunicación. En el cual el Estado toma todas las medidas positivas para que los ciudadanos puedan ser parte activa de los procesos comunicacionales. Sin embargo, esta actitud no ha sido una constante en todos los aspectos de su vida provocando la segregación de Shary al momento de ejercer su derecho a la libertad de expresión.

En definitiva, en el caso de Shary su derecho a la comunicación está relativizado a ser únicamente efectivo en su trabajo y en su hogar; debido a la inexistencia del desarrollo de las TIC a favor de las personas con discapacidad, además de la falta de participación del Estado con políticas públicas que impulsen y concreten los procesos comunicativos de las personas con discapacidad sensorial a través del uso de su lengua materna.

4.1.1.11. Relación Con La Democracia (punto 2.3.3):

La sociedad en la que vive Shary no está dispuesta a adaptarse a sus necesidades, debido a la falta accesibilidad a la información que conlleva a la discriminación comunicacional por discapacidad. Al momento en que Shary se encuentre libre para comunicarse con otros a través de su propio lenguaje se podrá construir una sociedad plural y democrática.

Por otro lado, la utilización del lenguaje para Shary se volvió en algo determinante para desarrollar su proyecto de vida como Psicóloga Clínica, porque tuvo que sacrificar su libertad e independencia para elegir su propio destino. Partiendo que, el mundo exterior le impuso barreras comunicacionales que la condujo a la dependencia en otras personas para acceder a la información necesitaba en su época escolar. Si bien en la actualidad, ella ha tomado algunas decisiones informadas, sin embargo estas se circunscriben a una esfera limitada por las vías de comunicación que le han permitido utilizar, es decir, Shary utiliza los lenguajes alternativos en las circunstancias permitidas por la sociedad; resultando así la imposibilidad de participación en la gran mayoría de las actividades de interacción social.

En este sentido, es esencial recalcar que la libertad de expresión le permite a Shary el ejercicio de otros derechos. Por este motivo, cuando existan mecanismos para que los lenguajes alternativos sean una pieza del desarrollo habitual de la vida de todos los miembros de una sociedad, Shary podrá evitar por sus propios medios posibles violaciones a sus derechos. Entonces al momento que el proceso comunicacional esté verdaderamente conformado entre los lenguajes alternativos y el lenguaje convencional, la sociedad podrá comprender el pensamiento y los sentimientos de Shary sin intermediarios; y sobre todo ella alcanzará la accesibilidad al igual que la no discriminación por discapacidad en razón del uso del lenguaje, que es son ejes básicos en las sociedades democráticas.

4.1.1.12. Derecho a la Vida Digna y Libertad de Expresión (punto 2.4):

El ambiente todavía no es amigable para Shary ya que su proceso comunicativo fuera de su trabajo y de su hogar resulta incompleto al no existir información pública y privada a la que ella pueda acceder sin la necesidad de depender de alguien más; debido a que únicamente en su computadora personal y en la de su trabajo puede utilizar el sistema JAWS para leer lo que existe en el lenguaje tradicional. A causa de la inexistencia de accesibilidad comunicacional en el entorno se Shary, ella no puede estar en armonía con este, no puede interactuar con todos los miembros de una sociedad, por lo que su derecho a la vida digna estría siendo menoscabado.

En base a estas limitaciones existentes en la vida de Shary, el *sumak kawsay* o vida plena no se ve reflejado en su cotidianeidad, porque a causa de la discriminación existente a su lengua materna no puede llegar a un grado de armonía total con la comunidad y con el cosmos; obligándola de desenvolverse en determinados sectores de la sociedad en donde las personas con discapacidad tengan mayor accesibilidad. En este sentido, la inexistencia de medidas positivas que le permitan a Shary a ser parte plena de un proceso comunicativo a través de su lenguaje la convierten en un "ser extraño" dentro de la "normalidad" del ambiente sustentado por el lenguaje convencional.

Ahora bien, el derecho al *buen vivir* de Shary está condicionado, porque al no gozar de garantías mínimas para acceder a la comunicación haciendo uso de los lenguajes alternativos, tampoco puede gozar efectivamente de sus derechos. El utilizar un medio de transporte público, el iniciar una acción legal, pagar las planillas de los servicios básicos, entre otras actividades, están diseñadas exclusivamente en función del lenguaje convencional, lo que implica directamente irrespeto a las diversidades lingüísticas y a la coexistencia armónica con la naturaleza. Por esta razón, la *vida digna* de Shary se encuentra incompleta por la inexistencia de procesos comunicativos reales que incluyan a su lengua materna como un elemento esencial de la interacción social.

Por lo tanto, esta falta de equilibrio en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión impide a Shary el acceso a las condiciones de vida mínimas al momento del uso de su lenguaje. Debido a que este derecho ejercido a través de los lenguajes alternativos, le

permite lograr el desarrollo de sus actividades en un ambiente garantista, a su *buen vivir*, al igual que a la consecución de su reconocimiento como sujetos de derecho; lo que representa a la comunicación como parte inseparable del derecho a la *vida digna* que aún no se ve reflejado en la vida de Shary.

4.1.1.13. Proyecto de Vida (punto 2.4.1):

El proyecto de vida de Shary pudo concretarse a través de su realización personal, debido a que tuvo las opciones para conducir su vida y alcanzar el destino que se propuso. Las opciones que ella consiguió son la expresión y garantía de su la libertad. Lo dicho se configura en la conclusión académica de Shary como Psicóloga Cínica quien ejerce su profesión en el CONADIS.

Ahora bien, para que Shary haya podido construir su proyecto de vida tuvo que enfrentarse a todo tipo de limitaciones, barreras y discriminación en función del lenguaje y el acceso a la información que requería. En este punto hay que ser muy claro en especificar que el proyecto de vida de Shary se construyó bajo muchas concesiones de su parte, porque cuando deseaba insertarse en un proceso comunicativo en su época escolar debió restringir su autonomía e independencia; por lo que no podía ser plenamente libre para escoger la información y tampoco difundirla a través de los medios lingüísticos propios para su condición, sino que tenía que someterse al lenguaje convencional oral con la ayuda de su familia, amigos y maestros.

En conclusión, Shary pudo realizarse como persona pero sacrificando sus derechos, en especial su libertad la cual sigue siendo menoscabada. Al carecer de medidas positivas el medio en donde ella se desarrolla, existen limitaciones para que se vida digna esté en armonía con el ambiente a través del uso de su lengua materna, como un medio idóneo de comunicación dentro de la sociedad.

4.1.1.14. Igualdad Ante La Ley o Igualdad Formal (punto 3.2):

La igualdad formal no es aplicable al caso de Shary, debido a que el ambiente donde vive aún existen barreras comunicacionales que la someten a situaciones de vulnerabilidad. Entonces, ella al desarrollarse en una sociedad llena de limitaciones comunicacionales de *jure* y de *facto* la convierte en miembro un grupo de acción prioritaria o en situación de vulnerabilidad; razón por la cual la ley no debe ser aplicada de forma abstracta, porque de ese modo sería invisibilizada aún más su discapacidad visual. Es por ello, que por la carencia de medidas positivas que incluyan la lengua materna de Shary en todos los procesos comunicativos existentes, no puede existir la aplicación de la igualdad formal de la ley sin considerar sus necesidades frente a su interacción en la sociedad en base al acceso y difusión de información.

Por lo tanto, el derecho a la libertad de expresión de Shary no puede ser tratado de forma igual o parecida a la manera que se analiza las vulneraciones a este derecho a las personas que carecen de discapacidad sensorial. En este sentido, no puede existir una igualdad ante la ley de modo abstracto, debido a las características intrínsecas del lenguaje natural de Shary, por esta razón se deben considerar tales diferencias en función de eliminar las barreras comunicacionales con el objetivo que de beneficiar a Shary directamente con los efectos jurídicos del ejercicio de su libertad de expresión a través de sus lenguajes alternativos.

4.1.1.15. Igualdad Material (punto 3.3):

Shary al ser una personas con discapacidad sensorial, formar parte de un grupo humano de acción prioritaria, debido a su condición y uso del lenguaje, lo cual es razón suficiente para beneficiarse de un trato diferenciado del resto de la sociedad de una manera: razonable, proporcional y objetiva; con el fin de lograr la igualdad material y una mejor calidad de vida

El uso del lenguaje convencional y el alternativo es muy diferente, lo que provoca menoscabo a varios derechos de Shary, razón por la cual se hace necesario realizar una distinción sobre el uso de su lenguaje materno. La sociedad en general domina un solo lenguaje en las relaciones públicas y privadas, al igual que en los medios de comunicación,

alejando a Shary del proceso comunicativo; entonces al valorar la esencia humana común en todas las personas en contraposición de la discapacidad visual, la cual posee Shary, la distinción a su favor basada en esa diferencia le permitirá alcanzar la igualdad de oportunidades de manera razonable; porque al tomar en cuenta sus características y necesidades dentro del proceso comunicativo se crearía una atmósfera accesible para ella en donde pueda desarrollarse sin depender de intérprete, traductor u otra persona que le reste independencia.

En este punto cabe analizar que la distinción a favor de Shary resulta ser proporcional, porque, por un lado se le permitirá ejercer todos sus derechos en especial el de la libertad de expresión, y por otro, provoca a que todas las personas se integren en el proceso comunicativo iniciado o complementado por Shary, así se efectivizará su derecho a la libertad de expresión. Por lo tanto la distinción a favor de Shary en base al uso de su lengua materna es proporcional porque conlleva a la consecución efectiva de la igualdad material.

La distinción dirigida en beneficio a Shary debe ser objetiva, porque se sustenta en las deficiencias visuales que posee respecto al ejercicio de su derecho a la libertad de expresión por medio de su lengua natural. De tal manera, la inexistencia de garantías en legislación ecuatoriana, determina que se tomen medidas positivas a su favor y al del grupo de personas de la misma condición, quienes son un conglomerado plenamente determinado. Estas medidas deben ser dirigidas a la inserción de Shary al proceso de comunicación para la consecución de su buen vivir, para que se garanticen sus derechos en virtud de su condición, y así alcanzar de forma plena la igualdad material.

Por último, en la vida de Shary se han tomado iniciativas para que ella pueda insertarse en la academia y posteriormente en un lugar de trabajo, pero estas medidas al no ser de carácter general no le benefician en todos los aspectos de su vida. Es por ello que las medidas positivas deben ser de carácter general, para que exista una real igualdad y así poder vislumbrar la igualdad material en el ejercicio de la libertad de expresión a través del lenguaje, tanto del convencional como de los alternativos.

4.1.1.16. Discriminación Múltiple (punto 3.4.1):

Shary tiene que afrontar dos tipos de discriminación: por un lado por ser una personas con discapacidad sensorial y por otro a través de la utilización y acceso a información en su lengua materna, lo que representa discriminación múltiple. Este tipo de trato potencia la situación de vulnerabilidad de Shary a condiciones como de: abuso, maltrato y restricción de la libertad.

Si bien Shary no ha afrontado ninguna situación de maltrato o abuso, si tuvo y tiene que batallar a la falta de accesibilidad a los procesos comunicacionales a través de su lengua materna. En sus primero años y en la actualidad ha luchado contra las barreras arquitectónicas y de trasporte, que le impiden transitar libremente por la ciudad de Quito teniendo que depender siempre de alguien más para movilizarse; en este sentido se complementa la inexistencia de información y señalización en braille en la ciudad lo cual agrava su condición para moverse libremente. En su lugar de trabajo, el CONADIS, ella no es discriminada por su discapacidad *persé*, pero el hecho que existan barreras comunicacionales como la falta de rótulos que le permitan trasladarse de una oficina a otra sin tener que preguntar también representa una violación a su libertad

En conclusión, la discriminación múltiple que sufre Shary la condiciona todavía más a depender de otras personas para desarrollar su vida, reflejándose que un rasgo de identidad tan fuerte como su lengua materna, tenga que cederse para el ejercicio de sus derechos y así poder encasillarse dentro del lenguaje convencional.

4.1.1.17. Discriminación de Facto (punto 3.4.2):

El entorno no se ha adaptado a las necesidades de Shary, es por ello que para completar su proyecto de vida necesitó limitar su autonomía para conseguir la información necesaria para estudiar, y así poderse convertir en una Psicóloga Clínica. Es totalmente inaudito que una persona con discapacidad por no contar con un entorno planificado en un diseño universal tenga que verse obligada a ser dependiente para insertarse en un proceso comunicativo; a pesar que Shary ha podido construir su proyecto de vida de una manera informada y consciente, ha tenido que ceder de su libertad y su autonomía para integrarse en el ambiente del lenguaje

convencional, debido a que este hasta el día de hoy no se ha adaptado el mismo a sus requerimientos.

Todo el análisis realizado recae en el hecho que Shary está siendo discriminada de facto por discapacidad en base a las siguientes razones: *Primero,* el ambiente no es amigable para que ella pueda recibir información a través de su lenguaje materno; *segundo,* las TIC aún no están siendo adaptadas para las necesidades comunicacionales de las personas con discapacidad; *tercero,* existe aún límites a la autonomía porque Shary debe depender de otra persona para movilizarse debido a la carencia de señalización sonora y en braille en el Ecuador; *cuarto,* Shary no tiene la posibilidad de escoger en sus relaciones públicas o privadas el lenguaje que desea emplear ya que la sociedad le impone integrarse al lenguaje convencional. Y por último, todas las omisiones estatales en cumplir la CDPD está provocando efectos discriminatorios en perjuicio de Shary en razón a su discapacidad sensorial a través del uso de su lenguaje materno.

Por lo tanto, la situación de *Shary Elizabeth Cotacachi Córdoba* representa la vida de una luchadora incansable, que a pesar de la discriminación por discapacidad estructural y de las barreras comunicacionales existentes que han significado la violación a su derecho a la libertad de expresión; ella ha podido construir su proyecto de vida sacrificando su libertad personal y su autonomía.

4.1.1.18. <u>Discriminación de Jure (punto 3.4.3):</u>

Afortunadamente Shary no ha sido víctima del abuso del derecho, ya que no se le ha aplicado hasta la fecha ningún proceso en base a la normativa del código civil o la ley notarial que la podrían tratar como un objeto de tutela. Sin embargo, la posibilidad existe que pueda ser víctima de la legislación discriminatoria.

En definitiva, para evitar que personas con discapacidad sensorial como Shary, quienes por sufrir discriminación múltiple, sean víctimas de la aplicación desmedida de la ley; todo este tipo de normas que menoscaban los derechos humanos de las personas con discapacidad sensorial deben ser derogadas inmediatamente del aparataje normativo ecuatoriano.

4.2. La Situación de Julio Aguirre Almeida.

Julio Aguirre Almeida es un joven emprendedor y soñador, quien nació de una familia amorosa y comprensiva, siendo su madre la Sra. Silvia Almeida su base y soporte para sobrellevar con dignidad una vida llena de restricciones. A pesar de los obstáculos comunicacionales que le ha tocado vivir a Julio, es alguien independiente y autónomo que se gana la vida a base de trabajo y esfuerzo.

Julio es una persona con discapacidad auditiva, motivo por el cual domina el lenguaje de señas ecuatoriano pero que se ha visto imposibilitado de utilizarlo en varios aspectos de su vida. Al contrario que Shary, Julio tuvo que inscribirse a una institución educativa exclusiva para personas con su mismo tipo de discapacidad, debido a que las escuelas y colegios del Distrito Metropolitano de Quito carecen de medidas de accesibilidad para que personas con las mismas necesidades que él puedan ingresar.

Para que Julio pueda comunicarse con el exterior desarrolló la habilidad de leer los labios de las personas que no dominan su lengua materna, para que mediante gesto y señas pueda concretar un proceso comunicativo. A pesar de todos estos inconvenientes, Julio ha sabido enfrentarse a la vida, comprobando que una discapacidad no significa minusvalía, ya que él ha sido el mejor estudiante dentro de las Instituciones Educativas en donde cursó sus estudios.

Julio desea convertirse en Electromecánico Automotriz, ese es su proyecto de vida, pero que lamentablemente se ha visto truncado por las barreras comunicacionales que la sociedad le ha impuesto. Las Universidades y Centros de Estudios Superiores al exigir el dominio del lenguaje convencional tras la aprobación de ciertas materias para el efecto, además que se le exige un condicionamiento más complicado de cumplir para él, este es el aprobar un idioma extranjero. Estas situaciones relegan las necesidades de las personas como Julio, quienes deben recibir la información oral a través del lenguaje de señas. En este sentido, su madre manifiesta que le resultaría demasiado caro pagar a un intérprete que esté constantemente junto a su hijo en clases.

Frente a estas restricciones a la construcción de su proyecto de vida, Julio tuvo que optar por una actividad laboral en la cual pueda desarrollarse como persona y así evitar ser dependiente de sus padres. Es así, que pudo ingresar a trabajar en el Hospital Vozandes, gracias a la capacitación de su jefa quien aprendió el lenguaje de señas para comunicarse con él y otras personas en su misma condición que trabajan dicha institución.

La madre de Julio, la Sra. Silvia Almeida al vivir conjuntamente con su hijo todas estas restricciones que le impone la sociedad a causa de su discapacidad sensorial, señala que a su hijo lo han convertido en un "Analfabeto Funcional" debido a que por su lenguaje materno que no es comprendido por el común de la población, él no puede estudiar, trabajar en lo que desea, ni construir su proyecto de vida; a pesar de ser una persona inteligente, autónoma y luchadora.

4.2.1. Análisis de la situación de Julio Aguirre Almeida.

4.2.1.1. *Componente de las Actividades y Participación y Factor Contextual Ambiental (punto1.1.1):*

Julio es parte de las 576.000[260] personas con discapacidad sensorial, debido a que está carnetizado y registrado en el CONADIS por su deficiencia auditiva. Él al pertenecer a este grupo de personas, no solo está siendo clasificado por este registro, sino que su encasillamiento a tal categoría surge a partir del desarrollo del *Componente de las Actividades y Participación y Factor Contextual Ambiental.*

Este componente sale a la luz en Julio cuando desea utilizar sus lenguajes alternativos, ya que está limitado al involucrarse en una situación vital como es el proceso comunicativo. Esto ocurre porque el contexto social en el cual desarrolla su vida, no comprende dichos lenguajes debido a que el medio funciona en base al lenguaje convencional, que puede llegar a ser incomprensible para las personas con discapacidad auditiva como Julio.

[260] *Cfr.* CONADIS. *http://www.conadis.gov.ec/estadisticas.htm#estadis.* 23 de octubre de 2010.

A Julio se les hace imposible intercambiar ideas y sentimientos en el mundo físico y social de forma oral en el lenguaje convencional, porque el común de la gente no está preparada para admitir a los lenguajes alternativos como el lenguaje de señas; por este motivo Julio está bajo el calificador de desempeño/realización. En este sentido, lo que para él es habitual pero que se lo llama deficiencia auditiva, para la sociedad significa discapacidad, es decir una limitación, restricción o barrera; que dentro del presente caso es el uso del lenguaje.

Adicionalmente, debido a esta perspectiva del exterior que Julio tiene que sufrir por parte de la sociedad, él está sujeto a un constante menoscabo a su derecho a la libertad de expresión; porque no pueden llegar a demostrar al máximo sus capacidades al momento de realizar una acción o una tarea, debido a que el lenguaje que la comunidad maneja no es comprendido por la gran mayoría de la población y por eso no existe una adaptación a las necesidades de Julio a las actividades de interacción social, en especial las comunicativas.

Por lo tanto, Julio cuando utilizan su lenguaje materno, se encuentran limitado en sus actividades y se tropiezan con restricciones en su participación en la vida social, debido a la incomunicación existente impuesta por las barreras comunicacionales en función del lenguaje convencional. Por este motivo se encuentran dentro de la clasificación social del CIF, que es el componente de las Actividades y Participación y dentro del Factor Ambiental

4.2.1.2. Paradigma Tradicional (punto 1.2.1) :

A simple vista se podría señalar que este paradigma ha sido plenamente superado por la sociedad actual, en razón que no existe la práctica del exterminio y la segregación de las personas con discapacidad, porque existen políticas inclusivas para respetar sus derechos como seres humanos, además que no existen centros para alejarlos de la dinámica social dentro del Estado ecuatoriano.

Lo dicho se revierte al momento en que Julio ha sido segregado de varias actividades y situaciones. Julio a pesar de ser un gran estudiante, cuando quiso entrar en un instituto superior para lograr obtener la profesión de Electromecánico Automotriz, fue apartado de conseguirlo debido a las barreras comunicacionales. Debido a que la Universidad le pedía aprobar materias

relativas al lenguaje castellano, además de aprender otra lengua; sin considerar la dificultad que eso implica para él. Ahora bien, estas exigencias han logrado segregar a Julio a trabajar en un lugar donde si pueda ser entendido a través de su lengua materna, sin embargo, las posibilidades de acceder a una educación de tercer nivel fueron obstaculizadas debido a ser parte de una minoría lingüística.

Además, está actitud también la siente Julio en los medios de comunicación visuales como la televisión, quienes no cuentan con la traducción simultánea de las transmisiones con la excepción del noticiero de "Ecuador TV", el cual si incluye dicha inclusión comunicacional. En este sentido, los medios segregan a Julio en base al lenguaje porque omiten sus necesidades apartándolo de su derecho a mantenerse informado.

Por lo tanto, la sociedad ha alejado a Julio de los procesos comunicativos aplicando el paradigma Tradicional, que a pesar de haber sido tan criticado por sus consecuencias violatorias de derechos; aún sigue siendo aplicado en razón del uso de la libertad de expresión a través del uso del lenguaje, impidiendo que Julio pueda ser informado y pueda expresarse en su lengua materna.

4.2.1.3. Paradigma Médico-Biológico (punto1.2.1.2):

Julio ha sido sometido al modelo Tradicional, pero en ciertos aspectos de su vida se ha podido observar la influencia del paradigma Médico-Biológico sobre las respuestas individuales a sus necesidades, y porque otras personas han decidido sobre su vida sin consultarlo.

La vida que Julio ha mantenido refleja aún señales que el modelo Médico-Biológico existe en el Ecuador debido a lo siguiente. El Estado ecuatoriano todavía sigue invisibilizando a las personas con discapacidad sensorial como José, para quienes no existe implementación de políticas que les permita desarrollar su proyecto de vida haciendo uso de su lengua materna. No existen respuestas de carácter general para las necesidades comunicativas de José, únicamente existen aporte eventuales por parte de la sociedad que no significan una trasformación estructural hacia los modelos garantistas de los derechos de las personas con discapacidad; y por último, como resultado de todo lo mencionado José es un "Analfabeto Funcional" porque no puede interactuar en la sociedad de una manera apropiada, ni tampoco

puede comprender a cabalidad los mensajes que esta le envía en virtud a su imposibilidad de dominio del lenguaje convencional.

El problema medular del uso de la lengua materna de Julio es en el campo académico, en esta situación las autoridades de la Universidad en la que quería estudiar decidieron por él, ya que al explicarle todos los requerimientos para iniciar la carrera estaban tomando la decisión de impedirle acceder a la educación con todas las barreras existentes en su perjuicio.

En definitiva, al aplicarse aún el paradigma Médico-Biológico en conjunto con el Tradicional a Julio, el Estado y la sociedad lo está tratado como objeto de tutela reduciéndole las oportunidades de ser independientes y autónomo.

4.2.1.4. *Paradigma Social (punto1.2.2.1)**:***

Al ser tan constantes los paradigmas *Tradicional* y *Médico-Biológico* en el Ecuador, aún la sociedad ni el mismo Estado ha visibilizado las barreras comunicacionales de las personas con discapacidad sensorial como Julio; por lo que no existen respuestas estructurales de manera general que impulsen el acceso a este grupo de acción prioritaria al ejercicio pleno de su libertad de expresión a través de su lengua materna.

Al igual que Shary, Julio únicamente ha podido recibir respuestas generalizadas a su condición en los procesos electorales, en los cuales se podría evidenciar el presente paradigma, que significa la "igualdad" y "plena participación" a través de las actuaciones sociales en beneficios de las personas con discapacidad; en virtud que existe una política pública generalizada para permitir el derecho al voto de las personas con discapacidad prevaleciendo sus decisiones de manera individual y autónoma. A parte de este ejemplo, son escasos o nulos los ejemplos de respuestas generalizadas a la problemática comunicacional de las personas con discapacidad sensorial.

En conclusión, el *Paradigma Social* dentro de la vida de Julio lamentablemente no existe, sometiéndolo aún a una condición de objeto de tutela a causa de la falta de la respuesta Estatal y social a las limitaciones comunicacionales existentes dentro de nuestro país.

4.2.1.5. Paradigma de Derechos Humano(punto1.2.2.2):

Este paradigma a pesar de ser el más garantista, está totalmente inaplicado en el Ecuador de manera real. En el caso de Julio solo se podría establecer que se refleja a través del conocimiento de la CPDP y de la Constitución ecuatoriana que reflejan dicho paradigma. Sin embargo, no hay ninguna evidencia que demuestre que Julio está siendo considerado como un sujeto de derecho en su máxima expresión, debido a toda la discriminación constante existente en el medio y la normativa que no reflejan la aplicación del *Paradigma de Derechos Humanos.*

4.2.1.6. Principios Sobre Los Derechos De Las Personas Con Discapacidad (punto1.3):

Al no ser aplicado en el Ecuador el Paradigma de Derechos Humanos, mal se podría señalar que Julio es tratado con los principios provenientes del mismo. En este sentido, es todo lo contrario ya que las barreras comunicacionales han limitado a que Julio sea totalmente: independiente y autónomo; además que por la inactividad del Estado sobre el tema de la presente disertación, no existen medidas positivas para promover la información en lenguajes alternativos lo que representa discriminación por discapacidad.

Por lo tanto, es muy complicado forzar un análisis para tratar de enmarcar la realidad de Julio a los principios de: autonomía, independencia, medidas positivas y no discriminación; que rigen la aplicación de los derechos de las personas con discapacidad.

4.2.1.7. Uso Del Lenguaje Materno (punto 2.2):

Julio al ser una persona con discapacidad auditiva, el lenguaje que él domina es el lenguaje de señas, debido a que este fue desarrollado exclusivamente para esta minoría lingüística. En este sentido, el rasgo de identidad de esta parte de las personas con discapacidad en virtud al lenguaje es el de señas.

En el Ecuador lamentablemente por no existir políticas públicas que tomen medidas positivas a favor de este grupo, no existe una unificación de señas con respecto a varias de las asociaciones en el Ecuador; representando también un obstáculo para las personas con discapacidad auditiva como Julio, al igual que aquellas personas que deseen aprender este lenguaje.

Julio domina el lenguaje de señas, por esta razón este es su lengua materna que debe ser respetada como un rasgo de su identidad, sin embargo por el desconocimiento del común de la población de este lenguaje, y por no existir un sistema unificado de todas las señas; las barreras comunicacionales se amplían en perjuicio de Julio.

En definitiva, el lenguaje de señas es la lengua materna de Julio al ser este un elemento representativo de su identidad y de su pertenencia a la cultura de las personas con discapacidad auditiva.

4.2.1.8. Lenguajes Alternativos (punto 2.2.1):

En el caso de Julio el lenguaje alternativo que utiliza como esencia de su identidad es el lenguaje de señas, sin embargo, este no es el único al que tiene acceso. Lamentablemente, Julio ha tenido que desarrollar la capacidad de leer los labios de las personas mientras hablan en el lenguaje convencional para poder insertarse en el procesos comunicacional; en este sentido él a parte de dominar su lengua materna puede: leer los labios, leer y escribir en lenguaje convencional.

Si bien Julio se ha podido adaptar en cierta medida al lenguaje convencional, se la hace muy duro tener una verdadera comunicación en el mismo, es por ello que su necesidad de usar sus lenguajes alternativos le impulsan a ejercer su derecho a la libertad de expresión. Por otro lado, como se señalaba anteriormente, la inexistencia de sistemas que incluyan los lenguajes alternativos de Julio en las actividades de interacción social le crean barreras comunicacionales, que le prohíben realizarse como persona.

Por lo tanto, los lenguajes alternativos que utiliza Julio le abre un abanico de posibilidades para activar un sistema de comunicación. Sin embargo, estos al no estar incorporados en todas las actividades sociales se mantienen las barreras comunicacionales en perjuicio de las personas con discapacidad sensorial como Julio.

4.2.1.9. Aspecto Individual y Social de la Libertad de Expresión (punto 2.3.1):

La libertad de expresión de Julio no se limita al uso general de hablar y escribir de la forma común, es decir a través del lenguaje convencional; debido a que él utiliza los lenguajes alternativos como lengua materna para sus relaciones públicas y privadas.

Julio al dominar el lenguaje de señas como lenguaje alternativo, por lo que tiene la posibilidad de escoger el medio para recibir o difundir información, pensamientos y sentimientos; en este sentido, él en el aspecto individual de la libertad de expresión mantiene su decisión en escoger la vía adecuada para si mismo, en orden de ejercer su derecho a expresarse a través del lenguaje que crea conveniente.

En el aspecto social, la libertad de expresión de Julio está totalmente menoscabada en razón de la falta de utilización de los lenguajes alternativos conocidos por él, por parte de todos los medios de comunicación. Además, que no existe un plan de diseño universal para aplicar estos lenguajes en toda la obra pública en el país, y como un ejemplo de lo dicho es la inexistencia de la unificación de las señas por parte del CONADIS para crear un único lenguaje aplicable por todas las personas con discapacidad auditiva y para aquellos que deseen aprenderlo en el Ecuador.

Entonces, al ser el aspecto individual y social de la libertad de expresión complementarios, cuando uno se ve afectado el ejercicio de todo el derecho está siendo obstaculizado. En el presente caso, la dimensión social está obstaculizada a causa de la sociedad, el Estado y los medios de comunicación que limitan la utilización de los lenguajes alternativos de Julio, por ende su libertad de expresión se encuentra menoscabada.

4.2.1.10. Relación con el Derecho a la Comunicación (punto 2.3.2):

El proceso comunicativo de Julio no está completo, por esa razón no se puede decir que en su caso exista el derecho a la comunicación. Lo dicho se funde en las omisiones estatales que no ha promovido la adaptación de la libertad de expresión a las necesidades lingüísticas de Julio y todas las personas con discapacidad auditiva.

En la nueva concepción de la libertad de expresión, el Estado de debe involucrarse en la garantía de la misma para conformar el derecho a la comunicación. En este sentido, desde la inoperancia del CONADIS en unificar el lenguaje de señas ecuatoriano y la AME (Asociación de Municipalidades del Ecuador) quienes han identificado los problemas de esta minoría lingüística, no han tomado medidas positivas para que Julio pueda utilizar su lengua materna libremente.

Por lo tanto, el derecho a la comunicación a favor de Julio es ignorado por el Estado, al no considerar sus necesidades comunicacionales que necesitan de atención prioritaria y una reacción inmediata para que Julio pueda ser parte de la *Sociedad de la Información*.

4.2.1.11. Relación Con La Democracia (punto 2.3.3):

La sociedad en la que vive Julio no está dispuesta a adaptarse a sus necesidades, debido a la falta accesibilidad a la información que conlleva a la discriminación comunicacional por discapacidad. Al momento en que Julio se encuentre libre para comunicarse con otros a través de su propio lenguaje se podrá construir una sociedad plural y democrática.

Por otro lado, la utilización del lenguaje para Julio se volvió en algo determinante para no lograr desarrollar su proyecto de vida como Electromecánico Automotriz, porque tuvo que abandonar su sueño debido a las barreras lingüísticas. Partiendo que, el mundo exterior le impuso limitaciones comunicacionales que lo condujo a la dependencia en otras personas para acceder a la información. Si bien en la actualidad, él ha tomado algunas decisiones informadas, sin embargo estas se circunscriben a una esfera limitada por las vías de comunicación que le han permitido utilizar, es decir, Julio utiliza los lenguajes alternativos en las circunstancias permitidas por la sociedad; resultando así la imposibilidad de participación en la gran mayoría de las actividades de interacción social.

En este sentido, es esencial recalcar que la libertad de expresión le permite a Julio el ejercicio de otros derechos. Por este motivo, cuando existan mecanismos para que los lenguajes alternativos sean una pieza del desarrollo habitual de la vida de todos los miembros de una sociedad, Julio podrá evitar por sus propios medios, posibles violaciones a sus derechos como el acceso a la educación. Entonces al momento que el proceso comunicacional esté verdaderamente conformado entre los lenguajes alternativos y el lenguaje convencional, la sociedad podrá comprender el pensamiento y los sentimientos de Julio sin intermediarios; y sobre todo él alcanzará la accesibilidad al igual que la no discriminación por discapacidad en razón del uso del lenguaje, que es son ejes básicos en las sociedades democráticas.

4.2.1.12. <u>Derecho a la Vida Digna y Libertad de Expresión (punto 2.4):</u>

El ambiente que rodea a Julio no le es amigable para que pueda realizarse como persona y como profesional, debido a la imposibilidad de crear un proceso comunicacional con la sociedad que domina el lenguaje convencional; de igual forma que sucede con Shary, el ambiente no les permite ser independientes, por ende las personas no pueden interactuar con él debido a las barreras arquitectónicas, tecnológicas y en este caso comunicacionales que los invisibilizan.

En base a estas limitaciones existentes en la vida de Julio, es así como el *sumak kawsay* o vida plena no se refleja en su vida diaria, porque a causa de la discriminación existente a su lengua materna no puede llegar a un grado de armonía total con la comunidad y con el cosmos; obligándolo de desenvolverse en determinados sectores de la sociedad en donde las personas con discapacidad tengan mayor accesibilidad. En este sentido, la inexistencia de medidas positivas que le permitan a Julio ser parte plena de un proceso comunicativo a través de su lenguaje lo mantendrá como un "analfabeto funcional" dentro de la "normalidad" del ambiente sustentado por el lenguaje convencional.

Ahora bien, el derecho al *buen vivir* de Julio está condicionado, porque al no gozar de garantías mínimas para acceder a la comunicación haciendo uso de los lenguajes alternativos, tampoco puede gozar efectivamente de sus derechos. El utilizar un medio de transporte público, el iniciar una acción legal, pagar las planillas de los servicios básicos, acceso a la educación entre otras actividades; están diseñadas exclusivamente en función del lenguaje convencional, lo que implica directamente irrespeto a las diversidades lingüísticas y a la coexistencia armónica con la naturaleza. Por esta razón, la *vida digna* de Julio se encuentra incompleta por la inexistencia de procesos comunicativos reales que incluyan a su lengua materna como un elemento esencial de la interacción social.

Por lo tanto, esta falta de equilibrio en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión impide a Julio el acceso a las condiciones de vida mínimas al momento del uso de su lenguaje. Debido a que este derecho ejercido a través de los lenguajes alternativos, le permite lograr el desarrollo de sus actividades en un ambiente garantista, a su *buen vivir*, al igual que a la consecución de su reconocimiento como sujetos de derecho; lo que

representa a la comunicación como parte inseparable del derecho a la *vida digna* que aún no se ve reflejado en la vida de Julio.

4.2.1.13. Proyecto de Vida (punto 2.4.1):

Siendo el lenguaje de señas la lengua materna de Julio, esta no es respetada ni aceptada en sus relaciones públicas y privadas, coartándole la construcción de su proyecto de vida. En este sentido, él ha tenido que ver la manera de integrarse a la sociedad, ya que desarrolló la habilidad de leer los labios; sin embargo esto no significa que la sociedad se haya adaptado y sea accesible a las necesidades comunicacionales de él.

La continuidad de esta brecha comunicacional le ha impedido ingresar a una institución de educación superior para cumplir un proyecto de vida, lo que representa la carencia de opciones que él tiene para construir su vida de una manera consiente y razonada. A causa de dicha imposibilidad, José trabaja en un Hospital que es accesible a su forma de expresión y que representa un ambiente amigable, pero que a la final no tiene nada que ver con el sector automotriz, del cual él quiere ser parte pero que no puede integrarlo.

En este sentido, el proyecto de vida de Julio se ha visto truncado por la discriminación lingüística que le ha impuesto la sociedad, de este modo se le ha obligado a tomar decisiones ajenas a su voluntad, llevándolo a la obligación de trabajar en un lugar que si le brinda la armonía necesaria para su condición pero que al final no representa lo que él soñó para su vida.

4.2.1.14. Igualdad Ante La Ley o Igualdad Formal (punto 3.2):

La igualdad formal no es aplicable al caso de Julio, debido a que el ambiente donde vive aún existen barreras comunicacionales que la someten a situaciones de vulnerabilidad. Entonces, él al desarrollarse en una sociedad llena de limitaciones comunicacionales de iure y de facto lo convierte en miembro un grupo de acción prioritaria o en situación de vulnerabilidad; razón por la cual la ley no debe ser aplicada de forma abstracta, porque de ese modo sería invisibilizada aún más su discapacidad auditiva. Es por ello, debido a la carencia de medidas positivas que incluyan la lengua materna de Julio en todos los procesos comunicativos existentes, no puede existir la aplicación de la igualdad formal de la ley sin considerar sus necesidades frente a su interacción en la sociedad en base al acceso y difusión de información.

Por lo tanto, el derecho a la libertad de expresión de Julio no puede ser tratado de forma igual o parecida a la manera que se analiza las vulneraciones a este derecho a las personas que carecen de discapacidad sensorial. En este sentido, no puede existir una igualdad ante la ley de modo abstracto, debido a las características intrínsecas del lenguaje natural de Julio, por esta razón se deben considerar tales diferencias en función de eliminar las barreras comunicacionales con el objetivo que de beneficiarlo directamente con los efectos jurídicos del ejercicio de su libertad de expresión a través de sus lenguajes alternativos.

4.2.1.15. Igualdad Material (punto 3.3):

Julio al ser una personas con discapacidad auditiva, forma parte de una minoría lingüística, debido a su condición y uso del lenguaje, lo cual es razón suficiente para beneficiarse de un trato diferenciado del resto de la sociedad de una manera: razonable, proporcional y objetiva; con el fin de lograr la igualdad material y una mejor calidad de vida

El uso del lenguaje convencional y el alternativo es muy diferente, lo que provoca menoscabo a varios derechos de Julio, como su derecho a la educación, razón por la cual se hace necesario realizar una distinción sobre el uso de su lengua materna. La sociedad en general domina un solo lenguaje en las relaciones públicas y privadas, al igual que en los medios de comunicación, alejando a Julio del proceso comunicativo; entonces al valorar la esencia humana común en todas las personas en contraposición de la discapacidad auditiva, la cual posee Julio, la distinción a su favor basada en esa diferencia le permite alcanzar la igualdad de oportunidades de manera razonable; porque al tomar en cuenta sus características y necesidades dentro del proceso comunicativo se crearía una atmósfera accesible para él en donde pueda desarrollarse sin depender de intérprete, traductor u otra persona que le reste independencia.

En este punto cabe analizar que la distinción a favor de Julio resulta ser proporcional, porque, por un lado se le permitirá ejercer todos sus derechos en especial el de la libertad de expresión, y por otro, provocará a que todas las personas se integren en el proceso

comunicativo iniciado o complementado por Julio a través del lenguaje de señas. De esta manera se efectivizará su derecho a la libertad de expresión. Por lo tanto la distinción a su favor en base al uso de su lengua materna es proporcional porque conlleva a la consecución efectiva de la igualdad material.

La distinción dirigida en beneficio a Julio también debe ser objetiva, porque se sustenta en las deficiencias auditivas que posee respecto al ejercicio de su derecho a la libertad de expresión por medio de su lengua natural. De tal manera, la inexistencia de legislación ecuatoriana que brinde apoyo a sus necesidades, determina que se tomen medidas positivas a su favor y al del grupo de personas de la misma condición, quienes son un conglomerado plenamente determinado. Estas medidas deben ser dirigidas a la inserción de Julio al proceso de comunicación para la consecución de su buen vivir, para que se garanticen sus derechos en a la libertad de expresión, y así pueda alcanzar de forma plena la igualdad material.

Por último, en la vida de Julio se han tomado escasas iniciativas para que pueda insertarse en la academia y posteriormente en un lugar de trabajo, pero estas medidas al no ser de carácter general no le han brindado mayores beneficios. Es por ello que las medidas positivas deben ser de carácter general, para que exista una real igualdad y así poder vislumbrar la igualdad material en el ejercicio de la libertad de expresión a través del lenguaje, tanto del convencional como de los alternativos.

4.2.1.16. Discriminación Múltiple (punto 3.4.1):

Julio tiene que afrontar dos tipos de discriminación: por un lado por ser una personas con discapacidad sensorial y por otro a través de la utilización y acceso a información en su lengua materna, lo que representa discriminación múltiple. Este tipo de trato potencia su situación de vulnerabilidad a condiciones como de: abuso, maltrato y restricción de la libertad.

Julio ha afrontado situaciones de maltrato, debido a que tiene que batallar la falta de accesibilidad a los procesos comunicacionales a través de su lengua materna. En sus primero años y en la actualidad ha luchado contra varias barreras que le impiden ser libre como la inexistencia de información en lenguaje de señas. Este tipo de obstáculos debido a su situación de vulnerabilidad se reflejó cuando quiso ingresar a una Universidad, en donde se le negó su derecho a la educación a causa de su lenguaje materno y al mismo tiempo se lo discriminó por pertenecer a una minoría lingüística; esta discriminación múltiple fue un reflejo del maltrato que sufren las personas como Julio a través de este trato, quien tuvo que renunciar a su sueño debido a su condición.

En conclusión, la discriminación múltiple que sufre Julio lo condiciona todavía más a depender de otras personas para desarrollar su vida. Es así que para insertarse a la vida laboral, tuvo que apoyarse en la sensibilidad del *Hospital Vozandes*, el cual adaptó al personal para permitirle laborar. Su condición de persona con discapacidad sensorial, que tiene un rasgo fuerte de identidad como su lengua materna, ha hecho que Julio tenga que ceder el ejercicio de sus derechos para encasillarse en el lenguaje convencional.

4.2.1.17. Discriminación de Facto (punto 3.4.2):

El problema del uso de los lenguajes alternativos para Julio y todas las personas con sus mismas necesidades es más grave que las personas con discapacidad visual, en razón que al no poder hablar, dependen siempre de un intérprete del lenguaje de señas para poder expresarse con el exterior. Al limitarse todos los servicios básicos hasta los medios de comunicación al lenguaje convencional, apartan de la comunidad a las personas con discapacidad sensorial como Julio que se ven imposibilitados de implementar su capacidad como seres humanos dentro de la sociedad ecuatoriana.

Como se demuestra, José también es víctima de discriminación de *facto* por discapacidad en razón al uso de su lengua materna. Si bien existe la normativa interna e internacional que reconoce y garantiza la forma de expresión de Julio, pero los efectos de la omisión de su cumplimiento lo están abstrayendo a una realidad paralela, alejada de la información a la cual todos podemos acceder, pero que a él por causa de su discapacidad está relegado.

Por lo tanto, José a pesar de contar con su intelecto intacto, su espíritu de trabajo y de lucha, está condicionado a las trabas estructurales que le impiden realizarse como persona, y por ende el ser libre dentro de una sociedad supuestamente democrática, en la cual todos tenemos derecho a participar, pero que le ha restringido a él este derecho por ser parte de una minoría que debe ser atendida de manera prioritaria, pero que en la práctica sigue invisibilizada.

4.2.1.18. Discriminación de Jure (punto 3.4.3):

Afortunadamente Julio no ha sido víctima del abuso del derecho, ya que no se le ha aplicado hasta la fecha ningún proceso en base a la normativa del código civil o la ley notarial que lo podrían tratar como un objeto de tutela. Sin embargo, la posibilidad existe debido a la vigencia de dichas normas.

En definitiva, para evitar que personas con discapacidad sensorial como Julio, quienes por sufrir discriminación múltiple, sean víctimas de la aplicación desmedida de la ley; todo este tipo de leyes que menoscaban los derechos humanos de las personas con discapacidad sensorial deben ser derogadas inmediatamente del aparataje normativo ecuatoriano.

4.3. Análisis de la Situación de las Personas con Discapacidad en Abstracto.

La Vicepresidencia de la República en el Programa ECUADOR SIN BARERAS desde el año 2007 ha invertido alrededor de 2´998.850 dólares en campañas para crear conciencia sobre la condición de las personas con discapacidad, dirigidas a municipios, gobernaciones y prefecturas. En así, que se han implementado 94 Unidades Básicas de Rehabilitación en gobiernos locales.[261]

Además, ha impulsado la eliminación de barreras urbanas y arquitectónicas en 98 ciudades. Para concretar lo mencionado, la Vicepresidencia de la República presentó las nuevas *Guías Técnicas sobre Accesibilidad e Implementación de Unidades Básicas de Rehabilitación*, las cuales contienen recomendaciones para que los gobiernos seccionales

[261] *Cfr.* Vicepresidencia del Ecuador. http://www.vicepresidencia.gob.ec/programas/ecuadorsinbarreras/ecuador-sin-barreras. 07 de febrero de 2011.

apliquen las normas INEN que establecen modelos universales de accesibilidad física para las personas con discapacidad. Estas *Guías Técnicas sobre Accesibilidad e Implementación de Unidades Básicas de Rehabilitación* se publicaron en coordinación entre el CONADIS y la AME. Las Guías que permitirán a los constructores diseñar y edificar espacios universales, accesibles, para personas con discapacidad, en todas las provincias del país; según muchas autoridades este documento representa un inicio para la creación de las "Ciudades Solidarias" que respetan la diversidad en el Ecuador.[262]

Por otro lado, se encuentra el programa MANUELA ESPEJO también desarrollado por la Vicepresidencia de la República, el cuan inició con un "Estudio Científico y Médico para Revolucionar las Discapacidades en el Ecuador", el cual fue creado con el enfoque *científico - médico* para determinar las causas de las discapacidades y conocer la realidad *bio-psico social* de esta población desde los puntos de vista *biológico, psicológico*, social, *clínico y genético*, con el fin de delinear políticas de Estado reales, que abarquen múltiples áreas como salud, educación y bienestar social.[263]

En este sentido, el programa MANUELA ESPEJO tiene el fin de registrar y prestar atención médica a una población que ha permanecido marginada durante los anteriores gobiernos; para permitir al Estado llegar con ayudas técnicas (sillas de ruedas, bastones, prótesis y demás implementos) y emprender en acciones de atención y prevención para la discapacidad, que antes nunca existieron. [264]

Frente a los problemas detectados, el Ministerio Coordinador de Desarrollo Social, por su lado creará un Sistema Nacional de Prevención de las Discapacidades, con el fin de cambiar la realidad de exclusión que vive esta población. Además, el Ministerio de Inclusión

[262] *Cfr*. Vicepresidencia del Ecuador. http://www.vicepresidencia.gob.ec/programas/ecuadorsinbarreras/ecuador-sin-barreras. 07 de febrero de 2011.
[263] *Cfr*. Vicepresidencia del Ecuador. http://www.vicepresidencia.gob.ec/programas/manuelaespejo/mision. 07 de febrero de 2011.
[264] *Cfr*. Vicepresidencia del Ecuador. http://www.vicepresidencia.gob.ec/programas/manuelaespejo/mision. 07 de febrero de 2011.

Económica y Social se comprometió a ejecutar programas para proteger y propiciar el desarrollo de las personas con discapacidad. [265]

En el mismo orden de ideas, el CONADIS carnetizará a todas las personas con discapacidad identificadas en la *Misión Manuela Espejo*, para la calificación médica de la discapacidad que realiza el Ministerio de Salud. Este último realizará un seguimiento de casos de personas con discapacidad, proporcionándoles atención médica en todas las unidades bajo su administración, priorizando los casos críticos. Finalmente, Correos del Ecuador apoyará las actividades operáticas de entrega y distribución de ayudas requeridas, además de permitir el uso de sus canales para facilitar la distribución de material informativo. [266]

Ahora bien, a pesar de existir estas iniciativas gubernamentales debe existir un ente que fiscalice y supervise el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad y su legislación aplicable, por sentido común se entendería al CONADIS como el competente para dichas funciones; sin embargo son las Intendencias de Policía las llamadas a ejecutar dichas acciones. En este sentido cabe detallar lo que establece el Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio del Interior:

> 4.1.2.3.2 INTENDENCIAS GENERALES DE POLICIA:
> b. Atribuciones y responsabilidades:
> 8. Controlar y garantizar el cumplimiento de la Ley del Anciano y de Discapacidades, e informar a los organismos competentes.[267]

Adicionalmente, cabe también hacer referencia a las competencias del CONADIS otorgadas por la Ley de Discapacidades ecuatoriana, la cual manifiesta lo siguiente:

> Art. 6.- Funciones del CONADIS.- Compete al CONADIS:
> a) Formular las políticas nacionales relacionadas con las discapacidades y someterlas para la aprobación del Presidente de la República;
> b) Planificar acciones que permitan el fortalecimiento de los programas de prevención, atención e integración de las personas con discapacidad;
> c) Defender jurídicamente los derechos de las personas con discapacidad;

[265] *Cfr*. Vicepresidencia del Ecuador. http://www.vicepresidencia.gob.ec/programas/manuelaespejo/mision. 07 de febrero de 2011.
[266] *Cfr*. Vicepresidencia del Ecuador. http://www.vicepresidencia.gob.ec/programas/manuelaespejo/mision. 07 de febrero de 2011.
[267] Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio del Interior. 4.1.2.3.2.b.8.

d) Realizar investigaciones y coordinar las acciones que, en relación con las discapacidades, realicen organismos y entidades de los sectores público y privado; y,
e) Vigilar por el eficaz cumplimiento de esta Ley y exigir la aplicación de la sanción a quienes la incumplan.[268]

En definitiva, la ejecución de la Ley de Discapacidades está encargada por un lado por la Intendencias de Policía y por otro por el CONADIS sin señalarse la competencia real de cada una. En este sentido se ve reflejada la realidad jurídica de las personas con discapacidad sensorial en el Ecuador a través de: Programas, Políticas Públicas y Ley.

4.3.1. Análisis de la Situación de las Personas con Discapacidad en Abstracto:

4.3.1.1. Componente de las Actividades y Participación y Factor Contextual Ambiental (punto1.1.1):

En el Ecuador según las estadísticas realizadas por el *CONADIS* del total de la población, el 13,2 % son personas con algún tipo de discapacidad, es decir 1`600.000 personas. Dentro de esa cantidad 363.000 tienen discapacidad por deficiencias visuales y 213.000 personas por deficiencias auditivas y del lenguaje.[269] En este sentido, en nuestro país existen alrededor de 576.000 personas con discapacidad sensorial.

Los Programas MANUELA ESPEJO y ECUADOR SIN BARRERAS (que en adelante los llamaré "los programas") están limitado a las personas con discapacidad sensorial a involucrarse en una situación vital como es el proceso comunicativo. Esto ocurre porque invisibilizan sus necesidades, enfocándose exclusivamente en la barreras arquitectónicas y los problemas médicos. El contexto social en el cual desarrolla su vida esta minoría lingüística no es tomado en cuenta por las autoridades, omitiéndose el hecho que ellos no comprenden a cabalidad los procesos comunicacionales que funciona en base al lenguaje convencional.

Por lo tanto, 576.000 personas con discapacidad sensorial en el Ecuador entran en el componente *las Actividades y Participación y Factor Contextual Ambiental* porque se excluyen medidas positivas para beneficiarlas, y así propender a que el ambiente en el que

[268] Ley de Discapacidades. Art.6.
[269] *Cfr.* CONADIS. *http://www.conadis.gov.ec/estadisticas.htm#estadis.* 23 de octubre de 2010.

realizan sus actividades diarias se adapte a sus necesidades; por el contrario se los está apartando de su independencia y participación en la sociedad.

4.3.1.2. *Paradigma Tradicional (punto 1.2.1) :*

Los Programas al estar enfocados a las discapacidades físicas y a derribar las barreras arquitectónicas segregan tácitamente a las personas con discapacidad sensorial de estas políticas públicas. El hecho de omitirse a las barreras comunicacionales en las Guías de Accesibilidad, además con el enfoque asistencialista que están tornándose los mismos; las personas con discapacidad sensorial están siendo alejadas del conglomerado de las personas con discapacidad por ser parte de una minoría lingüística.

No existen visiones de conjunto sobre todas las discapacidades existentes, aún más en el Ecuador donde existen más de 576.000 personas con discapacidad sensorial quienes tienen sus propias necesidades restringidas por las barreras impuestas por la sociedad a través del lenguaje convencional. La carencia de medidas positivas a su favor y la inobservancia de su existencia dentro de los programas gubernamentales, reflejan la aplicación del *Paradigma Tradicional* en su perjuicio, tratándolos como objetos de tutela.

4.3.1.3. *Paradigma Médico-Biológico (punto1.2.1.2)**:***

Los Programas, en especial el MANUELA ESPEJO, son demasiado asistencialistas y se funden exclusivamente *al Paradigma Médico-Biológico* que ha sido tan criticado por la doctrina antes del aparecimiento de los *Paradigmas Sociales y de Derechos Humanos*. La razón que sustenta la afirmación es el fin mismo del programa, el cual es la detección médica y científica de las causas de las discapacidades en las zonas rurales del Ecuador.

Si bien este programa proporciona ayuda emergente a las personas con discapacidad, en especial aquellas con deficiencias físicas y mentales, a través de la asistencia: médica, económica y material; sin embargo no suministra herramientas generales para que esa persona pueda de alguna forma insertarse en la sociedad paulatinamente. Únicamente existen respuesta individuales dictadas por un médico, que es una práctica que le resta responsabilidad al Estado y a la Sociedad en su conjunto. Además que busca la prevención de las discapacidades, sin tomar en cuenta que las mismas son una parte intrínseca de la esencia del ser humano, de las cuales ninguna persona está exenta a vivirla en algún grado.

Por lo tanto, los programas se contraponen a toda la teoría de los derechos de las personas con discapacidad que buscan su independencia y autonomía. Además, como excluyen en su aplicación a las personas con discapacidad sensorial se puede colegir que conceptualizan a sus necesidades como una "enfermedad" no tan grave que no merece atención.

4.3.1.4. Paradigma Social (punto1.2.2.1):

Los programas no incluyen ninguna respuesta generalizada a las barreras comunicacionales de las personas con discapacidad sensorial, al contrario, existe un alejamiento de su realidad al momento de tomar medidas positivas a favor de todas las personas con discapacidad sensorial.

Las Guías que se han elaborado conjuntamente por la AME y el CONADIS están constituidas para que en la construcciones que realizan los Gobiernos Seccionales se derriben las barreras arquitectónicas. Pero no existe una política Social para deshacer las barreras comunicacionales; por ejemplo, los programas no se dicen nada sobre: las imprentas braille y de audiolibros, tampoco sobre la señalización en lenguajes alternativos, ni tampoco la información traducida en estos lenguajes en los medios de comunicación, entre otros obstáculos analizados en la presente disertación.

En conclusión, el *Paradigma Social* no está siendo aplicado en los programas gubernamentales a favor de las personas con discapacidad sensorial, porque no reflejan acciones y medidas positivas de carácter general que represente la responsabilidad en la Sociedad y el Estado para adaptar el medio y en especial los procesos comunicativos a la realidad de las personas con discapacidad sensorial, y así permitirles el uso de su lengua materna en todas las actividades de la vida diaria.

4.3.1.5. Paradigma de Derechos Humano(punto1.2.2.2):

Este paradigma a pesar de ser el más garantista, está totalmente inaplicado en el Ecuador de manera real. En el caso los programas, solo se podría establecer que se utiliza a través de la existencia de la CPDP y de la Constitución ecuatoriana como fundamentos normativos. Sin embargo, no hay ninguna evidencia que demuestre que las personas con

discapacidad sensorial están siendo consideradas como un sujeto de derecho en su máxima expresión, debido a toda la discriminación constante existente en el medio y en estos programas asistencialistas que no reflejan la aplicación del *Paradigma de Derechos Humanos*.

4.3.1.6. Principios Sobre Los Derechos De Las Personas Con Discapacidad (punto1.3):

Al no ser aplicado en el Ecuador el *Paradigma de Derechos Humanos*, mal se podría señalar que las personas con discapacidad sensorial están siendo tratadas bajo los principios provenientes del mismo. Es todo lo contrario, ya que las barreras comunicacionales que las limitan y que han sido ignoradas por los programas, debido a que les impide que sean totalmente independientes y autónomos.

Por lo tanto, es muy complicado forzar un análisis para tratar de enmarcar la realidad de las personas con discapacidad sensorial en el Ecuador a los principios de: autonomía, independencia, medidas positivas y no discriminación; que rigen la aplicación de sus derechos.

4.3.1.7. Uso Del Lenguaje Materno (punto 2.2):

Las persona con discapacidad sensorial dominan distintas formas de lenguaje para ejercer su derecho a la libertad de expresión, estos pueden ser llamados alternativos debido a que no existe un solo tipo de expresión existente para estas minorías lingüísticas. En este sentido, el sistema braille, el lenguaje de señas, los dispositivos creados por las TIC, entre otros; permiten a las personas con discapacidad sensorial comunicarse con la sociedad. Adicionalmente, al ser el lenguaje un elemento de la identidad cultural de las personas, los lenguajes alternativos deben ser considerados como la lengua materna para esta minoría lingüística.

Los programas desarrollados a favor de las personas con discapacidad minimizan las necesidades lingüísticas de aquellas con deficiencias sensoriales, en base a la inexistencia de medidas que incluyan a la libertad de expresión de este sector y su acceso a la información haciendo uso de su lengua materna. El Estado ecuatoriano ha tomado decisiones superficiales que no consideran a las necesidades de las personas con discapacidad sensorial, en este sentido se debe mencionar la inexistencia de imprentas braille y creadoras de audiolibros de propiedad estatal, al igual que no se promueven decisiones para incorporar estos lenguajes en los medios

de comunicación y demás servicios básicos. Entonces se colige que los procesos comunicacionales en lenguajes alternativos siguen ocultos violando el derecho a la libertad de expresión de las personas con discapacidad sensorial en el Ecuador.

4.3.1.8. Lenguajes Alternativos (punto 2.2.1):

Los lenguajes alternativos de las personas con discapacidad sensorial son todos aquellos que no forman parte del lenguaje convencional, que permiten comunicarse de forma distinta con el exterior aprovechando al máximo las capacidades de este grupo humanos. Dependiendo de la deficiencia estos lenguajes son utilizados, es decir, para una persona con discapacidad visual le será más útil el sistema braille o el JAWS, en cambio una persona con discapacidad auditiva utilizará el lenguaje de señas; sin embargo ambos pueden hacer uso de las TIC para iniciar o ser parte de un proceso comunicativo.

Lamentablemente, en el Ecuador estas facilidades lingüísticas no están siendo promovidas ni visibilizadas. En el caso de las personas con discapacidad auditiva, las autoridades no han podido unificar las señas que se utilizan en el país, existiendo amplia una diversidad que cambia dependiendo de la Asociación que provengan. Por otro lado, las personas con discapacidad visual no tienen acceso a la tecnología, por lo que insertarse en un proceso comunicacional escrito para ellos es bastante difícil.

Por lo tanto, al ser los lenguajes alternativos esencia de la identidad cultural de las personas con discapacidad sensorial, su falta de garantía y respeto por parte del Estado trae consigo violación a su derecho a la libertad de expresión.

4.3.1.9. Aspecto Individual y Social de la Libertad de Expresión (punto 2.3.1):

La libertad de expresión de las personas con discapacidad sensorial no se limita al uso general de hablar y escribir de la forma común, es decir a través del lenguaje convencional; debido a que ellos utilizan los lenguajes alternativos como lengua materna para sus relaciones públicas y privadas.

Las personas con discapacidad sensorial al dominar lenguajes alternativos, tienen la posibilidad de escoger el medio para recibir o difundir información, pensamientos y sentimientos; en este sentido, ellas en el aspecto individual de la libertad de expresión

mantienen su autonomía para escoger la vía adecuada para ejercerla a través del lenguaje que crean conveniente.

En el aspecto social, la libertad de expresión de las personas con discapacidad está siendo totalmente menoscabada en razón de las limitaciones sobre el uso de los lenguajes alternativos conocidos por ellas en la mayoría de actividades cotidianas. Además, los programas emprendidos por el Estado no existen planes de diseño universal para aplicar estos lenguajes en toda la obra pública en el país, y como un ejemplo de lo dicho es la inexistencia de la unificación de las señas por parte del CONADIS para crear un único lenguaje aplicable por todas las personas con discapacidad auditiva y para aquellos que deseen aprenderlo en el Ecuador.

Entonces, al ser complementarios el aspecto individual y social de la libertad de expresión, cuando uno se ve afectado el ejercicio de todo el derecho está siendo obstaculizado. En el presente caso, la dimensión social está obstaculizada a causa de la sociedad, el Estado y los medios de comunicación que limitan la utilización de los lenguajes alternativos de las personas con discapacidad sensorial, por ende su libertad de expresión se encuentra menoscabada.

4.3.1.10. Relación con el Derecho a la Comunicación (punto 2.3.2):

El proceso comunicativo de las personas con discapacidad no está completo en el Ecuador, por esa razón no se puede decir que en su caso exista el derecho a la comunicación. Lo dicho se funde en las omisiones estatales que no han promovido la adaptación de la libertad de expresión a las necesidades lingüísticas de esta minoría.

En la nueva concepción de la libertad de expresión, el Estado debe involucrarse en la garantía de la misma para conformar el derecho a la comunicación. En este sentido, los programas de la Vicepresidencia no comprenden la participación estatal para promover el respeto y la garantía de la lengua materna de las personas con discapacidad sensorial. Esta actitud también se ve reflejada desde la inoperancia del CONADIS en unificar el lenguaje de señas ecuatoriano y la AME quienes han identificado los problemas de esta minoría lingüística, pero no han tomado medidas positivas para que esta pueda utilizar su lengua materna libremente.

Por otro lado, no existe una conciencia social en incluir a las TIC como una herramienta para permitir el proceso comunicacional de las personas con discapacidad, siendo esto un requisito básico de la *Sociedad de la Información*; es así que el *Proyecto de Ley Orgánica de Comunicación* y el mismo Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la información, olvidan los proyectos de televisión digital y la posibilidad que existe a través de esta para la inclusión de los lenguajes alternativos en las transmisiones de televisión. También, los programas excluyen la posibilidad de incorporar tecnología en las instituciones públicas para hacer accesible la información a los usuarios con discapacidad sensorial.

Por lo tanto, el derecho a la comunicación a favor de las personas con discapacidad es ignorado por el Estado, al no considerar sus necesidades comunicacionales que son vitales para integrarlas como parte de la *Sociedad de la Información.*

4.3.1.11. *Relación Con La Democracia (punto 2.3.3):*

La sociedad ecuatoriana no está dispuesta a adaptarse a las necesidades comunicacionales de las personas con discapacidad sensorial, debido a la falta accesibilidad a la información que conlleva a la discriminación comunicacional por discapacidad. Al momento en que esta minoría lingüística se encuentre para participar y ser libre para comunicarse con otros a través de su propio lenguaje, se podrá construir una sociedad plural y democrática.

Por otro lado, la actitud de invisibilización de las personas con discapacidad sensorial por parte del Estado a través de sus programas, repercute directamente en su poca participación social, lo que implica que no logren desarrollar su proyecto de vida a cabalidad. Partiendo que, el mundo exterior impone limitaciones comunicacionales que los conducen a la dependencia en otras personas para acceder a la información. Si bien en la actualidad, existe algo de concientización sobre la situación de las personas con discapacidad, aquellas con deficiencias sensoriales están circunscritas a una esfera limitada por las vías de comunicación que se les ha permitido utilizar, es decir, ellas utiliza su lengua materna en las circunstancias permitidas por la sociedad; resultando así la imposibilidad de participación en la gran mayoría de las actividades de interacción social.

En este sentido, es esencial recalcar que la libertad de expresión les permite a las personas con discapacidad el ejercicio de otros derechos. Por este motivo, cuando existan mecanismos para que los lenguajes alternativos sean una pieza del desarrollo habitual de la vida de todos los miembros de una sociedad, esta minoría lingüística podrá evitar por sus propios medios, posibles violaciones a sus derechos como el inacceso a la educación. Entonces al momento que el proceso comunicacional esté verdaderamente conformado entre los lenguajes alternativos y el lenguaje convencional, la sociedad podrá comprender el pensamiento y los sentimientos de la comunidad con discapacidad sensorial sin intermediarios; y sobre todo ellos alcanzarán accesibilidad al igual que la no discriminación por discapacidad en razón del uso del lenguaje, que es son ejes básicos en las sociedades democráticas.

4.3.1.12. <u>Derecho a la Vida Digna y Libertad de Expresión (punto 2.4):</u>

El ambiente que rodea a las personas con discapacidad sensorial no es amigable para que puedan realizarse como personas y como profesionales, debido a la imposibilidad de crear un proceso comunicacional con la sociedad que domina el lenguaje convencional. El ambiente no les permite ser independientes, por ende no pueden interactuar con él debido a las barreras arquitectónicas, tecnológicas y en este caso comunicacionales que los invisibilizan.

En base a estas limitaciones existentes en perjuicio de las personas con discapacidad sensorial, es así como el *sumak kawsay* o vida plena no se refleja en su vida diaria, porque a causa de la discriminación existente a su lengua materna no pueden llegar a un grado de armonía total con la comunidad y con el cosmos; obligándolos a desenvolverse en determinados sectores de la sociedad en donde las personas con discapacidad tengan mayor accesibilidad. En este sentido, la inexistencia de medidas positivas que les permita ser parte plena de un proceso comunicativo a través de su lengua materna, los seguirá manteniendo como "anormales" dentro de la "normalidad" del ambiente sustentado por el lenguaje convencional.

Ahora bien, el derecho al *buen vivir* de las personas con discapacidad sensorial en Ecuador está condicionado, porque al no gozar de garantías mínimas para acceder a la comunicación haciendo uso de los lenguajes alternativos, tampoco pueden gozar efectivamente

sus derechos. El utilizar un medio de transporte público, el iniciar una acción legal, pagar las planillas de los servicios básicos, acceso a la educación entre otras actividades; están diseñadas exclusivamente en función del lenguaje convencional, lo que implica directamente irrespeto a las diversidades lingüísticas y a la coexistencia armónica con la naturaleza. Por esta razón, la *vida digna* de estas personas se encuentra incompleta por la inexistencia de procesos comunicativos reales que incluyan a su lengua materna como un elemento esencial de la interacción social.

En este mismo orden de ideas, la *vida digna* no puede ser completada en el caso de las personas con discapacidad sensorial, debido a las políticas públicas que los segregan de los beneficios que prestan. Los programas gubernamentales al ser asistencialistas, enmarcados en el modelo *Médico-Biológico*, determinan a las personas con discapacidad como "enfermos", es decir como objetos de tutela. Las personas con discapacidad sensorial al encontrarse en una situación de múltiple vulnerabilidad necesitan atención primaria del Estado, pero con la visión de proporcionarles: independencia, autonomía, no discriminación y medidas positivas. Sin embargo, estos principios que rigen a los derechos de las personas con discapacidad son inaplicados por las políticas públicas.

Por lo tanto, esta falta de equilibrio, agravado por la exclusión estatal a través de sus políticas públicas y programas, en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión impide a las personas con discapacidad sensorial el acceso a las condiciones de vida mínimas al momento del uso de su lenguaje. Debido a que este derecho ejercido a través de los lenguajes alternativos, les permite lograr el desarrollo de sus actividades en un ambiente garantista, a su *buen vivir*, al igual que a la consecución de su reconocimiento como sujetos de derecho; lo que representa a la comunicación como parte inseparable del derecho a la *vida digna* que aún no se ve reflejado en la vida de esta minoría lingüística.

4.3.1.13. Proyecto de Vida (punto 2.4.1):

Siendo los lenguajes alternativos la lengua materna de las personas con discapacidad sensorial, esta no es respetada ni aceptada en sus relaciones públicas y privadas, coartándoles la construcción de su proyecto de vida. En este sentido, ellas han tenido que ver la manera de

integrarse a la sociedad desarrollando métodos para adaptarse al proceso comunicativo basado en el lenguaje convencional y así intentar realizarse de manera independiente.

Los programas y omisiones gubernamentales no están contribuyendo al recorte de la brecha comunicacional entre el lenguaje convencional y el alternativo, por el contrario están creando más discriminación debido que estas políticas públicas solo se centran a las discapacidades físicas y mentales, excluyendo tácitamente a las necesidades de las discapacidades sensoriales. Estas omisiones, causan la inexistencia de opciones para que las personas con discapacidad puedan elegir de una manera consiente lo que desean para su vida presente y futura; debido a que se deben ceñir a los pocos espacios dentro de la sociedad donde pueden ejercer plenamente su derecho a la libertad de expresión.

En este sentido, el proyecto de vida de las personas con discapacidad sensorial se ha visto truncado por la discriminación lingüística que le ha impuesto la sociedad, de este modo se le está obligando a tomar decisiones ajenas a su voluntad, llevándolo a la obligación de trabajar en un lugares, que muchas de las veces no les brindan la armonía necesaria para su condición, que al final no representan lo que ellas deseaban para sus vidas.

4.3.1.14. Igualdad Ante La Ley o Igualdad Formal (punto 3.2):

La igualdad formal no es aplicable al caso de las personas con discapacidad sensorial, debido a que el ambiente donde vive aún existen barreras comunicacionales que las someten a situaciones de vulnerabilidad. Entonces, ellas al desarrollarse en una sociedad llena de limitaciones comunicacionales de iure y de facto las convierte en miembro un grupo de acción prioritaria o en situación de vulnerabilidad; razón por la cual la ley no debe ser aplicada de forma abstracta, porque de ese modo sería invisibilizada aún más su discapacidad.

Sin embargo, los programas gubernamentales y las guías de accesibilidad si deberían ser iguales para todas las personas con discapacidad independientemente su deficiencia; pero haciendo una abstracción de las necesidades comunicacionales de las personas con discapacidad sensorial no se aplica a su favor las medidas positivas que si se aplican en beneficio de las personas con discapacidad física e intelectual. Es este sentido, debería haber

una aplicación formal de la ley hacia todas las discapacidades sin beneficiar a una más que a otras.

Es por ello, que debido a la carencia de medidas positivas que incluyan la lengua materna de las personas con discapacidad sensoria en todos los procesos comunicativos existentes, no puede existir la aplicación de la igualdad formal de la ley sin considerar sus necesidades frente a su interacción en la sociedad en base al acceso y difusión de información.

Por lo tanto, el derecho a la libertad de expresión de esta minoría lingüística no puede ser tratado de forma igual o parecida a la manera que se analiza las vulneraciones a este derecho a las personas que carecen de discapacidad sensorial, pero si se debería dar un trato igual que al resto de personas con diferente tipo de discapacidad. En este sentido, no puede existir una igualdad ante la ley de modo abstracto entre el lenguaje convencional y el alternativo, debido a las características intrínsecas de cada uno, por esta razón se deben considerar tales diferencias en función de eliminar las barreras comunicacionales existentes, con el objetivo que de beneficiar directamente a las personas con discapacidad sensorial con los efectos jurídicos que nacen del ejercicio de su libertad de expresión a través de sus lenguajes alternativos.

4.3.1.15. Igualdad Material (punto 3.3):

Las personas con discapacidad sensorial al formar parte de una minoría lingüística, debido a su condición y uso del lenguaje, es razón suficiente para beneficiarlas de un trato diferenciado del resto de la sociedad de una manera: razonable, proporcional y objetiva; con el fin de lograr la igualdad material y una mejor calidad de vida.

El uso del lenguaje convencional y el alternativo es muy diferente, lo que provoca menoscabo a varios derechos de las personas con discapacidad sensorial, como su derecho a la educación y acceso a la información, razón por la cual se hace necesario realizar una distinción sobre el uso de su lengua materna. La sociedad en general domina un solo lenguaje en las relaciones públicas y privadas, al igual que en los medios de comunicación, alejando a

las personas con discapacidad sensorial del proceso comunicativo; entonces al valorar la esencia humana común en todas las personas en contraposición de la discapacidad sensorial; la distinción a su favor basada en esa diferencia les permite alcanzar la igualdad de oportunidades de manera razonable; porque al tomar en cuenta sus características y necesidades dentro del proceso comunicativo se crearía una atmósfera accesible para ellas en donde puedan desarrollarse sin depender de intérprete, traductor u otra persona que le reste independencia.

Ahora bien, esta distinción razonable no está siendo aplicada en los programas gubernamentales, porque al momento de segregarlas de los beneficios de la política pública destinada a la accesibilidad, creada en especial para las personas con discapacidad física, se hace una diferencia en las necesidades de cada grupo mejorando la condiciones de algunos sin especificar ni justificar las razones de no promover medidas positivas para destruir las barreras comunicacionales. En este sentido, este tipo de trato diferenciado entre discapacidad física y sensorial está generando discriminación por uso del lenguaje alternativo, ya que al ser tal distinción no razonable es criterio suficiente para señalar que viola derechos.

La distinción que hace el Estado a favor de la discapacidad física e intelectual no resulta ser proporcional, porque, por un lado se les permitirá ejercer todos sus derechos a las personas con discapacidad física e intelectual, y por otro, se resta importancia el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de las personas con discapacidad sensorial a través del lenguaje alternativo. De esta manera se no se está efectivizando su derecho a la libertad de expresión. Por lo tanto la distinción a su favor en base al uso de su lengua materna no es proporcional porque conlleva a un trato discriminatorio.

La distinción realizada por el Estado hacia las personas con discapacidad física e intelectual a través de sus programas no es objetiva, porque se sustenta únicamente en la accesibilidad física y en asistencialismo médico dirigidos a un sector específico de todas las personas con discapacidad, en este caso aquellas con discapacidad sensorial han sido invisibilizadas nuevamente. De tal manera, la inexistencia de medidas positivas que brinden apoyo a sus necesidades, convierte a tales programas en discriminatorios porque no hacen una distinción objetiva a favor de las minorías lingüísticas.

Por último, al establecerse que los programas gubernamentales hacen una distinción no razonable, no proporcional y no objetiva dentro del conglomerado de las discapacidades; beneficiando a un sector y manteniendo las violaciones a la libertad de expresión a las personas con discapacidad sensorial, trae consigo un trato discriminatorio en su perjuicio que no refleja bajo ningún concepto la esencia de la igualdad material. Es por ello que las medidas positivas deben ser de carácter general y sin distinciones que menoscaben derechos humanos, para que exista una real igualdad y así poder vislumbrar la igualdad material en el ejercicio de la libertad de expresión a través del lenguaje, tanto del convencional como de los alternativos en todos los sectores de la sociedad en especial en el grupo de personas con discapacidad.

4.3.1.16. Discriminación Múltiple (punto 3.4.1):

Las personas con discapacidad tiene que afrontar dos tipos de discriminación propiciadas por los programas del Estado: por un lado por ser una personas con discapacidad sensorial y por otro a través de la utilización y acceso a información en su lengua materna, lo que representa discriminación múltiple. Este tipo de trato potencia su situación de vulnerabilidad a condiciones como de: abuso, maltrato y restricción de la libertad. Además que las distinciones que han sido sujetos en estas medidas han vulnerado sus derechos frente a las personas con discapacidad física e intelectual.

Las personas con discapacidad sensorial frente a esta segregación fruto de las políticas públicas tienen que seguir batallando contra situaciones de maltrato, debido a la falta de accesibilidad a los procesos comunicacionales a través de su lengua materna que los abstrae de la realidad. Este tipo de obstáculos que no han sido derribados por las autoridades, han mantenido a esta minoría lingüística en situación de vulnerabilidad; en razón de la implementación de programas asistencialistas que no promueven la independencia ni la autonomía respecto al acceso a los procesos comunicativos. Esta discriminación múltiple es un reflejo de maltrato que sufren las personas con discapacidad sensorial, quienes tienen que vivir en una burbuja o destruir sus sueños en función a las limitaciones que existen sobre la utilización de su lengua materna.

En conclusión, la discriminación múltiple que sufre esta minoría lingüística a través de los programas estatales, las condicionan todavía más a depender de otras personas para desarrollar su vida. Es así que para insertarse a la vida diaria las personas con discapacidad

sensorial tienen adaptarse al medio, más no viceversa, re-victimizando así su situación; ya que sin poder ejercer autónomamente su libertad de expresión están propensos a seguir con una cadena de menoscabos a su dignidad humana. Es por ello, el Estado al ignorar las necesidades comunicacionales de esta minoría incrementan su situación de discriminación múltiple en relación a sus deficiencias y a sus lenguajes alternativos que no han sido protegidos y garantizados.

4.3.1.17. Discriminación de Facto (punto 3.4.2):

El problema del uso de los lenguajes alternativos para las personas con discapacidad sensorial son las barreras existentes en el ambiente, en razón que al no poder hablar, escuchar o ver; su mayoría dependen siempre de un intérprete para poder relacionarse con el exterior. Al limitarse todos los servicios básicos hasta los medios de comunicación al lenguaje convencional, apartan de la comunidad a las personas con discapacidad sensorial que se ven imposibilitados de implementar su capacidad como seres humanos dentro de la sociedad ecuatoriana.

Como se demuestra, esta minoría lingüística es víctima de discriminación de *facto* por discapacidad en razón al uso de su lengua materna. Si bien existe la normativa interna e internacional que reconoce y garantiza su forma de expresión, pero los efectos de la omisión de su cumplimiento las están abstrayendo a una realidad paralela, alejada de la información a la cual todos podemos acceder, pero que a ellas por causa de su discapacidad se las está relegado.

Por lo tanto, las omisiones del Estado que se reflejan en la poca accesibilidad comunicacional para las personas con discapacidad, les impiden realizarse como personas, y por ende ser libre dentro de una sociedad supuestamente democrática; en la cual todos tenemos derecho a participar. Sin embargo a estas personas se les ha restringido el derecho a la libertad de expresión por varias causas, entre ellas el ambiente que las rodea, que significa discriminación de *facto*; simplemente por ser parte de una minoría que debe ser atendida de manera prioritaria, pero que en la práctica sigue invisibilizada.

4.3.1.18. Discriminación de Jure (punto 3.4.3):

Las personas con discapacidad sensorial pueden estar sujetas a procesos judiciales en base a la normativa del código civil o la ley notarial, en los cuales los podrían tratar como un objeto de tutela debido a la carga discriminatoria de las mismas en su perjuicio. Sin embargo, la posibilidad existe debido a la vigencia de dichas normas que les quitan autonomía, independencia y sobre todo auto-representación a las personas con discapacidad sensorial por el simple hecho de su condición.

Ahora bien, los programas gubernamentales sin ser estrictamente leyes debido a que son políticas públicas, tienen una importante injerencia en la relación entre el Estado y las personas con discapacidad a través de las distintitas actividades que se han empleado. Lamentablemente, estas políticas tienen un tinte "normalista" en relación con las personas con discapacidad sensorial, debido a que niegan la existencia de las barreras comunicacionales y la necesidad del uso de los lenguajes alternativos en razón a la omisión de medidas positivas para promover su accesibilidad, garantía y respeto.

En definitiva, la actitud gubernamental frente a la realidad de las personas con discapacidad sobre el uso de sus lenguajes alternativos como forma de ejercer su libertad de expresión, es de invisibilización; lo cual representa un menoscabo a su derecho a la comunicación en razón a las políticas públicas que son directamente atentatorias por ser discriminatorias.

4.4. Acción de Protección.

SEÑOR/A JUEZ/A DE LO CIVIL DE PICHINCHA (CANTÓN QUITO)

CHRISTIAN ALEXANDER PAULA AGUIRRE, de CC No. 1711471465, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Quito, ante Usted comparezco e interpongo esta demanda de ACCIÓN DE PROTECCIÓN, a favor de los derechos de las 576.000 personas con discapacidad sensorial que habitan en el Ecuador, en los siguientes términos:

PRIMERO: COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 numeral 2 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, corresponde a los jueces de primera instancia de este cantón, el conocimiento de la presente ACCIÓN DE PROTECCIÓN.

SEGUNDO.- AUTORIDADES DEMANDADAS.

Las autoridades demandadas son: a) Vicepresidente de la República y Presidente del CONADIS, Lenín Voltaire Moreno Garcés; b) El Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, Jaime Guerrero Ruiz; y d), El Presidente de la AME, Carlos Mendoza.

TERCERO.- ACTO DE AUTORIDAD PÚBLICA IMPUGNADO

En virtud de la vulneración de derechos constitucionales reconocidos por el Estado ecuatoriano, impugno los actos y omisiones de autoridad pública no judicial, que a continuación detallo:

- Omisión de iniciar el reconocimiento y aplicación de los lenguajes alternativos en el país en beneficio de las personas con discapacidad sensorial.

- Omisión de aplicación de las TIC en función de adaptar las necesidades de la libertad de expresión de las personas con discapacidad.

- Omisión de transmitir información pública a través de los lenguajes alternativos de las personas con discapacidad sensorial.

- Omisión de obligatoriedad de aplicación de los lenguajes alternativos de las personas con discapacidad sensorial en los medios de comunicación masivos.

- Omisión de adaptar al plan de Televisión digital la incorporación de los lenguajes alternativos de las personas con discapacidad.

- Omisión de incorporar señalización en los lenguajes alternativos de las personas con discapacidad.

- Omisión de no derribar las barreras comunicacionales existentes en los servicios públicos de las respectivas competencias.

- Acción de promover los programas MANUELA ESPEJO y ECUADOR SIN BARERAS provocando discriminación a los derechos de las personas con discapacidad sensorial.

CUARTO: FUNDAMENTOS DE HECHO

1. La Vicepresidencia de la República en el Programa ECUADOR SIN BARERAS desde el año 2007 ha invertido alrededor de 2´998.850 dólares en campañas para crear conciencia sobre la condición de las personas con discapacidad, dirigidas a municipios, gobernaciones y prefecturas. Es así, que se han implementado 94 Unidades Básicas de Rehabilitación en gobiernos locales.

2. Además, ha impulsado la eliminación de barreras urbanas y arquitectónicas en 98 ciudades. Para concretar lo mencionado, la Vicepresidencia de la República presentó las nuevas Guías Técnicas sobre Accesibilidad e Implementación de Unidades Básicas de Rehabilitación, las cuales contienen recomendaciones para que los gobiernos seccionales apliquen las normas INEN que establecen modelos universales de accesibilidad física

para las personas con discapacidad. Estas Guías Técnicas sobre Accesibilidad e Implementación de Unidades Básicas de Rehabilitación se publicaron en coordinación entre el CONADIS y la AME. Las Guías que permitirán a los constructores diseñar y edificar espacios universales, accesibles, para personas con discapacidad, en todas las provincias del país; según muchas autoridades este documento representa un inicio para la creación de las "Ciudades Solidarias" que respetan la diversidad en el Ecuador.

3. Este programa por medio de las guías, de las formas que están concebidas realzan las barreras físicas y arquitectónicas que impiden la accesibilidad de las personas con discapacidad física, sin embargo, minimizan las necesidades comunicacionales de las personas con discapacidad sensorial. Es por ello que no se incorpora mucho el tema de la señalización en lenguajes alternativos por parte de la AME, la dotación de todos los servicios básicos con la misma accesibilidad comunicacional, además que no se establece la creación de más imprentas braille y de lenguajes alternativos para traducir y hacer accesible la información.

4. Este programa tampoco hace mención a las medidas que necesitas las personas con discapacidad para enfrentar a las barreras comunicacionales. En este sentido, no se implantan aportes para implementar imprentas braille o que produzcan información en audiolibros a nivel nacional. Además, se omite la responsabilidad del CONADIS para promover esta forma de la libertad de expresión y de la forma de incorporar las TIC para incentivar el uso de los lenguajes alternativos de las personas con discapacidad sensorial.

5. Por otro lado, se encuentra el programa MANUELA ESPEJO también desarrollado por la Vicepresidencia de la República, el cual inició con un "Estudio Científico y Médico para Revolucionar las Discapacidades en el Ecuador", el mismo fue creado con el enfoque científico - médico para determinar las causas de las discapacidades y conocer la realidad bio-psico social de esta población desde los puntos de vista biológico, psicológico, social, clínico y genético, con el fin de delinear políticas de Estado reales, que abarquen múltiples áreas como salud, educación y bienestar social.

6. En este sentido, el programa MANUELA ESPEJO tiene el fin de registrar y prestar atención médica a una población que ha permanecido marginada durante los anteriores gobiernos; para permitir al Estado llegar con ayudas técnicas (sillas de ruedas, bastones, prótesis, prótesis y demás implementos) y emprender en acciones de atención y prevención para la discapacidad, que antes nunca existieron.

7. Dentro de este programa, El CONADIS carnetizará a todas las personas con discapacidad identificadas en la Misión Manuela Espejo, para la calificación médica de la discapacidad que realiza el Ministerio de Salud. Este último realizará un seguimiento de casos de personas con discapacidad, proporcionándoles atención médica en todas las unidades bajo su administración, priorizando los casos críticos. Finalmente, Correos del Ecuador apoyará las actividades operáticas de entrega y distribución de ayudas requeridas, además de permitir el uso de sus canales para facilitar la distribución de material informativo, sin determinar que dicha información únicamente será repartida en lenguaje convencional; omitiendo claramente los lenguajes alternativos de las personas con discapacidad sensorial en la operatividad del programa.

8. En contraposición de la implementación del programa MANUELA ESPEJO, está la poca atención a las personas con discapacidad en el sentido de promover su conocimiento de los lenguajes alternativos, además de la adaptación de ambiente en donde desarrollan su vida a sus necesidades. Las personas con discapacidad sensorial debido a condición requieren de incorporaciones especiales dentro de la sociedad, que no pueden subsanarse con atención médica.

9. El Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información desde el año 2010 ha iniciado un programa en el cual se cambiará las señales de televisión a un sistema digital. Así el país se insertará en la Sociedad de la Información a través de la incorporación de las TIC. Ahora bien, este proceso debe ser inclusivo, por lo que debe tomar en cuenta todos los factores y necesidades de las habitantes del país, sin embargo, los lenguajes alternativos de las personas con discapacidad no has sido anexados a este nuevo proceso de comunicación.

QUINTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. VIOLACIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES

A. Vulneración del Derecho a la Comunicación e Información.

Sobre este derecho la Constitución ecuatoriana manifiesta lo siguiente:

> Art. 16.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:
> 1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos.
> 2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.
> 4. El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad.

10. Haciendo esta conexión entre la libertad de expresión, la comunicación, la lengua y la cultura, la Corte IDH en el caso *López Álvarez Vs. Honduras*, estableció que la prohibición de utilizar el idioma en el que se expresa una minoría reviste especial gravedad, ya que el idioma materno representa un elemento de identidad por lo que su vulneración menoscaba la dignidad personal de la persona como miembro de dicho grupo.[270] Con respecto a la lengua, la Corte definió "que es uno de los más importantes elementos de identidad de un pueblo, precisamente porque garantiza la expresión, difusión y transmisión de su cultura".[271]

11. Además, el juez *García* sostuvo que el uso de la lengua materna de un grupo social, significa tener derecho a su propia identidad, que informa sus valores individuales y colectivos, orienta sus opciones personales y sociales. Por lo que es obligación del Estado reconocer esta singularidad ofreciendo medidas de respeto y garantía.[272]

12. En este sentido los ex magistrados de la Corte IDH, *Sergio García Ramírez y Alejandro Gonza* mencionan que existe absoluto derecho al empleo del idioma que regularmente utilizan los integrantes de una minoría independientemente de la

[270] *Cfr.* Corte IDH *Caso López Álvarez Vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 14. Pár.169, 172, 173 y 174.
[271] Corte IDH *Caso López Álvarez Vs. Honduras,* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 14. Pár.171.
[272] *Cfr.* Corte IDH, voto razonado de Juez Sergio García Ramírez, *Caso López Álvarez Vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 14. Pár.48.

existencia de una lengua nacional oficial. El idioma constituye un medio lícito de comunicación y un dato de identidad personal, es por esto que la prohibición de emplear el idioma de la comunidad a la que pertenece un sujeto viola sus derechos humanos.[273]

13. En el preste caso, las persona con discapacidad sensorial dominan distintas formas de lenguaje para ejercer su derecho a la libertad de expresión, estos pueden ser llamados alternativos debido a que no existe un solo tipo de expresión existente para estas minorías lingüísticas. En este sentido, el sistema braille, el lenguaje de señas, los dispositivos creados por las TIC, entre otros permiten a las personas con discapacidad sensorial comunicarse con la sociedad. Adicionalmente, al ser el lenguaje un elemento de la identidad cultural de las personas, los lenguajes alternativos deben ser considerados como una lengua materna.

14. Los programas desarrollados a favor de las personas con discapacidad (Ecuador sin Barreras y Manuela Espejo) minimizan las necesidades lingüísticas de aquellas con deficiencias sensoriales, en base a la inexistencia de medidas que incluyan a la libertad de expresión de este sector y su acceso a la información haciendo uso de su lengua materna. El Estado ecuatoriano ha tomado decisiones superficiales que no consideran a las necesidades de las personas con discapacidad sensorial, en este sentido se debe mencionar la inexistencia de imprentas braille y creadoras de audiolibros de propiedad estatal, al igual que no se promueven decisiones para incorporar estos lenguajes en los medios de comunicación y demás servicios básicos. Entonces se colige que los procesos comunicacionales en lenguajes alternativos siguen ocultos violando el derecho a la libertad de expresión de las personas con discapacidad sensorial en el Ecuador.

15. Además, los lenguajes alternativos de las personas con discapacidad sensorial son todos aquellos que no forman parte del lenguaje convencional, que permiten comunicarse de forma distinta con el exterior aprovechando al máximo las capacidades de este grupo humano. Dependiendo de la deficiencia estos lenguajes son utilizados, es decir, para una

[273] Cfr. Garcia Ramirez Sergio, Gonza Alejandro, *La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José – Costa Rica, 2007, pág.53.

persona con discapacidad visual le será más útil el sistema braille o el JAWS, en cambio una persona con discapacidad auditiva utilizará el lenguaje de señas; sin embargo ambos pueden hacer uso de las TIC para iniciar o ser parte de un proceso comunicativo.

16. Lamentablemente, en el Ecuador estas facilidades lingüísticas no están siendo promovidas ni visibilizadas. En el caso de las personas con discapacidad auditiva, las autoridades no han podido unificar las señas que se utilizan en el Ecuador, existiendo una diversidad que cambia dependiendo de la Asociación que provengan. Por otro lado, las personas con discapacidad visual no tienen acceso a la tecnología por lo que insertarse en un proceso comunicacional escrito para ellos es bastante difícil.

17. Al ser los lenguajes alternativos esencia de la identidad cultural de las personas con discapacidad sensorial, su falta de garantía y respeto por parte del Estado trae consigo violación a su derecho a la información y comunicación garantizado en los numerales 1 y 4 del Art.16 de la Constitución.

18. Ahora bien, el proceso comunicativo de las personas con discapacidad no está completo en el Ecuador, por esa razón no se puede decir que en su caso exista el derecho a la comunicación. Lo dicho se funde en las omisiones estatales que no han promovido la adaptación de la libertad de expresión a las necesidades lingüísticas de esta minoría lingüística.

19. En la nueva concepción de la libertad de expresión, el Estado de debe involucrarse en la garantía de la misma para conformar el derecho a la comunicación. En este sentido, los programas de la Vicepresidencia no incluyen la participación estatal para promover el respeto y la garantía de la lengua materna de las personas con discapacidad sensorial. Esta actitud también se ve reflejada desde la inoperancia del CONADIS en unificar el lenguaje de señas ecuatoriano y la AME quienes han identificado los problemas de esta minoría lingüística, pero no han tomado medidas positivas para que esta pueda utilizar su lengua materna libremente.

20. Por otro lado, no existe una conciencia social en incluir a las TIC como una herramienta para permitir el proceso comunicacional de las personas con discapacidad, siendo esto un

requisito básico de la *Sociedad de la Información*. La responsabilidad de lo dicho es del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en razón que el programa de la incorporación de la televisión digital es de su competencia, pero que no ha sabido incluir a los lenguajes alternativos de las personas con discapacidad sensorial como eje del mismo. También, los programas excluyen la posibilidad de incorporar tecnología en las instituciones públicas para hacer accesible la información a los usuarios con discapacidad sensorial.

21. El derecho a la comunicación a favor de las personas con discapacidad sensorial es ignorado por el Estado, al no considerar sus necesidades comunicacionales que son vitales para integrarlas como parte de la *Sociedad de la Información*; por lo que se está violando el derecho a la información y comunicación garantizado en los numerales 2 y 4 del Art.16 de la Constitución

22. Por lo tanto, los Programas Ecuador sin Barreras y Manuela Espejo, liderados por la Vicepresidencia y el CONADIS; el Programa de la Televisión Digital, implementado por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y las Guías de Accesibilidad de la AME, trabajadas por el CONADIS y la AME; omiten respetar y garantizar los lenguajes alternativos de las personas con libertad de expresión por lo que están violando el Art.16 numerales 1,2 y 4 de la Constitución ecuatoriana.

B. <u>Vulneración de los derechos especiales de las Personas con Discapacidad como Miembros de un Grupo de Acción Prioritaria</u>.

La Constitución de la República garantiza derechos específicos a las personas con discapacidad, como a continuación se detalla:

> Art. 47.- El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social.
> Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a:
> 10. El acceso de manera adecuada a todos los bienes y servicios. Se eliminarán las barreras arquitectónicas.
> 11. El acceso a mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación, entre ellos el lenguaje de señas para personas sordas, el oralismo y el sistema braille.

Adicionalmente, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, instrumento de Naciones Unidas ratificado por el Ecuador, es *lex especialis* en el tema, manifestando lo siguiente:

> Art.2.
> La "comunicación" incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;
> Por "lenguaje" se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal.[274]
>
> Art.21
> Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas:
> a) Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;
> b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;
> c) Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso;
> d) Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad;
> e) Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas.[275]

23. La Corte IDH ha establecido en el caso *Ximenez Lopes Vs. Brasil*, que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, razón por la cual los Estados deben adoptar medidas positivas, determinables en función de las necesidades particulares de protección del *sujeto de derecho*, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre como la discapacidad.[276] En este sentido, las personas con discapacidad sensorial merecen de medidas positivas al pertenecer a un grupo de acción prioritaria en razón a su situación

[274] Asamblea General de las Naciones Unidas. *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Resolución A/RES/61/106. Art.2
[275] Asamblea General de las Naciones Unidas. *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Resolución A/RES/61/106. Art.21.

de vulnerabilidad frente a las farreras comunicacionales que viven debido a la exclusión gubernamental del respeto y garantía de sus lenguajes alternativos.

24. Los Programas estatales al estar enfocados a las discapacidades físicas y a derribar las barreras arquitectónicas segregan tácitamente a las personas con discapacidad de estas políticas públicas. El hecho de omitirse a las barreras comunicacionales en las Guías de Accesibilidad, además con el enfoque asistencialista que están tornándose los mismos; las personas con discapacidad sensorial están siendo alejadas del conglomerado de las personas con discapacidad por ser parte de una minoría lingüística.

25. No existen visiones de conjunto sobre todas las discapacidades existentes, aún más en el Ecuador donde existen más de 576.000 personas con discapacidad sensorial quienes tienen sus propias necesidades restringidas por las barreras impuestas por la sociedad a través del lenguaje convencional. La carencia de medidas positivas a su favor y la inobservancia de su existencia dentro de los programas gubernamentales, reflejan la inaplicación de las normas especiales referentes a este grupo de acción prioritaria.

26. Los Programas, en especial el MANUELA ESPEJO, son demasiado asistencialistas y se funden exclusivamente *al Paradigma Médico-Biológico* que ha sido tan criticado por la doctrina antes del aparecimiento de los *Paradigmas Sociales y de Derechos Humanos*. La razón que sustenta la afirmación es el fin mismo del programa, el cual es la detección médica y científica de las causas de las discapacidades en las zonas rurales del Ecuador.

27. Si bien este programa proporciona ayuda emergente a las personas con discapacidad, en especial aquellas con deficiencias físicas y mentales, a través de la asistencia: médica, económica y material; sin embargo no suministra herramientas generales para que esa persona pueda de alguna forma insertarse en la sociedad paulatinamente. Únicamente existen respuesta individuales dictadas por un médico, que es una práctica que le resta responsabilidad al Estado y a la Sociedad en su conjunto. Además que busca por otro lado la prevención de las discapacidades, sin tomar en cuenta que las mismas son una parte

[276] Cfr. Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149 párr.103; Cfr. Corte I.D.H, Caso "*Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay"*. Sentencia de 17 de junio de 2005, párr.162.

intrínseca de la esencia del ser humano, de las cuales ninguna persona está exenta a vivirla en algún grado.

28. En este sentido, los programas se contraponen a toda la teoría de los derechos de las personas con discapacidad que buscan su independencia y autonomía. Además, como excluyen en su aplicación a las personas con discapacidad sensorial se puede colegir que conceptualizan a sus necesidades como una "enfermedad" no tan grave que no merece atención médica.

29. La Corte IDH en la *OC-5/85* dividió al derecho a la libertad de expresión, que es lo mismo que el derecho a la comunicación e información, en dos dimensiones que deben estar garantizadas simultáneamente: una individual y otra social.[277] Estas requieren, "por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento".[278] Este derecho en conjunto significa que no se puede ejercer por separado en todas sus acepciones, debido a que "la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente".[279]

30. En el presente caso, se puede apreciar que la libertad de expresión de las personas con discapacidad sensorial no se limita al uso general de hablar y escribir de la forma común, es decir a través del lenguaje convencional; debido a que ellos utiliza los lenguajes alternativos como lengua materna para sus relaciones públicas y privadas.

31. Sobre la <u>dimensión individual</u>, la Corte IDH en el caso *"La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile,* ha ratificado que la libertad de expresión

[277]*Cfr*. Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5. Párr.31-33.
[278]Corte IDH. *Caso "La Última Tentación de Cristo"(Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. Párr.64
[279]Corte IDH. *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr.65

no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento. [280] Considerando que, todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo o condición.[281]

32. Las personas con discapacidad sensorial al dominar lenguajes alternativos, tienen la posibilidad de escoger el medio para recibir o difundir información, pensamientos y sentimientos; en este sentido, ellas en el aspecto individual de la libertad de expresión mantienen su autonomía para escoger la vía adecuada para ejercerla a través del lenguaje que crean conveniente.

33. Sobre la dimensión social de la libertad de expresión, la Corte IDH en el mismo caso *"La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile* estableció que este derecho sirve como un medio de intercambio de ideas e información entre personas; que además contiene el derecho a comunicar a otras su pensamiento, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para todos los seres humanos es importante, tanto el conocimiento de la opinión ajena o de la información que disponen otros como el derecho a difundir la propia.[282] Cabe mencionar que el orden público dentro de una sociedad democrática, significa la posibilidad de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto;[283]es por ello, que la libertad de expresión es indispensable para la formación de la opinión pública. Por

[280]Cfr. Corte IDH. *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr.65
[281]OEA (Organización de Estados Americanos). *Declaración de Principios Sobre Libertad de Expresión*, Principio No.2.
[282]Cfr. Corte IDH. *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. Párr.66.
[283] Sergio García Ramírez, Alejandro Gonza. *La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007. Pág.17.

ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.[284]

34. En el aspecto social dentro del Ecuador, la libertad de expresión de las personas con discapacidad está siendo totalmente menoscabada en razón de las limitaciones sobre el uso de los lenguajes alternativos conocidos por ellas en la mayoría de actividades cotidianas. Además, los programas emprendidos por el Estado no existen planes de diseño universal para aplicar estos lenguajes en toda la obra pública en el país, y como un ejemplo de lo dicho es la inexistencia de la unificación de las señas por parte del CONADIS para crear un único lenguaje aplicable por todas las personas con discapacidad auditiva y para aquellos que deseen aprenderlo en el Ecuador.

35. Entonces, al ser complementarios el aspecto individual y social de la libertad de expresión, cuando uno se ve afectado el ejercicio de todo el derecho está siendo obstaculizado. En el presente caso, la dimensión social está obstaculizada a causa del Estado, bajo las responsabilidades de la Vicepresidencia, el CONADIS, el Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información y la AME; que limitan la utilización de los lenguajes alternativos de las personas con discapacidad sensorial, por ende su libertad de expresión se encuentra menoscabada.

36. Por lo tanto, la Vicepresidencia, la AME, el CONADIS y el Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información; por sus acciones y omisiones en respeto y garantía de los derechos en específico de las personas con discapacidad sensorial están violando el Artl.47 numerales 10 y 11 de la Constitución.

C. VULNERACIÓN AL DERECHO A LA VIDA DIGNA:

La Constitución ecuatoriana en su capítulo sexto detalla los derechos a la libertad, dentro de estos se encuentra el derecho a la vida *persé* y a la *vida digna*:

> Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:
> 1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte.

[284]Cfr. Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5. Párr. 69-70

> 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.[285]

Todo lo mencionado sobre el *buen vivir* y la *vida digna* está enfocado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad llamándolo "Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad", el mismo que se lo detallará de la siguiente manera:

> Art.19.
>
> Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:
>
> a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;
>
> b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta;
>
> c) Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.[286]

37. En base a este derecho, la Corte IDH en el caso *Ximenes Lopes vs. Brasil* afirmó que su goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos, en razón de su carácter fundamental, no son admisibles enfoques restrictivos;[287] es por eso que ha señalado que el derecho a la vida comprende: no sólo su privación arbitraria, sino también significa el acceso a las personas a las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad del ser humano;[288] de esta manera se desarrolló el alcance del derecho a la vida, creándose la concepción del derecho a la *vida digna*.

[285] Constitución ecuatoriana. Art.66.
[286] Asamblea General de las Naciones Unidas. *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Resolución A/RES/61/106. Art.19.
[287] *Cfr*. Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr.124.
[288] *Cfr*. Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No.

38. En este orden de ideas se desprende que las personas con discapacidad sensorial viven en una situación de vulnerabilidad a causa de los contextos cultural y social, que a causa del uso del lenguaje convencional que les restringe su plena participación, autodeterminación y auto-representación dentro de la sociedad; viéndose limitados al pleno ejercicio de su derecho a la *vida digna*, porque al estar su derecho a la libertad de expresión coartado por las distintas barreras existentes, no pueden acceder al ejercicio de todos sus derechos bloqueándose sus expectativas e intereses, lo que significa sin lugar a dudas menoscabo a su derecho a la *vida digna*.

39. El ambiente que rodea a las personas con discapacidad sensorial no es amigable para que puedan realizarse como personas y como profesionales, debido a la imposibilidad de crear un proceso comunicacional con la sociedad que domina el lenguaje convencional. El ambiente no les permite ser independientes, por ende no pueden interactuar con él debido a las barreras arquitectónicas, tecnológicas y en este caso comunicacionales que los invisibilizan.

40. El *buen vivir y la vida digna* están compuestos por varios contextos que permiten a las personas desarrollar sus capacidades, enorgullecerse de sus diferencias, alcanzar su independencia y así vivir en conexión con el entorno y la comunidad; pero el *buen vivir* no se restringe solo a soluciones temporales o establecidas para mantener una supervivencia. Es así, que es importante destacar que todos los Programas objeto de la presente acción, en referencia al derecho a la comunicación como parte del *buen vivir*, no están dirigidos para la integración de las personas con discapacidad sensorial en la sociedad; respetando sus diferencias para tornarlas en su beneficio en función de un Estado que se constituya en total armonía con sus habitantes y la naturaleza. Al contrario, estas políticas no han permitido integrar a los lenguajes alternativos de las

112 párr. 159; *Cfr.* Corte I.D.H. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63 párr.144.

personas con discapacidad para que puedan ser parte de un entorno amigable para su pleno desarrollo.

41. Además, sabiendo que el lenguaje alternativo constituye un medio lícito de ejercicio del derecho a la libertad de expresión y comunicación como rasgo de identidad personal de las personas con discapacidad sensorial, significa de forma clara que este derecho promueve la inclusión y la convivencia integral con todos los actores sociales. Es así, que el uso de su lenguaje permite a este grupo humano desenvolverse en el contexto social, revalorizando su condición, promoviendo de esta manera el respeto a sus diversidades y a la coexistencia armónica con el entorno.

42. En base a estas limitaciones existentes en perjuicio de las personas con discapacidad sensorial, es así como el *sumak kawsay* o vida plena no se refleja en su vida diaria, porque a causa de la discriminación existente a su lengua materna no pueden llegar a un grado de armonía total con la comunidad y con el cosmos; obligándolos a desenvolverse en determinados sectores de la sociedad en donde las personas con discapacidad tengan mayor accesibilidad. En este sentido, la inexistencia de medidas positivas que les permita ser parte plena de un proceso comunicativo a través de su lengua materna, los seguirá manteniendo como "anormales" dentro de la "normalidad" del ambiente sustentado por el lenguaje convencional.

43. Ahora bien, el derecho al *buen vivir* de las personas con discapacidad sensorial en Ecuador está condicionado, porque al no gozar de garantías mínimas para acceder a la comunicación haciendo uso de los lenguajes alternativos, tampoco pueden gozar efectivamente sus derechos. El utilizar un medio de transporte público, el iniciar una acción legal, pagar las planillas de los servicios básicos, acceso a la educación entre otras actividades; están diseñadas exclusivamente en función del lenguaje convencional, lo que implica directamente irrespeto a las diversidades lingüísticas y a la coexistencia armónica con la naturaleza. Por esta razón, la *vida digna* de estas personas se encuentra incompleta por la inexistencia de procesos comunicativos reales que incluyan a su lengua materna como un elemento esencial de la interacción social.

44. En este mismo orden de ideas, la *vida digna* no puede ser completada en el caso de las personas con discapacidad sensorial, debido a las políticas públicas y programas estatales que los segregan de los beneficios que prestan. Los mismos al ser asistencialistas, enmarcados en el modelo *Médico-Biológico*, determinan a las personas con discapacidad como "enfermos", es decir como objetos de tutela. Las personas con discapacidad sensorial al encontrarse en una situación de múltiple vulnerabilidad necesitan atención prioritaria del Estado, pero con la visión de proporcionarles: independencia, autonomía, no discriminación y medidas positivas. Sin embargo, estos principios que rigen a los derechos de las personas con discapacidad son inaplicados por tales políticas públicas.

45. En definitiva, esta falta de equilibrio en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión impide a las personas con discapacidad sensorial, el acceso a las condiciones de vida mínimas al momento del uso de su lenguaje. Debido a que este derecho ejercido a través de los lenguajes alternativos, les permite lograr el desarrollo de sus actividades en un ambiente garantista, a su *buen vivir*, al igual que a la consecución de su reconocimiento como sujetos de derecho; lo que representa a la comunicación como parte inseparable del derecho a la *vida digna* que aún no se ve reflejado en la vida de esta minoría lingüística, ni mucho menos en los programas gubernamentales objeto de la presente acción.

46. Por lo tanto, la Vicepresidencia, la AME, el CONADIS y el Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información; por sus acciones y omisiones en respeto y garantía del derechos a la comunicación, información y derechos específicos de las personas con discapacidad; están violando el Artl.66 numeral 2 de la Constitución.

D. Vulneración al Derecho a la Igualdad y No Discriminación.

La Constitución ha consagrado el principio de igualdad y no discriminación en el inciso segundo del artículo 11, el cual manifiesta lo siguiente:

> Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.[289]

Además, la misma Constitución ha garantizado la prohibición a la discriminación por discapacidad de la siguiente forma:

> Art. 48.- El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren:
> 7. La garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. La ley sancionará el abandono de estas personas, y los actos que incurran en cualquier forma de abuso, trato inhumano o degradante y discriminación por razón de la discapacidad.[290]

Así mismo, se citarán los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que prohíben la discriminación a las personas con discapacidad:

> Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
>
> Artículo 2.- Por "discriminación por motivos de discapacidad" se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables. [291]

> Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra Las Personas con Discapacidad
>
> Artículo 1.
> 2. Discriminación contra las personas con discapacidad

[289] Constitución ecuatoriana. Art.11.
[290] Constitución ecuatoriana. Art.48.7
[291] Asamblea General de las Naciones Unidas. *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Resolución A/RES/61/106. Art.2

> a) El término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.[292]

47. En virtud que "la diversidad humana hace imposible alcanzar la plenitud de la igualdad, por lo que es necesario trazar la progresividad en la reducción de la desigualdad así como los medios necesarios para procurar para alcanzarla".[293] En este sentido, Naciones Unidas estableció que el principio de igualdad de derechos significa que las necesidades de cada persona tienen igual importancia, y que esas son la base para construir la planificación de las sociedades; todos los recursos deben ser empleados con el fin de garantizar que todas las personas tengan las mismas oportunidades de participación.[294] Además, la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* establece que no se considerarán discriminatorias, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.[295]

48. Estas concepciones de igualdad reflejan lo que representa la *igualdad material*, la cual identifica la idea de equiparación y equilibrio de situaciones económicas y sociales, entonces se desprende como una suerte de compensación a las desigualdades, por lo que el reconocimiento de esas diferencias logra que todas las personas puedan llegar a ser iguales en las condiciones mínimas de vida y supervivencia.[296]

[292] Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra Las Personas con Discapacidad. Art.1.2.a.
[293] República del Ecuador. Plan Nacional de Desarrollo. *Plan Nacional para el Buen Vivir 2009-2013: Construyendo un Estado Plurinacional e Intercultural*. Quito, Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo – SENPLADES, 2009. Pág.34
[294] *Cfr.* Asamblea General de las Naciones Unidas. *Las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad*. Aprobada en su cuadragésimo octavo período de sesiones, resolución 48/96, 20 de diciembre de 1993. Párr. 25.
[295] *Cfr*. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Art. 5.4.
[296] *Cfr*. José García Añón. "Derechos Sociales e Igualdad". *Derechos Sociales*. México, Fontamara, 2003. Pág. 85.

49. Frente a este principio, el Comité de Derechos Humanos de la ONU destacó que no todo trato diferenciado constituye discriminación,[297] por lo que la Corte IDH manifestó que "el término distinción se empleará para lo admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y objetivo" [298] lo que significa que "pueden establecerse distinciones, basadas en desigualdades de hecho, que constituyen un instrumento para la protección de quienes deban ser protegidos, considerando la situación de mayor o menor debilidad o desvalimiento en que se encuentran".[299]

50. En este sentido, las personas que están en situación de vulnerabilidad y riesgo, su atención se vuelve prioritaria,[300] como es el caso de las personas con discapacidad.[301] El trato diferenciado a estas personas en específico por su condición se llaman medidas positivas, las cuales implican el deber especial de protección del Estado con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.[302]Además, la Corte IDH dispone que este trato preferente de carácter positivo sirve para revertir los efectos de cualquier condición de vulnerabilidad, a favor de determinados grupos, frente al Estado e incluso en relaciones vis-à-vis en actuaciones y prácticas de terceros particulares.[303]

51. Las personas con discapacidad tiene que afrontar dos tipos de discriminación propiciadas por los programas del Estado: por un lado por ser una personas con discapacidad sensorial y por otro a través de la utilización y acceso a información en su lengua materna, lo que representa discriminación múltiple. Este tipo de trato potencia su situación de vulnerabilidad a condiciones como de: abuso, maltrato y restricción de

[297] *Cfr.* Comité de Derechos Humanos. *Comentario general 18: no discriminación (37° periodo de sesiones)*.1989. párr.13.
[298] Corte IDH., *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de Septiembre de 2003. Serie A No 18., párr.84.
[299] Corte IDH. *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr.89.
[300] Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. Párr.162
[301] Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. párr.103;
[302] Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados.* Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de Septiembre de 2003. Serie A No 18. párr.104.
[303]*Cfr.* Corte I.D.H., *Caso De La "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*, Sentencia de 15 Septiembre de 2005, párr.179

la libertad. Además que las distinciones que han sido sujetos en estas medidas han vulnerado sus derechos frente a las personas con discapacidad física e intelectual.

52. Las personas con discapacidad sensorial frente a esta segregación fruto de las políticas públicas tienen que seguir batallando contra situaciones de maltrato, debido a la falta de accesibilidad a los procesos comunicacionales a través de su lengua materna que los abstrae de la realidad. Este tipo de obstáculos que no han sido derribados por las autoridades han mantenido a esta minoría lingüística en situación de vulnerabilidad; en razón de la implementación de programas asistencialistas que no promueven la independencia ni la autonomía respecto al acceso a los procesos comunicativos. Esta discriminación múltiple es un reflejo de maltrato que sufren las personas con discapacidad sensorial, quienes tienen que vivir en una burbuja o destruir sus sueños en función a las limitaciones que existen sobre la utilización de su lengua materna.

53. En conclusión, la discriminación múltiple que sufre esta minoría lingüística la condiciona todavía más a depender de otras personas para desarrollar su vida. Es así que para insertarse a la vida diaria tienen adaptarse al medio, mas no viceversa, re victimizando así su situación, ya que sin poder ejercer autónomamente su libertad de expresión están propensos a seguir con una cadena de menoscabos a su dignidad humana. Es por ello, que su lengua materna al ser un rasgo tan fuerte de identidad debe ser y así evitar que tengan que ceder el ejercicio de sus derechos para encasillarse en el lenguaje convencional.

54. En el presente caso, las personas con discapacidad sensorial al formar parte de un grupo humano de acción prioritaria, debido a su condición y uso del lenguaje, es razón suficiente para beneficiarse de un trato diferenciado del resto de la sociedad de una manera razonable, proporcional y objetiva con el fin de lograr la igualdad material y una mejor calidad de vida. Las personas con discapacidad sensorial al formar parte de una minoría lingüística, debido a su condición y uso del lenguaje, es razón suficiente para beneficiarlas de un trato diferenciado del resto de la sociedad de una manera: razonable, proporcional y objetiva; con el fin de lograr la igualdad material y una mejor calidad de vida.

55. El uso del lenguaje convencional y el alternativo es muy diferente, lo que provoca menoscabo a varios derechos de las personas con discapacidad sensorial, como su derecho a la educación y acceso a la información, razón por la cual se hace necesario realizar una distinción sobre el uso de su lengua materna. La sociedad en general domina un solo lenguaje en las relaciones públicas y privadas, al igual que en los medios de comunicación, alejando a las personas con discapacidad sensorial del proceso comunicativo; entonces al valorar la esencia humana común en todas las personas en contraposición de la discapacidad sensorial; la distinción a su favor basada en esa diferencia les permite alcanzar la igualdad de oportunidades de manera razonable; porque al tomar en cuenta sus características y necesidades dentro del proceso comunicativo se crearía una atmósfera accesible para ellas en donde puedan desarrollarse sin depender de intérprete, traductor u otra persona que le reste independencia.

56. Ahora bien, esta distinción razonable no está siendo aplicada en los programas gubernamentales, porque al momento de segregarlas de los beneficios de la política pública destinada a la accesibilidad, destinada a las personas con discapacidad física, se hace una diferencia en las necesidades de cada grupo mejorando la condiciones de algunos sin especificar ni justificar las razones de no promover medidas positivas para destruir las barreras comunicacionales. En este sentido, este tipo de trato diferenciado entre discapacidad física y sensorial está generando discriminación por uso del lenguaje alternativo, ya que al ser tal distinción no razonable es criterio suficiente para señalar que viola derechos.

57. La distinción que hace el Estado a favor de la discapacidad física e intelectual no resulta ser proporcional, porque, por un lado se les permitirá ejercer todos sus derechos a las personas con discapacidad física e intelectual, y por otro, se resta importancia el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de las personas con discapacidad sensorial a través del lenguaje alternativo. De esta manera se no se está efectivizando su derecho a la libertad de expresión. Por lo tanto la distinción a su favor en base al uso de su lengua materna no es proporcional porque conlleva a un trato discriminatorio.

58. La distinción dirigida a las personas con discapacidad física e intelectual a través de sus programas no es objetiva, porque se sustenta únicamente en la accesibilidad física y en asistencialismo médico dirigidos a un sector específico de todas las personas con

discapacidad, en este caso aquellas con discapacidad sensorial han sido invisibilizadas nuevamente. De tal manera, la inexistencia de medidas positivas que brinden apoyo a sus necesidades, convierte a tales programas en discriminatorios porque no hacen una distinción objetiva a favor de las minorías lingüísticas.

59. Por último, al establecerse que los programas gubernamentales hacen una distinción no razonable, no proporcional y no objetiva dentro del conglomerado de las discapacidades; beneficiando a un sector y manteniendo las violaciones a la libertad de expresión a las personas con discapacidad sensorial, trae consigo un trato discriminatorio en su perjuicio que no refleja bajo ningún concepto la esencia de la igualdad material. Es por ello que las medidas positivas deben ser de carácter general y sin distinciones que menoscaben derechos humanos, para que exista una real igualdad y así poder vislumbrar la igualdad material en el ejercicio de la libertad de expresión a través del lenguaje, tanto del convencional como de los alternativos en todos los sectores de la sociedad en especial en el grupo de personas con discapacidad.

60. El problema del uso de los lenguajes alternativos para las personas con discapacidad sensorial son las barreras existentes en el ambiente, en razón que al no poder hablar, escuchar o ver; su mayoría dependen siempre de un intérprete para poder relacionarse con el exterior. Al limitarse todos los servicios básicos hasta los medios de comunicación al lenguaje convencional, apartan de la comunidad a las personas con discapacidad sensorial que se ven imposibilitados de implementar su capacidad como seres humanos dentro de la sociedad ecuatoriana.

61. Como se demuestra, esta minoría lingüística es víctima de discriminación de *facto* por discapacidad en razón al uso de su lengua materna. Si bien existe la normativa interna e internacional que reconoce y garantiza su forma de expresión, pero los efectos de la omisión de su cumplimiento las están abstrayendo a una realidad paralela, alejada de la información a la cual todos podemos acceder, pero que a ellas por causa de su discapacidad se las está relegado.

62. Por lo tanto, las omisiones del Estado que se reflejan en la poca accesibilidad comunicacional para las personas con discapacidad, les impiden realizarse como personas, y por ende ser libre dentro de una sociedad supuestamente democrática; en la cual todos tenemos derecho a participar. Sin embargo a estas personas se les ha restringido el derecho a la libertad de expresión por varias causas, entre ellas el ambiente que las rodea, que

significa discriminación de *facto*; simplemente por ser parte de una minoría que debe ser atendida de manera prioritaria, pero que en la práctica sigue invisibilizada.

63. En otro ámbito de discriminación, los programas gubernamentales sin ser estrictamente leyes debido a que son políticas públicas, tienen una importante injerencia en la relación entre el Estado y las personas con discapacidad a través de las distintitas actividades que se han empleado. Lamentablemente, estas políticas tienen un tinte "normalista" en relación con las personas con discapacidad sensorial, debido a que niegan la existencia de las barreras comunicacionales y la necesidad del uso de los lenguajes alternativos en razón a la omisión de medidas positivas para promover su accesibilidad, garantía y respeto.

64. En definitiva, la actitud gubernamental frente a la realidad de las personas con discapacidad sobre el uso de sus lenguajes alternativos como forma de ejercer su libertad de expresión, es de invisibilización; lo cual representa un menoscabo a su derecho a la comunicación en razón a las políticas públicas que son directamente atentatorias por ser discriminatorias.

65. Por lo tanto, la Vicepresidencia, la AME, el CONADIS y el Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información; por sus acciones y omisiones en respeto y garantía de los derechos en específico de las personas con discapacidad sensorial están violando los artículos 11 numeral 2 y el artículo 48 numeral 7 de la Constitución.

SEXTO.- PETICIÓN

En la sentencia que usted dicte señor o señora juez o jueza constitucional, solicitamos se sirva ordenar:

1.- Que se declare la violación de los derechos a: la comunicación e información, derechos de las personas con discapacidad, vida digna y por último el de igualdad y no discriminación. Sin perjuicio que se declare la violación de otros derechos en virtud del principio de iura *novit curia.*

2.- Que se obligue a la Vicepresidencia y al CONADIS que incluyan en los programas ECUADOR SIN BARRERAS y MANUELA ESPEJO, las necesidades comunicacionales de las personas con discapacidad sensorial.

3.- Que se ordene al CONADIS la creación provincial de una imprenta que realice la traducción de la información de lenguaje convencional a los lenguajes alternativos.

4.- Que se ordene al CONADIS que realice la unificación del lenguaje de señas ecuatoriano.

5.- Que se ordene al Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información a incorporar en el programa de televisión digital los lenguajes alternativos de las personas con discapacidad sensorial, además que obligue a los medios de comunicación visual que realicen la traducción simultánea en lenguajes de señas de los noticieros y toda información de carácter general.

6.- Que se ordene a la AME que impulse en cada uno de los Municipios adjuntos a esta, la obligación de colocar señalización en lenguajes alternativos. Además, que se presten todos los servicios públicos a su cargo en lenguajes alternativos accesibles para las personas con discapacidad sensorial.

SÉPTIMO.- JURAMENTO

Declaro bajo juramento que no he planteado ninguna otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona, personas o autoridades públicas, ni con la misma pretensión.

OCTAVO.- TRÁMITE

El trámite a seguir es el determinado en el Título II, GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, artículos: 6, 7, 8 y siguientes de la LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL y Art. 88 de la Constitución del Ecuador de 2008.

NOVENO.- NOTIFICACIÓN

- Al titular de la Vicepresidencia de la República y Presidente del CONADIS en: Calle Benalcázar N4-40 entre calles Espejo y Chile. (D.M de Quito)
- Al titular del Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información: Av. 6 de Diciembre N25-75 y Av. Colón. (D.M de Quito)
- Al titular de la Asociación de Municipalidades del Ecuador: Agustín Guerrero E5-24 y José María Ayora. (D.M de Quito)

DÉCIMO.- AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES

Para futuras notificaciones se señala como domicilio la casilla judicial No. 1654 del palacio de justicia de Quito; y se autoriza a los abogados y abogadas del Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador – PUCE y su coordinador Ab. David Cordero Heredia, para que presente cuantos escritos sean necesarios y acuda a las diligencias y audiencias correspondientes hasta la finalización de la presente acción constitucional.

Firmo conjuntamente con mi abogado patrocinador.

Sr. Christian Paula A.
CC: 1711471465

Ab. David Cordero Heredia
COORDINADOR JURÍDICO CENTRO DE DERECHOS HUMANOS – PUCE
No. Reg. CONESUP 1128-09-964578

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones:

- El paradigma de Derechos Humanos es sin duda la vía doctrinaria adecuada para empezar a construir una real atención a las personas con discapacidad, debido a que no solo se parte del hecho de ellas son sujetos de derecho igual que nosotros, sino que impone una responsabilidad al Estado y a la sociedad con el fin de eliminar las barreras que limitan el pleno ejercicio de sus derechos como sujetos de derecho, ya que todas las personas en alguna medida tenemos algún grado de deficiencia sea física o social, lo que no representa un sustento para ser tratados como objetos de tutela y mucho menos como enfermos.

- El derecho a la libertad de expresión no se limita a garantizar el contenido de las opiniones y la información, y que al ser un derecho que no es exclusivo para un grupo determinado de personas, este se extiende infinitamente para todas las formas y medios que los seres humanos quieran manifestar al exterior. Es así, que el lenguaje es una forma de ejercer la libertad de expresión, y las personas con discapacidad sensorial tienen toda la facultad de ejercerlo utilizando aquel en el que se sientan más cómodos por su condición, ya que no existe ninguna limitación que les impida realizarlo.

- El derecho a la utilización del lenguaje materno forma parta del derecho a la libertad de expresión. En el caso concreto de las personas con discapacidad sensorial, los lenguajes alternativos y aumentativos son su lengua materna, por lo que los Estados deben hacer todos sus esfuerzos para no romper el uso de su forma de comunicación, siendo el lenguaje más que un medio de expresión, también es un rasgo de identidad y de pertenencia a un grupo social.

- Hasta que no exista una forma en la que el lenguaje materno o natural de las personas con discapacidad sensorial pueda ser entendido y respetado por la mayoría de la sociedad y garantizado por el Estado; la dimensión individual y social de la libertad de expresión seguirá invisibilizada y menoscabada simultáneamente, haciendo de la sociedad menos democrática y menos libre.

- El derecho a la libertad de expresión no se limita al contenido de opiniones e información, y tampoco al uso de los medios de comunicación comunes como: prensa escrita, radio, televisión e internet; puesto que vivimos dentro de la Sociedad del Conocimiento, y el ejercicio del derecho a la comunicación también comprende el uso del lenguaje. Las personas con discapacidad sensorial, debido a su condición manejan lenguajes distintos al convencional, por lo que el uso de un lenguaje que se adapte a sus necesidades es el medio apto para ejercer su derecho a la libertad de expresión y esto en la actualidad lo podrán conseguir a través del desarrollo de las TIC y así lograr que no se las aparte de este nuevo marco comunicacional que es la Sociedad de la información.

- El respeto y garantía del derecho a la libertad de expresión de las personas con discapacidad sensorial es un puente para transformar a la sociedad en más democrática; motivo por lo cual estas personas quienes debido a sus deficiencias sensoriales históricamente han sido relegadas y silenciadas, ahora con el reconocimiento de su expresión, su participación en la sociedad será activa y así podrán ejercer efectivamente sus derechos humanos.

- Sabiendo que el lenguaje alternativo constituye un medio lícito de ejercicio del derecho a la libertad de expresión y comunicación como rasgo de identidad personal de las personas con discapacidad sensorial, significa de forma clara que este derecho promueve la inclusión y la convivencia integral con todos los actores sociales. Es así, que el uso de su lenguaje permite a este grupo humano desenvolverse en el contexto social, revalorizando su condición, promoviendo de esta manera el respeto a sus diversidades y a la coexistencia armónica con el entorno. El equilibrio en el ejercicio de derechos les permite a las personas con discapacidad sensorial el acceso a las condiciones de vida mínimas al momento del uso de su lenguaje. Como se ha podido demostrar, el derecho a la libertad de expresión a través de los lenguajes alternativos, le permite a este grupo humano lograr el desarrollo de sus actividades en un ambiente garantista, a su buen vivir, al igual que a la consecución de su reconocimiento como sujetos de derecho; lo que representa a la comunicación como parte inseparable del derecho a la vida digna y a la construcción del Plan Nacional de Buen Vivir.

- El Estado ecuatoriano está indiscutiblemente alterando la vida de las personas con discapacidad sensorial, debido a que a pesar de existir normas expresas vinculantes que señalan que este grupo humano tiene derecho al respeto y garantía de su lenguaje materno, esté se está vulnerando. A través de este menoscabo, se está dirigiendo el estilo de vida de las personas con discapacidad sensorial en un sentido ajeno a su identidad, obligándolos en casi todos los aspectos de su vida a adaptarse al lenguaje convencional totalmente distinto a su lenguaje materno. Estas personas al vivir en el territorio ecuatoriano merecen que su *proyecto de vida* esté garantizado, y que su libertad para escoger lo que desean hacer no se encuentre condicionado a las barreras de jure y de facto que existen.

- El derecho a la libertad de expresión de las personas con discapacidad sensorial no puede ser tratado de forma igual o parecida a la manera que se analiza las vulneraciones a este derecho a las personas que carecen de dicha discapacidad. En este sentido no puede existir una igualdad ante la ley en sentido abstracto, debido a las características intrínsecas del lenguaje natural de las personas con discapacidad sensorial; por esta razón se deben considerar tales diferencias en función de eliminar las barreras comunicacionales con el objetivo que se puedan beneficiar directamente de los efectos jurídicos del ejercicio de su libertad de expresión a través de sus lenguajes alternativos.

- El ambiente en donde se desarrollan las personas con discapacidad sensorial en el Ecuador, al no ser accesible al uso de su lengua materna, a pesar de existir garantías constitucionales y de instrumentos internacionales para ello; produce efectos discriminatorios en razón de las barreras comunicacionales que no sea han abolido. Es decir existe el menoscabo de sus derechos humanos configurándose así la discriminación de facto en su perjuicio.

- Si no existen mediadas positivas en materia política y jurídica que establezcan las distinciones a favor de las personas con discapacidad sensorial, por su situación de vulnerabilidad al poseer diferencias comunicacionales y de lenguaje, no se les permitirá alcanzar la igualdad material para que su derecho a la vida digna pueda ser ejercido y su derecho a la igualdad ante la ley será relativo.

- Las personas con discapacidad sensorial pueden ser objeto de discriminación múltiple por dos razones: la primera es su discapacidad y la segunda es el uso de su lengua materna. Estas personas ante esta realidad son susceptibles a la explotación, la violencia y el abuso; en razón de la inexistencia de información, comunicación y señalización en sistemas alternativos de comunicación. Además del desconocimiento de la lengua de señas y del braille, son motivos que impiden que la población con discapacidad logre una equiparación de oportunidades con respecto al resto de la población[304] provocando el menoscabado de su derecho a la libertad de expresión. Por lo tanto, las personas con discapacidad sensorial necesitan de protecciones y garantías especiales debido a su condición de discriminación múltiple.

- El ambiente en donde se desarrollan las personas con discapacidad sensorial en el Ecuador, al no ser accesible al uso de su lengua materna, a pesar de existir garantías constitucionales y de instrumentos internacionales para ello; produce efectos discriminatorios en razón de las barreras comunicacionales que no sea han abolido. Es decir existe el menoscabo de sus derechos humanos configurándose así la discriminación de facto en su perjuicio.

- Las normas inferiores a la Constitución como el Código Civil y la Ley Notarial hacen distinciones que en su aplicación se denota un trato arbitrario que significa un detrimento a los derechos de las personas con discapacidad sensorial, catalogando a las deficiencias: visuales, de oído o de habla; como condiciones para coartar la capacidad jurídica o la idoneidad para comparecer a un negocio jurídico, demostrándose que existe discriminación por discapacidad de jure que ha sido tolerada por el Estado y que ha dado como resultado la violación de derechos de este grupo humano a través de la ley. Este tratamiento es evidente en el presente caso en la imposibilidad jurídica del uso de la lengua natural o materna de las personas con discapacidad sensorial en actos jurídicos o simplemente para continuar considerándolos objetos de tutela en virtud de ciertas leyes.

[304]*Cfr.* Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Derechos de las Personas con Discapacidad, Módulo 6.* San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008. Pág. 16.

5.2. Recomendaciones:

a) El paradigma de Derechos Humanos adoptado por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, debe ser el eje esencial de todas las políticas públicas en materia de discapacidad. Además, debe ser el fundamento doctrinario para la nueva Ley de Discapacidades que se está tramitando en la actualidad en la Asamblea Nacional.

b) Los Proyecto "Manuela Espejo" y "Ecuador sin Barreras" deben dejar de ser tan asistencialistas y superficiales, para empezar a promover: independencia, autonomía y auto representación en las personas con discapacidad. Adicionalmente, deben incorporar las necesidades comunicacionales de las personas con discapacidad sensorial, que siguen siendo invisibilizadas por las autoridades.

c) El CONADIS debe contar con imprentas provinciales que permitan crear textos en braille y audiolibros accesibles a las personas con discapacidad. Actualmente solo existe una imprenta a nivel nacional, que se encuentra en la Provincia de Chimborazo, pero que es de propiedad de una ONG (Proyecto Ágora FENCE), reflejándose la despreocupación estatal sobre la libertad de expresión de las personas con discapacidad sensorial.

d) El CONADIS debe proporcionar toda su información en lenguaje convencional y en lenguajes alternativos para las personas con discapacidad, ya sea a través del uso de las TIC o por medio de documentos en sistema braille. Además, que debe ser la primera entidad estatal en receptar quejas y trámites en este tipo de lenguajes.

e) Dentro del Nuevo proyecto de Ley de Discapacidad tramitándose en la Asamblea Nacional, debería dársele al CONADIS competencias de una Superintendencia, para que pueda vigilar el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad reconocidos en la los tratados internacionales, Constitución y leyes. Así se le quitaría esta competencia a las Intendencias de Policía que en la realidad no han sido efectivas con la vigilancia del cumplimiento de la actual Ley de Discapacidad.

f) El proyecto sobre la nueva Ley de Discapacidad debe considerar a los lenguajes alternativos de las personas con discapacidad como su lengua materna, debido a todos los efectos jurídicos analizados en esta disertación.

g) El proyecto de Ley Orgánica de Comunicación de la Asamblea Nacional debe incorporar a los lenguajes alternativos para todos los procesos comunicativos, en especial considerarlos a los mismos como lengua natural de las personas con discapacidad sensorial.

h) La nueva cartera de estado llamada "Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información" debe realizar políticas públicas para consolidar a través del proyecto de televisión digital un reglamento que señale lo mismo que el Art.66 de la ley 26.522 de Argentina, la cual manifiesta lo siguiente:

> ARTICULO 66. - Accesibilidad. Las emisiones de televisión abierta, la señal local de producción propia en los sistemas por suscripción y los programas informativos, educativos, culturales y de interés general de producción nacional, deben incorporar medios de comunicación visual adicional en el que se utilice subtitulado oculto (closed caption), lenguaje de señas y audio descripción, para la recepción por personas con discapacidades sensoriales, adultos mayores y otras personas que puedan tener dificultades para acceder a los contenidos. La reglamentación determinará las condiciones progresivas de su implementación.

i) La Asamblea Nacional debe derogar inmediatamente las siguientes normas dentro del Código Civil que imprimen discriminación por discapacidad: Art. 103, Art. 126, Art. 493, Art. 256, Art. 518 Art. 1050, Art. 1057 y Art. 1463.

j) La Asamblea Nacional debe derogar inmediatamente la siguiente norma dentro de La Ley Notarial, debido a que imprime discriminación por discapacidad: Art. 32.

k) Adaptar todos los servicios públicos a los lenguajes alternativos de las personas con discapacidad sensorial, en especial los siguientes: educación, salud, transporte y justicia.

l) El Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, a través del CONATEL (Consejo Nacional de Telecomunicaciones) y SENATEL (Secretaría Nacional de Telecomunicaciones) exija a los canales de televisión mostrar la traducción simultánea en lenguaje de señas de los noticieros, como condicionamiento de renovación de los permisos de acceso al espectro electromagnético.

BIBLIOGRAFÍA

A. Doctrina:

Abril Abadín, Dolores, Clara Delgado Santos y Ángela Vigara Cerrato. Comunicación Aumentativa y Alternativa Guía de referencia. España: CEAPAT, 2009.

Agencia de Comunicación de Niños, Niñas y Adolescentes (ACNNA) Ecuador. La niñez y la adolescencia en los medios impresos en el Ecuador. Quito, 2009.

Ávila Santamaría, Ramiro. «Los principios de aplicación de los derechos.» Ávila Santamaría, Ramiro. La Constitución del 2008 en el contexto andino, Análisis desde la doctrina y el derecho comparado, Análisis desde la doctrina y el derecho comparado. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Ecuador, 2008. 39-72.

Bernal Pulido, Carlos. « La Racionalidad de la Ponderación.» Carbonell, Miguel. El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Ecuador, 2008. 43-68.

Carbonell, Miguel. «El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales.» Carbonell, Miguel. El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Ecuador, 2008. 9-12.

CEJIL (Centro por la Justicia y el Derecho Internacional). Herramientas para la Protección de los derechos Humanos Sumario de Jurisprudencia Igualdad y no Discriminación. Buenos Aires: CEJIL, 2009.

Comisión Europea de Derechos Humanos. La protección de la libertad de expresión y el sistema americano. San José: Comisión Europea, 2003.

Coriat, Silvia A. «Accesibilidad: espacios física y socialmente inclusivos.» Eroles, Carlos y Carlos. Fiamberti. Los derechos de las personas con discapacidad (Análisis de las

convenciones internacionales y de la legislación vigente que los garantizan). Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires, s.f. 75-90.

Correa Henau, Néstor Raúl. La libertad de informar y sus derechos conexos, en Medios de Información y Comunicación. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2003.

Dworkin, Ronald. Los Derechos en Serio. Quinta reimpresión. España: Ariel Derecho, 2002.

Eroles, Carlos y Fiamberti Hugo. Los derechos de las personas con discapacidad (Análisis de las convenciones internacionales y de la legislación vigente que los garantizan). Buenos Aires: Universida de Buenos Aires, s.f.

García Añón, José. «Derechos Sociales e Igualda.» Abramovich, Victor, José García Añón y Christian Courtis. Derechos Sociales. México: Fontamara, 2003. 79-102.

Huley, Debora. Estrella Polar: Los Derechos Humanos en la Sociedad de la Información. Quito: Auditoría Democrática Andina, 2003.

INREDH (Fundación Regional de Asesoría de Derechos Humanos). Los derechos de la Comunicación: Reflexión, debate y práctica. Quito: Fundación Punto de Comunicación, 2004.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Derechos de las Personas con Discapacidad, Módulo 6. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008.

Jaccay Munguía, Shelia. Los Derechos de las Personas con Discapacidad. Lima: Comisión Andina de Juristas, 2005.

Jiménez P, Eduardo y Palacios Agustina. Apostillas acerca de la nueva ley española de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad. Una mirada crítica sobre sus principios rectores. Buenos Aires: LEXIS, 2005.

Jiménez, Rodrigo. «De la protección a la igualdad para las personas con discapacidad Artículo 18 del Protocolo de San Salvador.» Humanos, Instituto Interamericano de Derechos. Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2009. 321-336.

Monreal, Nova. Derecho a la vida privada y libertad de información. México: Siglo XXI, 1989.

Palacios Sanabria, María Teresa y Carlos Parra Dussan. Enfoque de derechos humanos en la política pública de discapacidad. Bogotá: Universidad Sergio Arboleda, 2007.

Palacios, Agustina. «El Derecho a la Igualdad de las Personas con Discapacidad y la Obligación de Realizar Ajustes Razonables.» Caicedo Tapia, Danilo y Angélica Porras Velasco. Igualdad y no Discriminación. El Reto de la Diversidad. Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2010. 398-412.

Pisarello, Gerardo. «El Estado Social como Estado Constitucional: mejores garantías, más democracia.» Abramovich, Victor, María José Añón y Christian Courtis. Derechos Sociales Instrucciones de Uso. México D.F.: Fontamara, 2003. 23-51.

Prieto Sanchís, Luis. «El juicio de ponderación constitucional.» Carbonel, Miguel. . El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Ecuador, 2008. 82-125.

Ramírez, Sergio García y Alejandro Gonza. La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007.

Real Academia española. Diccionario de la Lengua española. Madrid: Espasa-Calpe, 1992.

Silva Portero, Carolina. «¿Qué es el buen vivir en la Constitución?» Santamaría, Ramiro Ávila. La Constitución del 2008 en el contexto andino, Análisis desde la doctrina y el derecho comparado. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Ecuador, 2008. 113-153.

Torrico Villanueva, Erick. La Tesis de Comunicación: Elementos para Elaborarla. La Paz: Artes Gráficas Latina, 1993.

Villa Durán, Carlos. Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Madrid: Trotta, 2006.

Villaverde, María Silvia. «Derechos Civiles y Políticos de las Personas con Discapacidad.» Eroles, Carlos y Fiamberti Hugo. Los derechos de las personas con discapacidad (Análisis de las convenciones internacionales y de la legislación vigente que los garantizan). Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires, s.f. 34-62.

Zeballos Arébalo, Ricardo. «Inclusión Social de las personas con discapacidad.» Pueblo, Defensor del. Memoria del Seminario Internacional Inclusión Social de Personas con Discapacidad: Una Tarea Pendiente. La Paz: Canasta de Fondos, 2008.

B. Jurisprudencia:

Nº Sentencia C-021. Corte Constitucional colombiana. 1993.

Nº Sentencia T-595/02. Corte Constitucional colombiana. 2002.

Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Nº Serie C No. 112. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 02 de septiembre de 2004.

Caso “La Última Tentación de Cristo“(Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Nº Serie C No. 73. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 05 de febrero de 2001.

Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 06 de abril de 2006.

Caso Bhinder c. Canadá. Comité de Derechos Humanos. 1990.

Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Nº Serie C No. 125. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 17 de junio de 2005.

Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares. Nº Serie C No. 79. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 31 de agosto de 2001.

Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Nº Serie C No. 140. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 31 de enero de 2006.

Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 19 de noviembre de 1999.

Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Nº Serie C No. 42. Corte IDH. 27 de noviembre de 1998.

Caso López Álvarez Vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas. Nº Serie C No. 14. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 01 de febrero de 2006.

Caso No. 10.548. Hugo Bustíos Saavedra Vs. Perú. Nº Informe No. 38/97. CIDH (Comisión Interamericana de Derechos Humanos). 16 de octubre de 1997.

Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. . Corte Interamericana de Derechos Humanos. 04 de julio de 2006.

Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03. Nº Serie A No. 18. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 17 de septiembre de 2003.

El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99. Nº Serie A No. 16. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 01 de octubre de 1999.

Garantías judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 . Nº Serie A No. 9. Corte Interamericana de Derechos HUmanos. 06 de octubre de 1987.

La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85. Nº Serie A No. 5. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 13 de noviembre de 1985.

Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 . Nº Serie A No. 4. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 19 de enero de 1984.

García Ramírez, Sergio. «Caso López Álvarez Vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas .» voto razonado. 01 de febrero de 2006.

Salgado Pesantes, Hernán. «Voto Concurrente.» Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados.Opinión Consultiva OC-18/03 . San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 17 de septiembre de 2003.

C. Tratados Internacionales:

Asamblea General de las Naciones Unidas. «Declaración Universal de Derechos Humanos» G.A. res. 217A (III), U.N. Doc. .A/810 at 71 (1948)

Asamblea General de las Naciones Unidas. «Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos» G.A. res. 2200A (XXI), 21 U.N. GAOR Supp. (No. 16) at 52, U.N. Doc. A/6316 (1966)

Asamblea General de las Naciones Unidas. «Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales» G.A. res.2200A (XXI), 21 U.N. GAOR Supp. (No. 16) at 49, U.N. Doc. A/6316 (1966)

Asamblea General de las Naciones Unidas. «Las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.» resolución 48/96. 20 de diciembre de 1993.

Asamblea General de Naciones Unidas. «Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información: Declaración de Principios. .» Ginebra: Resolución 56/186, 2003.

Asamblea General de Naciones Unidas. «Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.» A/RES/61/106. 13 de diciembre de 2006.

Comunidad Andina. «Carta Andina de Derechos Humanos» Decisión del Acuerdo de Cartagena 586, publicada en el RO Suplemento 461 del 15 de Noviembre del 2004

OEA (Organización de Estados Americanos). «Convención Interamericana de Derechos Humanos» Santo Domingo. Serie de Tratados. No. 36, 1144 U.N.T.S. 123, del 18 de Julio de 1978

OEA (Organización de Estados Americanos). «Declaración de Principios Sobre Libertad de Expresión.» s.f.

OEA (Organización de Estados Americanos). «Declaración De Santo Domingo: Gobernabilidad Y Desarrollo En La Sociedad Del Conocimiento.» AG/DEC. 46 (XXXVI-O/06). 06 de junio de 2006.

UNESCO. «Declaración sobre los Principios Fundamentales relativos a la Contribución de los Medios de Comunicación de Masas al Fortalecimiento de la Paz y la Comprensión Internacional, la Promoción de los Derechos Humanos y la Lucha contra el Racismo, el Apartheid.» 28 de noviembre de 1978.

D. Resoluciones de Organismos Internacionales:

CIDH (Comisión Interamericana de Derechos Humanos). «Informa Anual de la Relatoría Especial para la Liberta de Expresión.» 2000.

CIDH (Comisión Interamericana de Derechos Humanos). «Informa Anual de la Relatoría Especial para la Liberta de Expresión.» 2009.

Comité de Derechos Humanos. «Comentario general 18: no discriminación (37° periodo de sesiones) .» 1989.

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Informe del Estado ecuatoriano. Segundo período de sesiones, del 19 a 23 de octubre de 2009. Ginebra: ONU, 2009.

OEA - Secretaría Técnica para el seguimiento del Programa de Acción del Decenio de las Américas por los Derechos y la Dignidad de las Personas con Discapacidad. Informe de Avances sobre la Implementación del Programa de Acción para el Decenio de las Américas por los Derechos y la Dignidad de las Personas con Discapacidad (2006-2016). Ciudad de Panamá: OEA, 2009.

OMS (Organización Mundial de la Salud); Organización Panamericana de la Salud. «La Discapacidad: Prevención y Rehabilitación en el Contexto del Derecho al Goce del Grado Máximo de Salud que se Pueda Lograr y Otros Derechos Relacionados.» Washington D.C, 19-23 de junio de 2006.

OMS (Organización Mundial de la Salud); y Organización Panamericana de la Salud. Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad, y de la Salud. Madrid: España, 2001.

OMS (Organización Mundial de la Salud); «Resolución WHA 54.21,22.» 22 de mayo de 2001.

OMS (Organización Mundial de la Salud); y Organización Panamericana de la Saludos. «La Discapacidad: Prevención Y Rehabilitación En El Contexto Del Derecho Al Goce Del Grado Máximo De Salud Que Se Pueda Lograr Y Otros Derechos Relacionados.» Washington D.C.: OMS, s.f.

OEA (Organización de Estados Americanos). «AG/DEC. 50 (XXXVI-O/06).» Santo Domingo, 2006.

OEA (Organización de Estados Americanos). «AG/RES.2339 (XXXVII 0/07).» Ciudad de Panamá, 2007.

E. Legislación Ecuatoriana:

Constitución.

Código Civil.

Ley de Discapacidades.

Ley Notarial.

Ley Orgánica de la Función Judicial.

Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio del Interior.

República del Ecuador. Plan Nacional de Desarrollo. Plan Nacional para el Buen Vivir 2009-2013: Construyendo un Estado Plurinacional e Intercultural. Quito: Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo – SENPLADES, 2009.

F. Legislación Comparada:

Ley 26.522 de Argentina

G. Páginas Web:

CONADIS. http://www.conadis.gov.ec. 23 de octubre de 2010 < http://www.conadis.gov.ec/estadisticas.htm#estadis>.

Vicepresidencia de la República del Ecuador. Vicepresidencia del Ecuador. http://www.vicepresidencia.gob.ec. 07 de febrero de 2011.

http://www.vicepresidencia.gob.ec/programas/ecuadorsinbarreras/ecuador-sin-barreras.

Vicepresidencia de la República del Ecuador. Vicepresidencia del Ecuador. http://www.vicepresidencia.gob.ec. 07 de febrero de 2011. http://www.vicepresidencia.gob.ec/programas/manuelaespejo/mision

www.discapacidadcolombia.com. 09 de octubre de 2010 <http://discapacidadcolombia.com/modules.php?name=Content&pa=showpage&pid=49>.

profesionalnet. http://profesionalnet.wordpress.com. 02 de febrero de 2011 <http://profesionalnet.wordpress.com/2008/05/21/tecnologia-jaws-internet-para-invidentes>.

ANEXOS

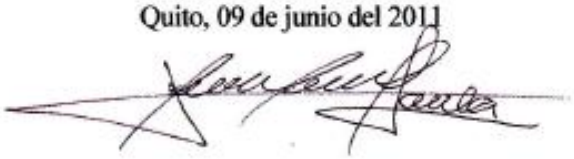
DECLARACIÓN y AUTORIZACIÓN

Yo, Christian Alexander Paula Aguirre, C.I. 171180145-4 autor del trabajo de graduación intitulado: "Los Lenguajes Alternativos como el Derecho a la Libertad de Expresión de las Personas con Discapacidad Sensorial", previa a la obtención del grado académico de **LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS** en la Facultad de **JURISPRUDENCIA:**

1. Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitio web de la Biblioteca de la PUCE el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Quito, 09 de junio del 2011



171180145-4